



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

**"EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS  
EXTRANJEROS QUE PARTICIPAN EN  
SOCIEDADES MEXICANAS"**

Tesis  
que para obtener el grado de Maestría en Derecho  
presenta

**DIEGO ROBLES FARFAS**

Zapopan, Jalisco, Abril de 1999



49301





**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

SEDE GUADALAJARA



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
SEDE GUADALAJARA  
BIBLIOTECA

**"EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS  
EXTRANJEROS QUE PARTICIPAN EN  
SOCIEDADES MEXICANAS"**

**Tesis**

que para obtener el grado de Maestría en Derecho  
presenta:

**DIEGO ROBLES FARÍAS**

Zapopan, Jalisco. Abril de 1999.

CLASIF: TE DER 1999 ROB  
ADQUIS: 49301  
FECHA: 09/07/03  
DONATIVO DE \_\_\_\_\_  
\$ \_\_\_\_\_



1. Inversiones extranjeras - Mexico  
Legislación



EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS EXTRANJEROS QUE  
PARTICIPAN EN SOCIEDADES MEXICANAS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA PRESENTA:

DIEGO ROBLES FARIAS

Abril de 1999

A mi padre, con cariño y admiración

A Paulina

Al maestro Luis Ramírez Orozco,  
responsable original de este trabajo

# INDICE

## INTRODUCCIÓN.

### I.- EL CONCEPTO DE EXTRANJERO Y SU SOMETIMIENTO A NUESTRA LEGISLACIÓN.

A.- La condición jurídica de los extranjeros en México.

B.- Régimen jurídico aplicable a los extranjeros en México. (Federal o Estatal)

### II.- LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.

A.- Inversión Extranjera Directa e Indirecta.

B.- Las tres etapas de regulación en materia de Inversión Extranjera.

C.- La Ley de Inversión Extranjera vigente.

1.- El Principio de Trato Nacional.

2.- El principio general de participación de extranjeros: "en cualquier proporción".

3.- Las excepciones a dicho principio.

a.- Actividades reservadas al Estado.

b.- Actividades reservadas a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

c.- Actividades con regulación específica.

d.- Actividades que requieren permiso previo de la Comisión.

4.- La Inversión Neutra.

a.- La actual regulación de la Inversión Neutra.

b.- La Inversión Neutra mediante "Instrumentos de Inversión Neutra" expedidos por Instituciones Fiduciarias.

c.- La Inversión Neutra representada por series especiales de acciones, acciones sin voto o con derechos corporativos limitados.

d.- Inversión neutra a través de Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo.

5.- La asimilación de los "Inmigrados".

### III.- LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN SOCIEDADES MEXICANAS.

A.- Requisitos especiales de los estatutos de una sociedad mexicana con inversión extranjera.

1.- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Cláusula de Admisión de Extranjeros y el convenio denominado Cláusula Calvo.

3.- Comprobación de que los extranjeros que participan en la sociedad se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

4.- Obligación de inscribir a la sociedad y a los extranjeros que en ella participen en el Registro Nacional De Inversiones Extranjeras.

5.- Prevención a los extranjeros que ejercerán actividades de dirección o administración en la sociedad para que obtengan la autorización de la Secretaría de Gobernación.

6.- Intérprete.

B.- Participación a través de Personas Morales extranjeras.

1.- Nacionalidad de las Personas Morales.

2.- La personalidad de las sociedades extranjeras.

3.- Régimen legal de las Sociedades extranjeras que ejerzan el comercio habitual en México.

4.- Requisitos formales de la participación de personas morales extranjeras en sociedades mexicanas.

C.- Participación de personas físicas extranjeras en sociedades mexicanas.

1.- La nacionalidad de las personas físicas.

2.- Capacidad necesaria para la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

3.- Requisitos formales de la participación de personas físicas extranjeras en sociedades mexicanas.

- a.- Actividades que pueden realizar los extranjeros en México en los términos de la Ley General de Población.
- b.- Calidad migratoria necesaria para la participación de extranjeros en la constitución de sociedades mexicanas.
- c.- Obligación de acreditar la legal estancia en el país.
- d.- Participación de los extranjeros en los órganos de administración o vigilancia de la sociedad.
- e.- Extranjeros que ingresan a sociedades mexicanas después de su constitución. La adquisición de acciones o partes sociales.
- f.- El ejercicio de los derechos de socio. Participación en asambleas de accionistas o de socios.

#### IV.- PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS A TRAVÉS DE REPRESENTANTES O APODERADOS.

- A.- La representación Orgánica.
- B.- Poderes otorgados conforme a los principios generales de forma.
- C.- Poderes otorgados ante cónsul Mexicano.
- D.- Poderes otorgados ante Notario Público latino.
- E.- Poderes otorgados ante "Notary Public" anglosajón.
- F.- Poderes otorgados en el marco de las Convenciones Internacionales suscritas por México.
- G.- Poderes otorgados conforme a los modelos denominados "Uniform North American Powers of Attorney" elaborados por el "National Law Center for Inter-American Free Trade"
- H.- Validez de los tratados internacionales relacionados con poderes y otras materias de "reserva".

## V.- REQUISITOS FORMALES DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS PARA SER UTILIZADOS EN MÉXICO.

- A.- Legalización.
- B.- Apostilla de la Haya.
- C.- Traducción.
- D.- Protocolización y registro.

## VI.- APENDICE.

### A.- Convenciones Internacionales.

- 1.- Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.
- 2.- Convención Interamericana Sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.
- 3.- Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado.
- 4.- Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes. (Protocolo de Washington).
- 5.- Convención Interamericana Sobre el Régimen Legal de los Poderes o Para ser Utilizados en el Extranjero. (Convención de Panamá)
- 6.- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.
- 7.- Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero.
- 8.- Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya.

### B.- Formatos de poderes.

- 1.- Poder general de persona física.
- 2.- Poder especial para constituir una sociedad anónima

- 3.- General power of attorney
- 4.- Power to incorporate a joint stock company
- 5.- Poder general para el uso de una persona moral
- 6.- Sample power of attorney for corporation to grant a power to a mexican attorney to represent it in litigation in México:

## VII.- BIBLIOGRAFIA.

## INTRODUCCIÓN

*“Hay años en que no pasa nada, y hay años en los que pasan siglos. Los nuestros son de estos”.* Así se refiere Carlos Fuentes a los tiempos en los que nos ha tocado vivir y que nos obligan a entrar de bruces en un proceso acelerado de aprendizaje para enseñarnos a lidiar con una economía globalizada. Como efecto secundario, esta globalización ha venido provocando la coordinación -y acaso la identificación-, de los distintos sistemas jurídicos antes tan diferentes y en algunos casos antagónicos.

No han sido ajenos a nuestro país los efectos de esta internacionalización. En medio de una gran controversia, protagonizada principalmente por nacionalistas que alegaban la entrega de la soberanía nacional y de aquellos que ven en el comercio internacional el único medio de subsistencia en las circunstancias del entorno mundial, se firma el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLC). Dentro de los compromisos internacionales asumidos por México se encuentra la modernización de sus leyes de Inversión Extranjera, y la inclusión en la misma del principio de “Trato Nacional”, para no realizar diferenciación alguna entre inversionistas extranjeros y nacionales y otorgar seguridad jurídica a la inversión Extranjera.

En esas circunstancias se promulga la Ley de Inversión Extranjera del 27 de diciembre de 1993, la que de inmediato recibe el beneplácito de la comunidad internacional, que la considera como un ordenamiento moderno y ágil para permitir el arribo de la inversión extranjera a nuestro país. Como un necesario complemento, mas de cuatro años después se promulga el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras<sup>1</sup>, y se termina en forma definitiva con una complicada aplicación de antiguas disposiciones reglamentarias contenidas en el anterior Reglamento

---

<sup>1</sup>Diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1998.

de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

La referida Ley de Inversión Extranjera modifica radicalmente la forma en la que los extranjeros participan en sociedades mexicanas, estableciendo el principio de participación extranjera "*en cualquier proporción*" y desligándose del sistema de límites máximos de participación y de autorizaciones previas, que señalaba la anterior legislación.

Como todo principio general, el de la participación de extranjeros "*en cualquier proporción*" tiene un gran número de excepciones, algunas de ellas, la mayoría, concentradas en la propia Ley de Inversión Extranjera, pero otras dispersas en un gran número de legislaciones y ordenamientos.

De igual forma, la participación de los extranjeros en sociedades mexicanas está sujeta a diversas condiciones en materia de migración, y además el ejercicio de sus derechos se encuentra vinculado con una realidad nacional pocas veces estudiada y que consiste en que los extranjeros tienen una capacidad de goce y de ejercicio limitada por "*prohibiciones especiales*" señaladas por nuestra legislación en prácticamente todos los niveles, desde la Constitución hasta los ordenamientos del más bajo nivel.

Probablemente en ninguna otra materia, como en la de la inversión extranjera, esos cambios violentos, a que nos referíamos al principio, se actualizan. El comercio internacional ya no reconoce fronteras y el mundo se ha convertido, ni duda cabe, en la "*Aldea Global*" a la que McLuhan se refería. La velocidad de esos cambios internacionales hacen patente en nuestro país, la necesidad de concentrar en un solo texto las condiciones jurídicas en las que los extranjeros, personas físicas o morales, pueden intervenir como socios, accionistas o administradores de una sociedad mexicana.

Esa es la intención de este trabajo de tesis, que sin pretender ser un tratado de

“Derecho de Extranjería” a la manera como lo entiende el gran internacionalista Verdross, concentra de una forma mas o menos ordenada las disposiciones que rigen la participación de extranjeros en empresas nacionales, desde el punto de vista de la Ley de Inversión Extranjera, del Derecho Migratorio, de la representación internacional y finalmente, desde el punto de vista de los requisitos que deben llenar los documentos utilizados en el tráfico internacional.

Como se puede apreciar, es un trabajo eminentemente práctico, que no contiene propiamente una “tesis”, entendida ésta como la hipótesis planteada de antemano, que pretende comprobarse a lo largo del desarrollo del trabajo de investigación para terminar con un capítulo de conclusiones que corroboren o destruyan la hipótesis inicial.

Sin embargo, en defensa del presente estudio podemos afirmar que es el resultado de una profunda investigación en un campo del derecho escasamente explorado, que acaso tenga el mérito de servir de guía o manual a aquellos profesionistas vinculados con la inversión extranjera. No se trata tampoco de una ley comentada, ya que es precisamente una de sus intenciones, concentrar en un solo cuerpo disposiciones regadas en distintas leyes, reglamentos, decretos, circulares y oficios, que tratan sobre el tema, analizando su contenido y relacionándolo con las otras disposiciones sobre el mismo tema.

La ciencia del derecho no puede permanecer ajena a esa dinámica cambiante y universalizada que trae como consecuencia, -como una reacción natural de la evolución que nos condiciona-, veloces modificaciones a nuestras leyes, respecto de las que estamos obligados los juristas a profundizar y comentar. Así pues, con la esperanza de que sea de utilidad para la comunidad jurídica, presento este trabajo de tesis.

Guadalajara, Abril de 1999

## I.- EL CONCEPTO DE EXTRANJERO Y SU SOMETIMIENTO A NUESTRA LEGISLACIÓN.

Extranjero es aquel que no tiene la calidad de mexicano. Así lo define la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Nacionalidad y se infiere del artículo 33 de la Constitución; por ello es importante determinar previamente quienes son mexicanos, para arribar por exclusión al señalamiento de aquellas personas que deben ser consideradas como extranjeros.

Los dos ordenamientos legales antes señalados, establecen que son mexicanos por nacimiento los nacidos en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los nacidos en el extranjero de padre o madre mexicana y los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, consagrando con ello los principios de derecho internacional privado denominados "Jus Sanguinis" y "Jus Soli".

De igual forma establecen que son mexicanos por naturalización, los extranjeros a quienes se otorgue carta de naturalización, así como aquellos que contraigan matrimonio con persona de nacionalidad mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.<sup>2</sup>

Por otro lado, tratándose de personas morales, la propia Ley de Nacionalidad considera como mexicanas a las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Artículos 19 al 26 de la Ley de Nacionalidad (D.O. 23 DE ENERO DE 1998) ; art. 30 de la Constitución.

<sup>3</sup>Art. 80. Ley de Nacionalidad.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos concluir, como lo hace Arellano García<sup>4</sup>, que serán extranjeros aquellas personas físicas o morales que no reúnan los requisitos que marca nuestra legislación para ser considerados como nacionales.

El concepto de extranjero tiene relevancia para el estudio que nos ocupa, por el hecho de que quienes están considerados como tales, se encuentran sometidos a más de una soberanía y debido a ello están sujetos a una regulación especial. En efecto, los extranjeros están sometidos a las leyes del país en el que residen o son nacionales y también a aquella legislación con la que se vinculan por razón de las personas, las cosas o de determinados actos jurídicos, como ocurre cuando una persona traspasa las fronteras de otro país; cuando adquiere un inmueble en suelo extranjero, o en el caso de que celebre un contrato cuyos efectos se producirán en otro estado,<sup>5</sup> como acontece con la participación de los extranjeros como socios o accionistas en empresas mexicanas.

En el caso particular de nuestro país, el sometimiento de los extranjeros a nuestra legislación, se consagra en el artículo primero de la Carta Magna, el cual adopta expresamente el sistema de equiparación de los extranjeros a los nacionales, al señalar que en los Estados Unidos Mexicanos todo "individuo" gozará de las garantías que otorga la Constitución<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup>ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, 11o. Edición, 1995. Pág. 380.

<sup>5</sup>ORVÉ y ARREGUÍ, Citado por Arellano García, Op. Cit. Pág. 378

<sup>6</sup>Esa equiparación también se consagra en la "Convención sobre Condiciones de los Extranjeros" firmada en la Habana en 1928, y promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 1931; Dicha convención en sus artículos 2 y 5 dice: "Artículo 2.- Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales observando las limitaciones estipuladas en la convención y tratados." "Artículo 5.- Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales

La extensión de esta equiparación debe entenderse en el sentido de que los extranjeros no gozarán de mayores derechos que los que corresponden a los nacionales, y no en el sentido de que forzosamente habrá de concedérseles iguales derechos.<sup>7</sup> La doctrina es unánime al señalar que lo verdaderamente trascendente es que a los extranjeros se les reconozca el mínimo de derechos que les corresponde en virtud del derecho internacional, y que dichos derechos no sean superiores a los que se otorgan a los nacionales.<sup>8</sup> Lo anterior implica que cada estado es libre para imponer limitaciones a los derechos de que gozan los extranjeros, siempre y cuando dichas limitaciones no vayan mas allá del mínimo de prerrogativas de que internacionalmente gozan los mencionados extranjeros y que los derechos que les corresponden se protejan en la misma forma que los de los nacionales.

Esos derechos de que gozan los extranjeros en virtud del derecho internacional, han sido esquematizados por Verdross<sup>9</sup> quien los reduce a cinco grupos, a saber:

- i.- Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho;
- ii.- Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio;
- iii.- Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad;
- iv.- Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales, y
- v.- Los extranjeros han de ser protegidos contra delitos que amenacen su vida, libertad, propiedad y honor.

---

relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.”

<sup>7</sup>El art. 33 Constitucional señala que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la misma Constitución.

<sup>8</sup>ARELLANO GARCIA CARLOS, Op. Cit., pág. 388

<sup>9</sup>VERDROSS, Alfred, citado por Arellano García, Op. Cit., pág. 390

En el ámbito procesal, el autor Jorge Alberto Silva<sup>10</sup>, después de afirmar que los Estados tienen obligación de respetar el orden internacional, señala que con el fin de evitar la responsabilidad internacional por denegación de justicia, todo Estado debe respetar, cuando menos, el derecho de acción procesal de los extranjeros y establecer los medios, órganos o mecanismos para hacer factible la actividad jurisdiccional así como todo el actuar procesal.

La equiparación de los extranjeros a los nacionales es una tendencia que se ha venido imponiendo cada vez con más fuerza a nivel mundial, pero sobre todo en los países latinoamericanos. Esto se debe a la inclinación que siempre ha mostrado América Latina, de propugnar por un principio de igualdad y solidaridad internacional, y desde luego como una reacción a la política intervencionista de los Estados Unidos de América. En el ámbito comercial, esta equiparación ha permeado en los principios de "Trato Nacional" y "Trato de Nación más favorecida" mediante los cuales, la nación que los adopta se obliga a no establecer diferencia alguna entre inversionistas extranjeros y nacionales y a conceder a aquellos Estados con los que tenga tratos comerciales y convenga expresamente, los mismos beneficios comerciales que conceda a cualquier otra nación.

A todo este conjunto de derechos y de obligaciones que son reconocidos a los extranjeros por un país determinado, se le conoce como "Condición Jurídica" de los extranjeros, tema que trataremos en el siguiente apartado.

#### A.- La condición jurídica de los extranjeros en México.

---

<sup>10</sup>SILVA, JORGE ALBERTO. Derecho Internacional Sobre el Proceso, Mc. Graw Hill, México, Primera Edición, 1997. Pág. 477

El concepto relativo a la condición jurídica de los extranjeros tiene especial relevancia en México, en virtud de que nuestra constitución señala expresamente que corresponde al Congreso de la Unión legislar sobre esa materia.<sup>11</sup>

Debido a ello, es indispensable determinar en forma clara y precisa que debe entenderse por “condición jurídica” de los extranjeros, para estar en posibilidades de interpretar, en su verdadera dimensión, el precepto constitucional ya mencionado.

Para Niboyet<sup>12</sup>, la condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar el conjunto de derechos de que los extranjeros gozan en cada país. Con razón ha expresado Arellano García<sup>13</sup> que a esa sencilla noción no le falta más que señalar las obligaciones a las que naturalmente están sometidos los extranjeros, concluyendo que la referida condición jurídica estará integrada por el conjunto de derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacionales.

En el mismo sentido se pronuncia Contreras Vaca,<sup>14</sup> quien establece, que por condición jurídica debe entenderse el “conjunto de derechos y obligaciones de que gozan las personas físicas o jurídicas al encontrarse dentro del ámbito de competencia legislativo o judicial en un sistema jurídico del cual gozan del atributo de ser consideradas como nacionales”, haciendo una clara referencia al sistema de equiparación elegido por nuestra

---

<sup>11</sup> El Art. 73 fracción XVI de la Constitución dice: “Art. 73.- El congreso tiene facultad; XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.”

<sup>12</sup>J.P. NIBOYET, Principios de Derecho Internacional Privado, Editora Nacional S.A., México, 1951, Pág. 2.

<sup>13</sup>ARELLANO GARCIA CARLOS, Op. Cit., pag. 380

<sup>14</sup>CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ, Derecho Internacional Privado, Editorial Harla, México, Primera Edición 1994, pag. 75

legislación en el artículo primero de la Constitución. El autor señala también que a dicha condición jurídica se le conoce como *derecho de extranjería o jurisdicción sobre extranjeros*.

No obstante que coincidimos con las definiciones expresadas por los dos autores señalados, consideramos que es necesario determinar con precisión cual es ese conjunto de derechos y obligaciones que orbitan alrededor del estatus de los extranjeros, para comprender el sentido perseguido por el legislador, cuando señaló que correspondería al Congreso de la Unión legislar sobre la condición Jurídica de los no nacionales.

Es evidente que el término condición jurídica tiene relación con la esfera de derechos y obligaciones que corresponden a una persona física o moral. Es un concepto que señala la situación particular en que se encuentra una determinada persona frente al conjunto de normas jurídicas que constituyen el régimen jurídico de un Estado. En cuanto a su contenido, esta posición jurídica debe comprender todos los derechos subjetivos que el Estado reconoce a las personas.

En el caso particular de los extranjeros, su condición jurídica debe abarcar ese conjunto de derechos y obligaciones que le son reconocidos por el Estado, en su totalidad y sin mas limitaciones que las que expresamente se señalen en los ordenamientos jurídicos que les sean aplicables, es decir, en la constitución o en las leyes reglamentarias que emanen de ella, ya que como veremos mas adelante, las limitaciones que se contengan en normas promulgadas por los Estados de la Federación, serán inconstitucionales. Esas limitaciones deberán abstenerse de violar el mínimo de derechos reconocidos en favor de los extranjeros por el derecho internacional.

Dentro de la amplitud de ese concepto deben necesariamente considerarse los derechos públicos y los privados reconocidos a los extranjeros. En relación a los derechos privados, y en virtud de la equiparación de los nacionales y extranjeros en nuestra

legislación, a estos últimos corresponderán los derechos que regula el derecho civil, el mercantil, el obrero y el agrario. En forma especial, aquellos que como atributos tienen todas las personas, tanto físicas como morales, como son la capacidad, en su caso el estado civil, el patrimonio, el nombre o denominación, el domicilio y la nacionalidad.<sup>15</sup> Así mismo deberán comprenderse los derechos relativos a la organización jurídica de la familia y el patrimonio, incluyendo las relaciones de orden económico entre los particulares que tengan contenido civil, mercantil, agrario u obrero.

Por lo que ve a los derechos públicos, los extranjeros se verán beneficiados, en primer término, con las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, sin más restricciones que las contenidas en la propia Ley Fundamental, ya que solo ésta podrá establecer limitaciones a los derechos de los extranjeros, según lo señalan expresamente sus artículos 33 y 1o.<sup>16</sup> Además del derecho constitucional, dentro de la esfera jurídica de los extranjeros encontraremos los derechos que emanan de las demás ramas del derecho público, como son el Derechos Administrativo, el Jurisdiccional -integrado por el derecho procesal civil y penal-, el Administrativo y el Penal.<sup>17</sup>

Como lo expresamos con anterioridad, dentro del concepto de condición jurídica deberán considerarse las obligaciones que emanan de la Ley Fundamental, y de los demás ordenamientos legales aplicables a los extranjeros.

---

<sup>15</sup>ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 1980, Tomo Primero, Pág. 423

<sup>16</sup>Podemos señalar como muestra de las referidas restricciones, las contenidas en los siguientes artículos de la Constitución: El 8o. Que señala restricciones al Derecho de Petición; el 9o. Que restringe el derecho de asociación; el 11o., que restringe los derechos de ingreso, salida y tránsito; el 27 fracción I que señala restricciones al derecho de propiedad; el 32 que se señala restricciones en materia aduanal; el 33o. Que restringe el goce de derechos políticos y la garantía de audiencia.

<sup>17</sup>ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Op. Cit. Página 42.

Al referirnos a los derechos públicos o privados que corresponden a los extranjeros y que integran su denominada condición jurídica, nos hemos querido mantener dentro del ámbito de los derechos sustantivos-subjetivos, pues sostenemos que el derecho procesal (adjetivo) no forma parte de esa esfera que la constitución denomina como condición jurídica de los extranjeros. Esta última está constituida solo por derechos sustantivos-subjetivos, entendidos, según Galindo Garfias,<sup>18</sup> como el conjunto de facultades o prerrogativas que corresponden a una persona determinada (en este caso a un extranjero), de acuerdo con el ordenamiento jurídico.<sup>19</sup> Así lo ha sostenido también Arellano García<sup>20</sup>, al afirmar que la esfera jurídica de los extranjeros se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de las normas nacionales, internacionales o de ambas.

El derecho que tienen los extranjeros para ejercer o defender sus derechos ante los tribunales mexicanos, les es reconocido por la legislación, en virtud de la referida equiparación entre mexicanos y extranjeros contenida en el artículo primero constitucional y reafirmada por el 33 del mismo ordenamiento supremo. Sin embargo, aun cuando el derecho a ejercer o defender sus derechos ante los tribunales forma parte de las garantías individuales reconocidas a los extranjeros, el derecho procesal no debe considerarse como integrante de su condición jurídica, ya que las normas adjetivas son, precisamente, el medio para ejercer o defender los derechos subjetivos que integran la referida condición jurídica. Debido a ello, el alcance de la fracción XVI del artículo 73 constitucional no abarca al derecho procesal, y por ende puede ser legislado por las Entidades Federativas cuando se

---

<sup>18</sup>GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, décimo tercera edición, 1994, pág. 26.

<sup>19</sup>Un concepto mas amplio de Derecho Sustantivo-Subjetivo sería la facultad, poder o autorización de una persona, que emanan de una norma jurídica de carácter sustantivo, (no adjetivo o procesal) para actuar de determinada manera o exigir de otra u otras personas un comportamiento específico.

<sup>20</sup>ARELLANO GARCIA CARLOS, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. Pág. 380

refiera a extranjeros.

Los Estados de la Federación pueden regular en sus códigos procesales el ejercicio o defensa de los derechos sustantivos-subjetivos de que gozan los extranjeros, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, atentos a las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

El criterio sustentado con anterioridad nos conduce, necesariamente, al planteamiento de una añeja controversia en materia de derecho de extranjería que consiste en determinar cual es el régimen jurídico aplicable a los extranjeros. Como ha quedado señalado, a la Federación corresponde legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros; sin embargo, esa condición jurídica incluye derechos sustantivos-subjetivos regulados por el derecho civil, como son los relativos a la personalidad, la capacidad y el domicilio, entre otros, respecto de los cuales corresponde legislar a las Entidades Federativas. La controversia estriba en determinar si la facultad legislativa de la federación en relación a los extranjeros, incluye las materias reservadas a las legislaturas de los Estados, tema que será materia del siguiente punto.

## B.- Régimen jurídico aplicable a los extranjeros en México. (Federal o Estatal)

Debido al sistema federal mexicano, se ha suscitado un fuerte debate en torno a si son las normas federales o las estatales las que resultan aplicables a la denominada "condición jurídica" de los extranjeros.

La Constitución señala expresamente que corresponde al Congreso de la Unión, y por lo tanto es una facultad expresa de la federación, legislar en materia de condición

jurídica de los extranjeros.<sup>21</sup> Por su parte, el artículo 124 de la propia Carta Magna señala que las facultades que no están expresamente concedidas por la propia Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

El tema de la condición jurídica de los extranjeros no fue materia de “reserva” sino que, por el contrario, existe una concesión expresa al Congreso para que legisle en esta materia, por lo que claramente nos encontramos frente a una facultad “*explícita*” de los órganos legislativos de carácter federal.

En el apartado anterior expresábamos que por condición jurídica de los extranjeros, debíamos entender no solo los derechos sustantivos-subjetivos públicos contenidos en la Ley Fundamental y en las leyes que regulan las demás ramas del derecho público, sino también aquellos derechos privados que giran dentro de la esfera jurídica de los extranjeros y que se encuentran regulados por el Derecho Civil, rama del derecho que fue materia de “reserva” por parte de los Estados de la Unión y que aparentemente no pueden ser regulados por las leyes federales.

Como se puede apreciar, la controversia gira en torno a si, tratándose de extranjeros, son aplicables las normas federales, contenidas en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Federal para toda la República, relacionadas, por ejemplo, con el Estado y Capacidad de los Extranjeros, o con la determinación de la personalidad que la ley reconoce a las sociedades extranjeras; o por el contrario, al ser materia de “reserva”, corresponde a los Estados legislar respecto de dichos temas y por ello deben aplicarse los Códigos Civiles de los Estados.

Al efecto, podemos establecer, como postulado a ser comprobado en el presente

---

<sup>21</sup> Art. 73 fracción XVI de la Constitución.

apartado, que es facultad federal exclusiva, de la que están excluidos los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, aún en aquellas materias de "reserva", como sería la capacidad y personalidad, entre otras.

Lo anterior se deriva, en primer término de la correcta interpretación de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, la que expresamente dispone que corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros. Tomando en cuenta que la condición jurídica comprende derechos privados regulados por las Leyes Civiles, debemos concluir que la condición de los extranjeros en nuestro país está excluida de la regla general consistente en que el Derecho Civil y las instituciones por él reguladas, fueron materia de "reserva" en el pacto federal.

En congruencia con el artículo 73 fracción XVI de la Carta Magna, la Ley de Nacionalidad y Naturalización promulgada en el Diario Oficial del 20 de enero de 1934, derogada por la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993<sup>22</sup>, en su artículo 50 disponía:

*"Art. 50.- Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la unión."*

Ya desde su promulgación el artículo transcrito fue muy criticado, principalmente por que supuestamente invadía la soberanía interior de los Estados y porque siendo muy diferente la legislación Civil de los Estados a la del Distrito Federal, esta última era, en muchos casos, inaplicable por falta de organismos e instituciones semejantes o iguales a

---

<sup>22</sup>Derogada a su vez por la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998

los del Distrito Federal en los códigos de los Estados.

No obstante lo anterior, autores como Alberto G. Arce<sup>23</sup> se pronunciaron decididamente por la inexistencia de tal invasión de soberanía interior de los Estados. El autor sostuvo que en Federaciones como la nuestra y en materia de extranjeros, lo único que se debe tener en cuenta es el Poder Federal, pues si los Estados, fundándose en soberanías sin límite lesionaran los intereses de los extranjeros, la responsabilidad sería de la Federación, que se vería comprometida en ese caso sin poderlo remediar. Concluye el autor citado, que es por ello imprescindible que a los extranjeros se les apliquen las leyes civiles que no tengan variación según la localidad, y esas leyes no pueden ser otras que las federales.

El criterio de interpretación de los artículos 73 fracción XVI de la Constitución y 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización antes transcrito ha sido reafirmado por la suprema corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“EXTRANJEROS, FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR SOBRE LA CONDICIÓN JURÍDICA.- Los Arts. 73 Frac, XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no limitan la facultad legislativa del Congreso de la Unión a los derechos públicos de los extranjeros, sino que también comprenden los derechos privados, puesto que ambos preceptos legales reservan en exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros y el de modificar o restringir los derechos civiles de que gozan éstos.*  
Séptima época, primera parte: Vol. 52, p.42., A.R. 6044/71., Emory Frank Tanos.,

---

<sup>23</sup>ARCE, ALBERTO G. Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima Edición, 1973, pag. 78

unanimidad de 18 votos; Vol. 54, p. 25., A.R. 3136/72., German Matthew Van Dan Hengel y Coag., unanimidad de 19 votos; Vol. 55, p. 32; A.R. 1695/72., Barry R. Epstein., unanimidad de 17 votos; Vol. 56, p. 25., A.R. 2183/72., Francisca Ochoa de Arredondo y Coags., (Acums.), unanimidad de 17 votos; Vol. 58, p. 23, A.R. 106/72., Davis S. Cohen., unanimidad de 17 votos.”

Así mismo, la doctrina nacional es unánime al señalar que corresponde a la federación regular la condición jurídica de los extranjeros y que esta incluye los derechos privados, incluso los relativos al estado civil y la capacidad de los extranjeros.

Arellano García<sup>24</sup> señala expresamente lo siguiente:

*“... Es facultad federal de la que están excluidas las legislaturas de los Estados, legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros, es de concluirse que las Entidades Federativas no pueden regular la condición jurídica de los extranjeros.”*

En el mismo sentido se ha pronunciado Jorge Barrera Graf<sup>25</sup> :

*“... La facultad de reglamentar “la condición jurídica de los extranjeros”, que ésta última norma de la Ley Fundamental concede al Congreso Federal (se refiere al artículo 73 fracción XVI), supone, precisamente, que éste, y no las legislaturas de los estados, es el único que puede dictar leyes que condicionen o que restrinjan el Status jurídico del extranjero en el país.”*

---

<sup>24</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, Porrúa, México, Décima primera Edición, 1995, página 431.

<sup>25</sup> BARRERA GRAF, JORGE, citado por ALVAREZ SOBERANIS JAIME. El Régimen jurídico, la política en materia de inversión extranjera en México, Editorial Themis, México, primera edición, 1990. Página 143.

De igual forma dice Carlos Sempé<sup>26</sup> :

*“El Congreso de la Unión, en los términos del artículo 73, Fracción XVI Constitucional, es el único facultado para legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros. Los Congresos locales no pueden legislar al respecto y mucho menos modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros.”*

Con los argumentos expresados anteriormente, no podemos mas que concluir, de manera definitiva, que la única legislación aplicable a la condición jurídica de los extranjeros es la Federal, incluyendo aquellas materias consideradas tradicionalmente como de “reserva” para los Estados, situación que ha venido a conformar “doctrina pacífica” ya que prácticamente la totalidad de los tratadistas versados en estos temas han llegado a idéntica conclusión.

---

<sup>26</sup>SEMPE MINVIELLE, CARLOS. Técnica Legislativa y Desregulación, Porrúa, México, 1997, Página 89.

## II.- LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO.

### A.- Inversión Extranjera Directa e Indirecta.

Antes de entrar de lleno al análisis de la Inversión Extranjera en nuestro país, es necesario definir dos conceptos de fundamental importancia en esta materia, el de Inversión Extranjera Directa y el de Inversión Extranjera Indirecta.

Por "inversión" entendemos la acción o efecto de invertir; y por invertir, desde el punto de vista económico, el emplear, gastar o colocar caudales en aplicaciones productivas<sup>27</sup>.

Son dos los principales criterios para clasificar a la inversión como extranjera, el criterio que atiende al origen de la inversión, independientemente de quien sea el que la realice, y el subjetivo, que se refiere a las personas que materialmente realizan la inversión.

Desde el primer punto de vista, será considerada como inversión extranjera aquella que provenga de un país diferente a aquel en el que se obtienen los beneficios productivos de su aplicación. En ese sentido se pronuncia Carlos Arellano García, quien define a la Inversión Extranjera como "*la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas en país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de recursos.*"<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup>Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Madrid, 1956.

<sup>28</sup>ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa, S.A., México, Decimo Primera Edición, pág. 570.

Desde la óptica de los sujetos que realizan la inversión, será extranjera aquella inversión que realizan ciertos sujetos, independientemente del lugar en el que se hayan generado materialmente los caudales objeto de la inversión. Este criterio fue el que siguió la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que definía a la inversión extranjera como aquella que se realizara por personas morales extranjeras, personas físicas extranjeras, unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital externo o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa<sup>29</sup>.

En la actualidad, y de conformidad con el artículo 2 de la vigente Ley de Inversión Extranjera, por "Inversión Extranjera" debemos entender:

- i.- La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.
- ii.- La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero; y
- iii.- La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por la Ley de Inversión Extranjera.<sup>30</sup>

Este concepto, aunque sin desprenderse del todo del criterio subjetivo, pretende ser mas objetivo, pues hace referencia al objeto de la inversión al señalar que será considerada como inversión extranjera la "participación" de inversionistas extranjeros en las actividades

---

<sup>29</sup>Artículo 2 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

<sup>30</sup>El artículo 1 fracción V del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera define a la "Participación de Inversión Extranjera en el Capital Social" como sigue: "el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de una sociedad, calculado en relación al total de acciones o partes sociales que no tengan el carácter de inversión neutra, e incluyendo las acciones o partes sociales afectadas en fideicomiso."

y actos contemplados por la Ley. Sin embargo no toma en cuenta el origen de la inversión, considerándola como extranjera aún cuando se produzca materialmente en México<sup>31</sup>.

Atendiendo al destino de los bienes o caudales invertidos, tradicionalmente la inversión extranjera ha sido clasificada en Inversión Extranjera Directa y en Inversión Extranjera Indirecta.

La *"Inversión Extranjera Directa"* implica siempre una actividad productiva y de mediano y largo plazo en el país destinatario. Desde luego considera el desplazamiento de bienes o capitales de una nación a otra, con el objeto de establecer industrias o comercios en el país o de invertir en los ya existentes. Su principal función es la realización de actividades productivas, por lo que ha sido considerada de gran beneficio para los países receptores.

Un gran número de autores han definido a la inversión extranjera directa siguiendo en lo general las características apuntadas con anterioridad. Así, para Ricardo Mendez Silva<sup>32</sup>, consiste en el *"desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior"*, agregando que en este tipo de inversión existe un *"control del inversionista sobre la marcha de los negocios"*.

Por su parte, Fernando Estandia González Luna<sup>33</sup>, nos dice que la inversión directa

---

<sup>31</sup>DE LA MADRID ANDRADE, MARIO, El concepto de "Inversión" en el Tratado de Libre Comercio, trabajo inédito.

<sup>32</sup>MÉNDEZ SILVA, RICARDO, citado por Carlos Arellano García. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México, Décimo Primera Edición, 1995, pág. 571

<sup>33</sup>ESTANDIA GONZÁLEZ LUNA, FERNANDO. La Inversión Extranjera en la Administración de las Sociedades. Análisis del Concepto de Control. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1979, Pág. 69.

consiste en “la transferencia de capitales de una nación a otra, mediante el establecimiento de industrias o comercios”.

El maestro Óscar Ramos Garza<sup>34</sup> la define como “aquella efectuada por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares, en un país extranjero”. El autor señala que dicha inversión puede efectuarse a través del otorgamiento de créditos a personas físicas o morales del país receptor, o a través del establecimiento de un negocio propio encaminado a producir utilidades, o mediante la compra de un negocio ya establecido. Finalmente se aventura en la clasificación de la referida inversión extranjera directa, señalando que puede ser única o mixta, según sea exclusivamente extranjera o cuando además del capital extranjero existe capital nacional.

Por lo que ve a la “*Inversión Extranjera Indirecta*” debemos distinguir entre aquella cuya característica fundamental es la especulación, pues consiste principalmente en inversiones realizadas en instrumentos colocados en los mercados de valores o inversiones a corto plazo realizadas por extranjeros en instituciones de crédito, de aquella que proviene de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos. Mientras que la primera es considerada como una inversión de alto riesgo para el país que la recibe, pues puede salir intempestivamente y no generar la temporalidad necesaria para ser utilizada en actividades productivas, la segunda constituye un medio de financiamiento gubernamental para la realización de las actividades propias de los estados o de sus organismos públicos.

---

<sup>34</sup>RAMOS GARZA, ÓSCAR. México ante la inversión Extranjera. Docal Editores S.A., Tercera Edición, México, 1974, pág. 3.

Óscar Ramos Garza<sup>35</sup> define a la inversión extranjera indirecta como *“aquella efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobierno o a empresas públicas, o a través de la colocación de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bolsas de valores del país que otorga el crédito”*. En sentido similar dicen Sergio Ibarguen y Antonio Azuela<sup>36</sup> que la inversión extranjera directa es *“la actividad económica por virtud de la cual los extranjeros destinan bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con propósito de lucro, por medio de préstamos a corto y largo plazo, o a través de la adquisición de valores de renta fija.”*

Por lo anteriormente comentado, es la Inversión Extranjera Directa la que más conviene a los países receptores, como tradicionalmente ha sido considerado el nuestro. Así mismo, es este tipo de inversión la regulada por la Ley de Inversión Extranjera, por lo que la participación de extranjeros en el capital de sociedades mexicanas resulta ser una de las formas en que se manifiesta la referida inversión extranjera directa en nuestro país.

## B.- Las tres etapas de regulación en materia de inversión extranjera.

A partir de la promulgación de la Constitución de 1917 pueden identificarse claramente tres etapas de regulación en materia de inversión extranjera<sup>37</sup>:

---

<sup>35</sup>RAMOS GARZA, ÓSCAR. Op. Cit., pág. 3.

<sup>36</sup>IBARGUEN, SERGIO Y AZUELA, ANTONIO. Citados por ESTANDIA GONZÁLEZ LUNA, FERNANDO. La Inversión Extranjera en la Administración de las Sociedades. Análisis del Concepto de Control. Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, México 1979, Pág. 72.

<sup>37</sup>ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R. Inversión Extranjera, Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número 110, abril de 1997, pág. 62

i.- La primera inicia con la Constitución de 1917 y concluye en el año de 1973 con la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ii.- Una segunda etapa que arranca con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y termina con la expedición de su reglamento en el año de 1989.

iii.- Finalmente la última etapa que comprende al reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la actual Ley de Inversión Extranjera que fue promulgada en 1993 y su reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 1998.

Analizaremos brevemente cada una de estas etapas de regulación, concentrando nuestra atención en la forma en que se reguló la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

## 1.- Primera etapa.

Esta primera etapa es de vital importancia para el tema que nos ocupa, ya que la Constitución de 1917 es el fundamento primario de la participación de extranjeros en sociedades mexicanas. Como se estudió en el capítulo I, nuestro país eligió el sistema de equiparación de los extranjeros a los nacionales, quedando así consagrada, en el artículo primero de la Carta Magna su igualdad ante la Ley. En el artículo 27 de la misma Constitución se reglamentaron las condiciones para que los extranjeros pudieran realizar inversiones inmobiliarias en nuestro país y finalmente, en el artículo 73 fracción XXIX-F del mismo ordenamiento se establece como facultad exclusiva del Congreso de la Unión, entre otras, el expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana y la regulación

de la inversión extranjera.

A ese marco constitucional debemos añadir una serie de leyes y reglamentos que, emanados del Congreso de la Unión, vinieron a complementar la regulación de la inversión extranjera. Entre ellos tenemos:

i.- La Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional<sup>38</sup>, que reguló en forma categórica la prohibición para que las empresas que tuvieran posibilidad de tener socios extranjeros, adquirieran inmuebles o derechos reales sobre los mismos en la denominada Zona Prohibida y reiteraba que debía insertarse la “Cláusula Calvo” en aquellas sociedades en las que participaran extranjeros y adquirieran bienes inmuebles fuera de la mencionada zona.

ii.- El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional<sup>39</sup>, que en materia de inversión extranjera en sociedades mexicanas fue de fundamental importancia, ya que establecía en forma imperativa el texto del convenio de la “Cláusula Calvo” y de la “Cláusula de Exclusión de Extranjeros”, que obligatoriamente debían insertarse en las escrituras constitutivas según lo señalaban los artículos 2 y 8 respectivamente.

iii.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización<sup>40</sup> de 1934, que tuvo la virtud de

---

<sup>38</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1926 y abrogada por la vigente Ley de Inversión Extranjera de 1993.

<sup>39</sup>Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1926 y derogado por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera de 1989.

<sup>40</sup>Promulgada el 19 de enero de 1934; derogada por la Ley de Nacionalidad del 23 de enero de 1993, la que a su vez fue sustituida por la publicada en el Diario Oficial de la

concentrar en un solo capítulo lo que en la fecha pretendía constituir el “Derecho de Extranjería”. En efecto, el capítulo IV de la Ley se refería a los derechos y obligaciones de los extranjeros, y concretamente en su artículo 33 que formaba parte del capítulo mencionado, se prohibía a los extranjeros, personas física o morales y a las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, obtener concesiones, celebrar convenios con los Ayuntamientos, Gobiernos locales y autoridades federales, sin obtener previamente el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el que se obtenía siempre y cuando se otorgara el convenio o “Cláusula Calvo”. En el artículo 34 de la misma ley, se prohibía categóricamente a las sociedades extranjeras adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y obtener concesiones para explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República, es decir, dentro o fuera de la entonces denominada “Zona Prohibida”.

iv.- De fundamental importancia fue el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de julio de 1944 que estableció la necesidad transitoria de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que los extranjeros y las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros adquirieran negociaciones o empresas, el control sobre ellas; bienes inmuebles, el dominio de tierra y aguas; concesiones de minerales; así como para el arrendamiento de esos bienes por mas de 10 años, pero sobre todo, para la constitución de sociedades que pudieran tener socios extranjeros.

Dicho decreto está basado en otro diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de junio de 1942, que aprobó la suspensión de garantías individuales al estallar la Segunda Guerra Mundial y autorizaba al Ejecutivo de la Unión para legislar en los distintos ramos de la administración pública.

---

Federación del 23 de enero de 1998.

Con fundamento en dicha autorización y con el objeto de controlar la inversión extranjera en nuestro país, se expidió el referido decreto de 1944, el que permanecería en vigor mientras durara la suspensión de garantías. Durante ese período las sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros, solo podían adquirir los bienes o derechos ya mencionados, mediante el permiso que en su caso otorgase la Secretaría de Relaciones Exteriores.

También se exigía el permiso previo para constituir sociedades mexicanas que tuvieran o pudieran tener socios extranjeros; para la modificación o transformación de las sociedades mexicanas ya existentes o que en el futuro se constituyeran, especialmente cuando por ellas se sustituían socios mexicanos por extranjeros o se variara en cualquier forma el objeto social y para concertar operaciones de compra-venta de acciones o partes sociales por virtud de las cuales pasara a socios extranjeros el control de alguna empresa.

El propio decreto concedió a la Secretaría de Relaciones Exteriores la facultad de negar, conceder o condicionar los referidos permisos, con discrecionalidad absoluta para estimar si su otorgamiento contrariaba o no la finalidad perseguida por el decreto.

En 1945 se expidió el decreto que levantaba, a partir del primero de octubre del mismo año, la suspensión de garantías y restablecía en toda su plenitud el orden constitucional. En el mismo se señalaba que quedaban sin efecto todas las disposiciones dictadas por el ejecutivo en ejercicio de la facultad emanada del decreto de 1942. Sin embargo en el artículo 6 del primero se ratificaban con carácter de leyes las disposiciones emanadas del ejecutivo durante la emergencia que estuvieran relacionadas con la intervención del Estado en la vida económica, como serían las disposiciones relacionadas con la inversión extranjera ya comentadas.

Con base en lo anterior, el Gobierno Mexicano siguió considerando que el decreto

del 29 de junio de 1944 estuvo en vigor hasta la promulgación de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, a pesar de la oposición que provocó la presentación de amparos alegando la naturaleza transitoria del decreto, que contenía violaciones a la libertad de industria, comercio y contratación y que la Secretaría de Relaciones Exteriores, dada su naturaleza y atribuciones, nada tenía que ver con la regulación de la vida económica del país<sup>41</sup>.

Lo cierto es que con base en el decreto de 1944 antes mencionado, la Secretaría de Relaciones Exteriores continuó otorgando discrecionalmente los referidos permiso previos, y no fue hasta la entrada en vigor de la actual Ley de Inversión Extranjera, cuando expresamente se abrogó el decreto de 1944<sup>42</sup>, terminando de una vez y para siempre con la controversia acerca de su vigencia.

v.- También forma parte del marco jurídico de esta primera etapa, la Ley General de Población del 23 de diciembre de 1947, reformada en 1949, y abrogada por la vigente del 7 de enero de 1974.

Como se desprende del elevado número de codificaciones y reglamentos que de alguna forma tenían relación con la Inversión Extranjera, esta etapa puede ser calificada como de anarquía. Se requería ser un verdadero especialista en la materia para tener una panorámica mas o menos completa del régimen jurídico que regulaba a esta materia.

## 2.- Segunda etapa.

---

<sup>41</sup>Para un análisis amplio y contundente de la controversia apuntada: RAMOS GARZA, OSCAR. México ante la Inversión Extranjera, Docal Editores, S.A., México, tercera edición, 1974, página 14 y sigs.

<sup>42</sup>Artículo segundo transitorio inciso I de la Ley de Inversión Extranjera.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, promulgada el 9 de marzo de 1973 constituye el punto de partida de esta segunda etapa, que se extiende por mas de quince años, hasta la expedición de su reglamento en 1989. Desde su denominación puede inferirse su objetivo primordial, que era la regulación de la inversión extranjera, estableciendo bases de preferencia y promoción para la mexicana.

Ese objetivo fundamental quedó plasmado en el artículo primero de la Ley, que establecía: "*Art. 1.- Esta ley es de interés público y de observancia general en la República, su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera para estimular el desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia del país.*" De inmediato se estableció que la ley era acorde con el marco constitucional, pues en concordancia con la fracción XXIX-F del artículo 73 de la Carta Magna era una ley promotora de la inversión mexicana y reguladora de la extranjera.

La doctrina es unánime al señalar que a pesar de las críticas que recibió al promulgarse, resultó ser un cuerpo normativo ágil y flexible<sup>43</sup> que termina con la anarquía de regulaciones anteriores y concentra en un solo ordenamiento las principales disposiciones sobre el tema que se encontraban antes dispersas. La ley de 1973, no pretendía ahuyentar a la Inversión Extranjera Directa, sino disciplinarla a los propósitos internos de su desarrollo<sup>44</sup> y regular el comportamiento de las empresas en las que participara.

---

<sup>43</sup>ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R., Inversión Extranjera, Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número 110, abril de 1997, página 66

<sup>44</sup>ALVAREZ SORERANIS JAIME. "El régimen Jurídico y la Política en materia de Inversiones Extranjeras en México" Editorial Themis, México, Primera Edición, 1990, pág. 130

El carácter regulatorio de la ley, implicaba una serie de mecanismos para autorizar, limitar o condicionar a la inversión extranjera, con una clara tendencia del régimen para procurar una mayor autonomía o independencia del exterior, tanto en lo político como en lo económico, insistiendo siempre en que no se pretendía desvincularse con el exterior, en obvio sustento filosófico del nacionalismo revolucionario<sup>45</sup>. Lo anterior llevó a Alvarez Soberanis a concluir que la filosofía subyacente en la Ley era la de que el comportamiento económico de las empresas controladas por los nacionales se ajusta *per se* a los objetivos del desarrollo que persigue el país, mientras que el de las empresas controladas por capitales extranjeros pudiera no hacerlo, por lo que debía ser regulado para orientarlo a contribuir a la consecución de los citados objetivos<sup>46</sup>.

Los referidos mecanismos para autorizar, limitar o condicionar a la inversión extranjera introducidos por la ley, y que constituyen su principal característica fueron:

i.- La creación de la "Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras" como órgano vinculado a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de composición intersecretarial, que tenía la responsabilidad de aplicar las normas de la Ley, y decidir respecto de las autorizaciones, limitaciones y condiciones impuestas a la inversión foránea.

Se concedió a la mencionada Comisión la facultad de dictar "Resoluciones Generales" que establecieran criterios de admisión y control de la inversión extranjera, atendiendo al requisito de una dinámica en la regulación de este tipo de inversión. A lo largo de varios años, se dictaron resoluciones que posteriormente fueron sistematizadas y actualizadas en una sola publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1988, que fue abrogada por el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión

---

<sup>45</sup>ALVAREZ SORERANIS JAIME. Op. Cit. Pág. 131

<sup>46</sup>ALVAREZ SORERANIS JAIME. Op. Cit. Pág. 136

Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

ii.- La ampliación del campo de regulación de la inversión extranjera a todos los sectores de la economía, ya que el sector nacionalizado de la economía era reducido por lo que la exigencia de mayoría mexicana en el capital de las sociedades mexicanas se daba solamente en unas cuantas áreas de la actividad económica. La ley amplió el campo de regulación de la inversión extranjera a todos los sectores de la economía, mediante la adopción de la regla general de que la participación foránea no podía rebasar el 49% del capital social de empresas mexicanas, aunque dejaba abierta la posibilidad de que, previa autorización de la comisión, pudiera alcanzar hasta el 100%.

iii.- La inclusión del concepto de control de la sociedad mexicana por parte de los extranjeros. En virtud de este, la inversión extranjera se aceptaba, por regla general, hasta en un 49%, siempre y cuando no tuviera por cualquier título la facultad de determinar el manejo de la empresa, por lo que la participación de esa inversión foránea en los órganos de administración no podía exceder su participación en el capital social.

La ley estuvo vigente hasta la expedición de la nueva Ley de Inversión Extranjera de 1993. No obstante lo anterior, la segunda etapa concluyó con el Reglamento de la ley de 1973, pues éste último rebasaba su supuesto carácter regulatorio, creando un ambiente de mayor apertura a la inversión extranjera y estableciendo normas de promoción, más que de regulación de este tipo de inversión.

### 3.- Tercera etapa.

La tercera y actual etapa de regulación arranca con la expedición del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989 y continúa con la promulgación

de la vigente Ley de Inversión Extranjera en 1993 y de su Reglamento en 1998.

Esta nueva etapa se caracteriza por un cambio en la apreciación del papel que juega la inversión extranjera en la economía nacional. Alejado ya el gobierno de la visión introspectiva que señalaba a la inversión extranjera como un mal necesario que había que regular, la nueva situación económica por la que atravesaba el país le obligó a volcar sus esfuerzos a la promoción de la inversión extranjera, para tratar de salir de una prolongada crisis económica y hacer frente a una economía globalizada en la que los países luchaban por atraer capital foráneo que sustituyera al mermado ahorro interno.

En ese sentido fue redactada la exposición de motivos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, señalando principalmente que para la recuperación económica se requería impulsar la inversión, tanto pública como privada, nacional y extranjera. Confiando en que nuestro país había alcanzado la posesión de un sector productivo eficiente y con capacidad para competir con la inversión extranjera, se reconoció oficialmente que éste última era necesaria para lograr la modernización de la planta productiva nacional, y que además sin ser indiscriminada, podía complementar el ahorro, generar empleos bien remunerados, traer tecnología competitiva y coadyuvar a su inserción en los flujos comerciales internacionales.

En medio de una gran competencia internacional por el acceso a los mercados de comercio mundial y por la nueva tecnología que surgía continuamente, se promovió una franca apertura comercial y se buscó activamente el atraer flujos de comercio y de inversión internacional, los que sumados al capital nacional, seguramente asegurarían la expansión de nuestra capacidad exportadora al abrir los mercados exteriores a los productos mexicanos.

La planta productiva nacional requería de cuantiosas inversiones para

modernizarse, que difícilmente podía ser financiada con fuentes tradicionales, por lo que se pensó en la inversión extranjera como fuente alterna de financiamiento, cuidando que estuviera siempre asociada con tecnología adecuada para fomentar la productividad y competitividad del aparato productivo nacional. Esas inversiones conllevan generalmente decisiones a largo plazo, por lo que la inversión extranjera exigía seguridad jurídica y reglas claras que garantizaran sus inversiones y terminaran con el proteccionismo tradicional, los cuellos de botella y los rezagos acumulados, por lo que se hacía indispensable un nuevo ordenamiento legal.

Se optó por la vía del reglamento debido a las especiales circunstancias políticas de 1989, lo que generó una andanada de críticas aduciendo que el reglamento era inconstitucional por rebasar las disposiciones de la ley a la que supuestamente regulaba.

No obstante lo anterior, no podemos sino reconocer que el reglamento fue un ordenamiento que en realidad fomentó la inversión extranjera, y que a pesar de las críticas de inconstitucionalidad que lo aquejaron, funcionó adecuadamente creando certidumbre jurídica para la inversión foránea.

El Reglamento promovió la apertura de nuestro país a la inversión extranjera estableciendo siete mecanismos novedosos, que constituían su principal característica y que fueron:

- i.- La introducción de un "régimen automático" de autorización para la participación de extranjeros hasta en un 100%;
- ii.- La inversión libre en empresas de exportación;
- iii.- El otorgamiento de autorizaciones para que la inversión extranjera participara en empresas ya constituidas;
- iv.- El otorgamiento de facilidades para que la inversión extranjera pudiera

participar en nuevos establecimientos, nuevos campos de actividad y nuevos productos;

v.- La posibilidad de que se constituyeran fideicomisos para que la inversión extranjera participara en algunas áreas reservadas;

vi.- El requisito de obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades y para modificar sus estatutos, y

vii.- La reglamentación para adquirir y arrendar inmuebles por parte de los extranjeros.

Analizaremos brevemente cada uno de esos mecanismos como sigue:

i.- El régimen automático de autorización. La introducción, en el artículo 5 del reglamento, de la regla general de participación extranjera "*en cualquier proporción*" en el capital de sociedades mexicanas, también denominado "*régimen automático*", permitió a la inversión extranjera participar en sociedades mexicanas hasta en un 100%, siempre y cuando el objeto de la sociedad no se encontrara comprendido en alguna de las actividades clasificadas<sup>47</sup>, que comprendían principalmente las reservadas al Estado, a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, o aquellas actividades que requerían mayoría de capital nacional. Así mismo se entendía que el extranjero aceptaba cumplir con ciertos requisitos económicos establecidos en el propio precepto, entre otros: un monto máximo de inversión; que los recursos provinieran del exterior; un monto mínimo de capital pagado equivalente al 20% de la inversión en activos fijos; la ubicación de sus establecimientos industriales fuera de las zonas geográficas de mayor concentración industrial; mantener saldos de equilibrio en su balanza de divisas; generar empleos permanentes, estableciendo programas de capacitación laboral; utilizar tecnología

---

<sup>47</sup>La clasificación Mexicana de Actividades Económicas y Productos, era elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y formaba parte del reglamento, según lo establecía el artículo 1 fracción VIII.

adecuada y observar las disposiciones mexicanas en materia ecológica.

El "régimen automático" consistía más bien en la presunción de una autorización automática para que los extranjeros participaran hasta en un 100% en el capital de empresas mexicanas, presunción que se basaba en el supuesto de que la sociedad cumplía con todos y cada uno de los requisitos antes señalados, pues de lo contrario los extranjeros corrían el riesgo de perder en beneficio de la nación el importe de su participación.

ii.- Inversión libre en empresas de exportación. La inclusión de un sistema de inversión libre en empresas de exportación, según lo establecía el artículo 6, que señalaba la posibilidad de que la inversión extranjera participara hasta en un 100% en empresas maquiladoras, empresas que realizaran actividades industriales o comerciales para exportación, sujetas al régimen "Pitex" (Programa de Importación Temporal para la Exportación) y empresas de comercio exterior.

iii.- Autorización necesaria para la inversión extranjera en empresas ya constituidas. El artículo 7 del reglamento señalaba que se requería autorización de la Secretaría para que los inversionistas extranjeros adquirieran acciones o activos fijos de las sociedades mexicanas y que como consecuencia a dicha adquisición se rebasara el porcentaje del 49% del capital social o de los activos fijos. Esta disposición reglamentaria iba mas alla que la regla general establecida en la Ley que regulaba, pues como se recordará en esta última se establecía como regla general que la participación de los extranjeros no podía rebasar el 49% del capital social o de los activos fijos de una empresa.

iv.- Inversión extranjera en nuevos establecimientos, nuevos campos y nuevos productos. En el reglamento se consagraban algunas de las figuras que estaban reglamentadas en las Resoluciones Generales. Concretamente en materia de inversión

extranjera en nuevos establecimientos, se simplificó la clasificación contenida en la Resolución General Sistemática<sup>48</sup>, señalando que por establecimiento debía entenderse el local en que se realizan las actividades y no la unidad técnica, que dio lugar a una clasificación excesiva y se limitan a los establecimientos industriales, comerciales y de prestación de servicios (Artículos 27 a 29).

Por otro lado, respecto a la autorización para abrir y operar nuevos establecimientos, nuevos campos o productos, el reglamento señalaba los casos en que no era necesaria dicha autorización y en otros facilitaba su obtención.

v.- **Inversión extranjera mediante fideicomisos.** El reglamento estableció un sistema de autorización previa para fideicomisos que se utilizaran para tres tipos de inversiones: i) sobre acciones, activos y empresas; ii) de inversión neutra, y iii) sobre inmuebles. En los dos primeros casos la inversión realizada a través de fideicomiso no computaba para determinar el monto de la inversión foránea y en el último, se permitía como medio o vehículo para adquirir inmuebles en zona prohibida.

vi.- **Permiso para la constitución y modificación de sociedades.** Se estableció el requisito del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades, con un texto uniforme para las cláusulas de exclusión (artículo 30) y de admisión de extranjeros (artículo 31), que continuaron vigentes hasta la expedición del nuevo Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. Por su parte el artículo 33 estableció los casos en que se requería permiso para reformar los estatutos sociales.

---

<sup>48</sup>“Resolución General que sistematiza y actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras”, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1988.

vii.- La adquisición y el arrendamiento de inmuebles. Finalmente se reguló la adquisición y arrendamiento de inmuebles (Artículos 36 al 38), estableciéndose que fuera de la zona restringida, no se requería permiso para adquirir inmuebles por sociedades mexicanas, aún en los casos en que éstas admitieran extranjeros, así como para que las que tuvieran cláusula de exclusión de extranjeros adquirieran inmuebles dentro de la referida zona y que en consecuencia, solo se requería el referido permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las personas físicas y morales extranjeras adquirieran derechos de fideicomisarios en fideicomisos cuyo patrimonio estuviera constituido por tierras, aguas y sus accesiones ubicadas fuera de la Zona Restringida, cuando por virtud de dichos fideicomisos se constituyan u otorguen a los fideicomisarios derechos reales sobre dichos bienes. Se equiparó a la adquisición de inmuebles su arrendamiento por mas de 10 años.

Las "*Resoluciones Generales*" emitidas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras a partir de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, fueron cuatro: las dos primeras publicadas en el Diario oficial de la Federación del 21 de junio de 1989 y adicionadas el 26 de octubre del mismo año y se referían: la primera al procedimiento expedito para que la Comisión emitiera resoluciones específicas y la segunda estableció criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento; la tercera fue publicada en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1990, adicionada mediante publicación del 1 de abril de 1992 y en ella se establecían criterios y mecanismos especiales para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento en relación con la Inversión Neutra. Finalmente la número cuatro se publicó el 14 de septiembre de 1990 y tuvo por objeto establecer un régimen para que inversionistas que hubieran concertado compromisos, metas y programas con la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras anteriores al Reglamento, se acogieran a los requisitos señalados en el artículo 5 del propio ordenamiento.

Al Reglamento antes analizado siguió la promulgación de la vigente Ley de Inversión Extranjera, del 27 de diciembre de 1993, que continúa con la etapa de apertura y promoción de la inversión foránea y finalmente la expedición del tan esperado Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, publicado, como ya mencionamos, en el Diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1998 y que pone fin a una complicada y artificial aplicación de su antecesor. Nos referiremos a ambos ordenamientos mas adelante.

### C.- La Ley de Inversión Extranjera vigente y su Reglamento.

La Ley de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1993, se promulgó en medio de un ambiente liberal denominado "Nuevo Liberalismo Económico", en el que el Estado se retrae y deja actuar al mercado y a la Inversión Extranjera Directa dentro de un margen de menor regulación. La ley abroga a su antecesora de 1973, a la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional y su reglamento; al decreto de 1994 que exigía la necesidad temporal de solicitar permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituir sociedades, promulgado a raíz de la suspensión de garantías durante la segunda guerra mundial y que ya hemos comentado, y en general a todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter general que le fueran opuestas, dejando, sin embargo, en plena vigencia al Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera de 1989, en todo lo que no fuera contrario a la ley y hasta en tanto no se expidiera el nuevo reglamento, el que finalmente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de septiembre de 1998.

La nueva Ley difiere totalmente de su antecesora, la denominada "Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", cuyo objetivo, según señalamos con anterioridad, fue la regulación de la inversión extranjera y al efecto establecía un sistema de prohibiciones, autorizaciones previas y de vigilancia al

comportamiento de la Inversión Extranjera Directa, que en apariencia propiciaba su desmotivación, pero que en realidad tuvo un efecto de promoción moderada. A diferencia de la legislación anterior, la nueva Ley tiene por objeto la abierta y decidida promoción de la inversión extranjera, canalizandola en el país para lograr su contribución al desarrollo nacional. Así mismo, incorpora al texto legal algunas normas que ya se contenían en el Reglamento de la ley anterior para captar inversión extranjera y termina definitivamente con los problemas de constitucionalidad que lo aquejaban y que ponían en peligro la validez de las referidas disposiciones reglamentarias.

De igual forma, la nueva ley elimina de una vez y para siempre los criterios proteccionistas de su antecesora, e incluso, las condicionantes y requisitos establecidos en el Reglamento de esta última, para el régimen automático de constitución de empresas con capital extranjero. Termina también, y de manera definitiva, con la regla general de que la inversión extranjera solo podía participar hasta en un 49% en las empresas mexicanas.

Como ha quedado señalado, el objetivo principal de la nueva ley es la promoción de la Inversión Extranjera Directa para que contribuya al desarrollo nacional<sup>49</sup>. Para ello se otorga seguridad jurídica a los inversionistas extranjeros, creando el clima adecuado para el desarrollo de sus inversiones.

Tras una larga espera de mas de cuatro años, se expide el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, cuya principal virtud consiste en que termina con la complicada aplicación del anterior reglamento. En este nuevo ordenamiento no se contienen disposiciones que vayan mas allá de la ley, sino que se limita a establecer normas reglamentarias, requisitos de las solicitudes que se presentan ante las autoridades y

---

<sup>49</sup>El Art. 1 de la Ley de Inversión Extranjera dispone: "... Su objeto es la determinación de reglas para canalizar la inversión extranjera hacia el país y propiciar que esta contribuya al desarrollo nacional"

aclaraciones de las normas contenidas en la Ley de Inversión Extranjera.

Analizaremos a continuación las principales características de la Ley de Inversión Extranjera y de su reglamento, exclusivamente en aquellas materias que tengan relación con la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

## 1.- Principio de "Trato Nacional"

Con el fin de lograr el objetivo señalado, es decir, la promoción de la inversión foránea, desaparece de la Ley de Inversión Extranjera todo género de protección a la inversión nacional<sup>50</sup>, y se termina con cualquier tipo de diferencia entre inversionistas mexicanos y extranjeros, consagrándose el principio de Derecho Internacional Privado denominado "Trato Nacional".

Tanto el principio anterior, como la obligación de otorgar seguridad jurídica a la inversión extranjera, son un reflejo de los compromisos adquiridos por México al suscribir el Tratado de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América y Canadá, países que se comprometen a crear normas de franca apertura a la inversión foránea, principalmente a la proveniente de sus dos socios comerciales y a crear un clima de seguridad para esas inversiones.

El capítulo XI del Tratado se refiere concretamente a la inversión, y en el se

---

<sup>50</sup> Como se recordará, en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se prefería a la inversión nacional sobre la extranjera en igualdad de circunstancias. El Art. 9 de la mencionada ley decía: "La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras podrá, en los casos que lo estime conveniente, otorgar un derecho de preferencia a inversionistas mexicanos para efectuar las adquisiciones a que se refiere el artículo anterior".

encuentran consagrados los referidos principios de "trato nacional"<sup>51</sup> y "trato de nación más favorecida"<sup>52</sup>, beneficios que, como ya lo mencionamos, se otorgaron en forma recíproca los países que lo celebraron. Así mismo se estableció que ninguna de las partes podría imponer a sus socios comerciales requisitos de desempeño<sup>53</sup> o, en su caso, condicionar la recepción de una ventaja para aceptar la inversión extranjera.

Como consecuencia de la suscripción del tratado antes mencionado, México adquirió el compromiso de adecuar su legislación de inversión extranjera y con esa intención, además de la necesidad de encontrar vías adicionales de financiamiento para su desarrollo, se promulgó la Ley de Inversión Extranjera, y posteriormente su Reglamento.

Siguiendo con ese orden de ideas, es preciso mencionar que el Tratado de Libre Comercio contiene cinco principios básicos relacionados con la inversión extranjera, recogidos del régimen jurídico al comercio internacional previsto en el "GATT", entre los que se encuentran los ya mencionados, y que se trasladan a la nueva Ley de Inversión Extranjera; a saber:

---

<sup>51</sup>Art. 1102 del TLC : "Trato Nacional.- Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones."

<sup>52</sup>Art. 1103 del TLC.- "Trato de Nación más favorecida.- 1.- Cada una de las Partes otorgará a los inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.- 2.- Cada una de las Partes otorgará a las inversiones de inversionistas de otra Parte trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de cualquier otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

<sup>53</sup>Art. 1106 del TLC.

- i.- Trato no discriminatorio al inversionista foráneo, también llamado "trato nacional".
- ii.- Trato de nación más favorecida, en virtud del cual las partes se obligaron a extender los beneficios que otorguen a inversionistas de otros países a los miembros de los estados parte.
- iii.- No exigencia de requisitos de desempeño.
- iv.- Libre convertibilidad de la moneda y transferencia al exterior.
- v.- Prohibición de realizar expropiaciones de inversiones extranjeras realizadas en su territorio, salvo que sea por causa de utilidad pública.

Queremos insistir en que a nuestro juicio, el más importante de los principios antes apuntados es el de "trato nacional", que consiste en una norma que "asimila" a los inversionistas extranjeros con los nacionales e impide al país que lo adopta, realizar distingos entre inversionistas foráneos y nacionales.

Como ha quedado de manifiesto con anterioridad, la inclusión del principio de "trato nacional" en el Tratado de Libre Comercio, implicó para México la obligación de otorgar a los inversionistas extranjeros los mismos derechos que concede a los mexicanos, propiciando así, un clima atractivo para la inversión extranjera.

2.- El principio general de participación de extranjeros "en cualquier proporción".

El artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera contiene el principio general que consiste en que la inversión extranjera puede participar en "cualquier proporción" en el capital social de sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos

y ampliar o relocalizar los ya existentes en territorio nacional.

El espíritu de la nueva ley es el de permitir la inversión libre de recursos extranjeros, y como consecuencia, su participación hasta en un 100% en el capital de las empresas mexicanas. Este principio de participación en cualquier proporción, contradice al contenido en el Reglamento de la antigua Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, que como regla general establecía la necesidad de permiso de la SECOFI, cuando la Inversión Extranjera Directa rebasaba el 49% del capital social.

Tampoco se trata de un "régimen automático" de autorización, como el que se contenía en el Artículo 5 del Reglamento anterior, ya que en éste último caso existía la presunción de que la inversión extranjera directa obtenía el permiso para rebasar el 49% del capital social por cumplir con los requisitos señalados en el propio numeral. El principio contenido en el artículo 4o de la Ley de Inversión Extranjera, constituye una regla general y por ello en la actualidad la participación del capital extranjero en el capital social de empresas mexicanas o en cualquiera de las actividades enumeradas en el referido artículo 4o de la Ley, se permite en forma incondicional y sin sujetarlo a ningún tipo de requisitos de desempeño.

3.- Las excepciones al principio de participación "en cualquier proporción".

Como todo principio general, la participación de la inversión extranjera "en cualquier proporción" tiene las excepciones previstas en la propia Ley de Inversión Extranjera y que se reducen a ciertas actividades reservadas de manera especial al Estado, a mexicanos, a empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y a aquellas actividades que se encuentran sujetas a límites máximos de participación foránea o que

requieren autorización especial de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para rebasar el 49%. Analizaremos cada una de las referidas excepciones como sigue:

#### a.- Actividades reservadas al Estado.

El artículo 1 fracción I del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, denomina "Actividades Reservadas" a las contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley. Al efecto el artículo 5 de la Ley de Inversión Extranjera enumera las áreas estratégicas reservadas al Estado Mexicano, en las que, en principio, no podrá participar la inversión privada, sea nacional o extranjera.

Dichas áreas estratégicas son las siguientes:

- i.- Petróleo y demás hidrocarburos.
- ii.- Petroquímica básica. En lo que se refiere a esta fracción, el artículo 2 fracción II del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera señala que constituyen petroquímicos básicos, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, los siguientes: etano, propano, butanos, pentanos, hexano, heptano, materia prima para negro de humo, naftas y metano, siempre y cuando este último provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.
- iii.- Electricidad.
- iv.- Generación de energía nuclear.
- v.- Minerales radioactivos.
- vi.- Telégrafos.
- vii.- Radiotelegrafía.
- viii.- Correos.

- ix.- Emisión de billetes.
- x.- Acuñación de moneda.
- xi.- Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos.
- xii.- Las demás que expresamente señales las disposiciones legales aplicables.

A la fecha se ha abierto la posibilidad de que la inversión privada, nacional o extranjera participe en algunas de esas actividades. Tal es el caso del petróleo, con la reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que permitió que el transporte, almacenamiento y distribución de gas pudiera llevarse a cabo por el sector privado<sup>54</sup>, y el de la energía eléctrica, según modificaciones a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a las que nos referiremos más adelante.

En congruencia con esa apertura, el Reglamento de la Ley de inversión Extranjera, en su artículo 2 fracción I aclara que se encuentran excluidas de las referidas actividades reservadas las siguientes:

- i.- De la fracción I del artículo 5o., las actividades relativas al transporte, el almacenamiento y la distribución de gas distinto al licuado de petróleo, en términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- ii.- De la fracción III del artículo 5o., las actividades que se mencionan a continuación, en los términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica:
  - 1.- Generación de energía eléctrica para autoabastecimiento, cogeneración o pequeña producción;
  - 2.- Generación de energía eléctrica que realicen los productores

---

<sup>54</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 1995.

independientes para su venta a la Comisión Federal de Electricidad;

3.- Generación de energía eléctrica para su exportación, derivada de cogeneración, producción independiente y pequeña producción;

4.- Importación de energía eléctrica por parte de personas físicas o morales, destinada exclusivamente al auto abastecimiento para usos propios, y

5.- Generación de energía eléctrica destinada a uso en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica.

**b.- Actividades reservadas a mexicanos y a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.**

Existen también actividades económicas y sociedades reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, reguladas por el artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera, como sigue:

i.- Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería.

ii.- Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo.

iii.- Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable.

iv.- Uniones de crédito.

v.- Instituciones de banca de desarrollo en los términos de la ley de la materia; y

vi.- La prestación de servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

En algunas de las materias antes señaladas, también se ha abierto la posibilidad de que la inversión extranjera participe, como es el caso de la comunicación vía satélite, en la

que puede participar hasta en un 49%, con excepción de la telefonía celular, en la que podrá tener una participación libre de hasta el 100%, previa autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, según lo prevé la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>55</sup>.

### c.- Actividades con regulación específica.

En el artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera se regulan aquellas actividades y sociedades en las que la inversión extranjera podrá participar en determinados porcentajes que se precisan a continuación:

Hasta en un 10% en sociedades cooperativas de producción.

Hasta en un 25% en las siguientes actividades:

- i.- Transporte aéreo nacional;
- ii.- Transporte en aerotaxi; y
- iii.- Transporte aéreo especializado;

Hasta el 49% en:

- i.- Instituciones de Seguros;
- ii.- Instituciones de fianzas;
- iii.- Casas de cambio;
- iv.- Almacenes generales de depósito;
- v.- Arrendadoras financieras;
- vi.- Empresas de factoraje financiero;
- vii.- Sociedades financieras de objeto limitado, (SOFOL);
- viii.- Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la Ley del Mercado de

---

<sup>55</sup> Publicada en el Diario oficial de la Federación del 7 de junio de 1995.

Valores;<sup>56</sup>

- ix.- Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión;
- x.- Administradoras de fondos para el retiro, (AFORES);
- xi.- Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades.
- xii.- Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- xiii.- Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales. En relación con esta fracción, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, en su artículo 2 fracción III, aclara que las referidas acciones "T" representan exclusivamente el capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales, o el destinado a la adquisición de las mismas, en los términos de lo dispuesto por la Ley Agraria.
- xiv.- Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- xv.- Administración portuaria integral;
- xvi.- Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la ley de la materia;
- xvii.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- xviii.- Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y

---

<sup>56</sup>Sociedades Civiles o Sociedades Anónimas de nacionalidad mexicana dedicadas al manejo de carteras de valores, que comprende el ofrecimiento o prestación habitual de asesoría, supervisión y, en su caso, toma de decisiones de inversión a nombre de terceros.

equipo ferroviario, y

xix.- Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Hasta el primero de enero de 1999, a la enumeración contenida en el artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera, debíamos agregar las actividades de fabricación y ensamble de partes, equipo y accesorios para la industria automotriz, así como la edificación, construcción e instalación de obras, en las que, hasta la fecha antes señalada, la inversión extranjera solo podía participar minoritariamente hasta en un 49%, y después de esa fecha hasta en un 100%, según lo señalan los artículos séptimo y noveno transitorios de la misma Ley.

De igual forma, en materia de transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio de México y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares, que originalmente estaban reservadas exclusivamente a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, a partir del 18 de diciembre de 1995, la inversión extranjera ha venido participando hasta en un 49%, podrá participar hasta en un 51% a partir del primero de enero del 2001 y hasta el 100% a partir del año 2004, según se precisa en el artículo sexto transitorio de la Ley de inversión Extranjera.

La dinámica propia de la regulación de la Inversión Extranjera provocó que a partir del año de 1995 se realizaran reformas y adecuaciones a diversas leyes que tiene relación con la modificación de porcentajes de participación de la inversión foránea y que se mencionan a continuación:

i.- La Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para Regular las Agrupaciones

Financieras y la Ley del Mercado de Valores, sufrieron modificaciones<sup>57</sup> para elevar el porcentaje de participación de la inversión extranjera hasta el 49% del capital ordinario, en acciones serie "B" de libre suscripción, pudiendo también suscribir acciones serie "L" hasta en un 40% del capital adicional, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores.

ii.- La Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo fue modificada<sup>58</sup> con el objeto de permitir al sector privado el transporte, almacenamiento y distribución de gas.

iii.- La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario se modificó<sup>59</sup> para permitir la participación de la inversión extranjera, hasta en un 49%, en las empresas concesionarias que prestan servicios ferroviarios y hasta en un 100% en la operación ferroviaria, previa resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

iv.- La modificación de Ley de Aviación Civil<sup>60</sup> permitió que la inversión extranjera tuviera la posibilidad de participar hasta en un 100% en la prestación de servicios aéreos especializados, como la fumigación agrícola o turismo.

v.- Se promulgó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones<sup>61</sup> permitiendo la

---

<sup>57</sup>Diario Oficial de la Federación del 15 de febrero de 1995.

<sup>58</sup>Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 1995.

<sup>59</sup>Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1995.

<sup>60</sup>Idem.

<sup>61</sup>Diario Oficial de la Federación del 7 de junio de 1995.

participación de la inversión extranjera en la comunicación vía satélite, hasta el 49% y en la telefonía celular hasta el 100% previa autorización de la Comisión.

vi.- Se hicieron reformas a mayoría de las leyes que norman el sector financiero para permitir la incursión en su capital social de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.<sup>62</sup>

vii.- Así mismo fue promulgada la Ley de Aeropuertos<sup>63</sup>, que permitió la participación de la inversión extranjera hasta en un 49% en sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio público, pudiendo, mediante resolución favorable de la Comisión incursionar en un porcentaje superior.

viii.- Es importante hacer notar que el artículo 7 de la ley de Inversión Extranjera fue modificado por decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 19 de enero de 1999, en el que se promulgó la Ley de Protección al Ahorro Bancario y como consecuencia se reformaron las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores, y Para Regular las Agrupaciones Financieras.

La reforma principal de dichas leyes consistió en que a partir de la fecha de la entrada en vigor del decreto, el capital ordinario de las Instituciones de Banca Múltiple, las Casas de Bolsa, Los Especialistas Bursátiles y de las Sociedades Controladoras estará integrado exclusivamente por acciones de la serie "O" que sustituyen a las anteriores acciones pertenecientes a las series "A" y "B", mismas que tendrán que canjearse por las nuevas acciones de la serie "O".

---

<sup>62</sup>Diario Oficial de la Federación del 19 de noviembre de 1995.

<sup>63</sup>Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1995.

Estas nuevas acciones pueden ser adquiridas libremente por personas físicas de nacionalidad mexicana o extranjera, y como consecuencia, en el artículo segundo transitorio del decreto se derogan los incisos "a", "b", "c" y "d" de la fracción III del artículo 7o. de la Ley de Inversión Extranjera, que establecían que la Inversión Extranjera no podía rebasar el 49% del capital social de las sociedades mencionadas en el párrafo anterior.

En la actualidad, las personas físicas extranjeras podrán participar en el capital ordinario de las empresas mencionadas en el presente inciso, en cualquier proporción.

En relación con las actividades sujetas a límites máximos de participación, que han quedado enumeradas con anterioridad, es importante hacer hincapié en la parte final del artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera, que establece:

*"Para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera."<sup>64</sup>*

El párrafo transcrito introduce en la ley la posibilidad de utilizar el esquema denominado "piramidación", mediante el cual la inversión extranjera podrá rebasar lícitamente los límites máximos señalados por la ley, apoyándose para ello en sociedades

---

<sup>64</sup>El párrafo transcrito fue adicionado al artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera y forma parte de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996.

mexicanas con mayoría de capital nacional. Sin embargo la parte final del artículo 7 de la misma ley, que es el que se refiere a las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación, contiene una prohibición expresa de rebasar los referidos límites máximos a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, los mencionados esquemas de "piramidación", o cualquier otro mecanismo que otorgue el control o una participación mayor a la que se establece, con la excepción de la que se realice a través de la Inversión Neutra.

Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 4 ya transcrito, establece que la inversión extranjera que se realice a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital nacional, no se computará para determinar el porcentaje de la inversión foránea, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por los extranjeros, el propio artículo 7 se refiere a los mencionados esquemas de "piramidación", a cualquier otro mecanismo que otorgue el control o a una participación mayor a la que se establece en la propia ley, por lo que aún cuando la inversión extranjera no ejerza el control de la sociedad, por el solo hecho de que resulta una participación superior a la permitida por la ley, se estará violando el espíritu de la prohibición señalada en la parte final del artículo 7, lo que hace evidente la existencia de una contradicción legal entre ambos preceptos.

d.- Actividades que requieren resolución favorable de la Comisión para que la Inversión Extranjera participe en un porcentaje mayor al 49%.

El artículo 8 de la Ley de Inversión Extranjera enumera una serie de actividades económicas y sociedades en las que la Inversión Extranjera podrá participar en un porcentaje superior al 49% contando previamente con la autorización de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Dichas actividades y sociedades son las siguientes:

- i.- Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como remolque, amarres de cabo y lanchaje;
- ii.- Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
- iii.- Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio público;
- iv.- Servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;
- v.- Servicios legales;
- vi.- Sociedades de información crediticia;
- vii.- Instituciones calificadoras de valores;
- viii.- Agentes de seguros;
- ix.- Telefonía celular;
- x.- Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados; En relación a esta fracción, el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, en el inciso c) de la fracción I del artículo 2, establece que en los términos de los dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, quedan excluidos de esta limitación, la construcción, operación y propiedad de ductos, instalaciones y equipos, relativos al transporte y distribución de gas natural
- xi.- Perforación de pozos petroleros y de gas, y
- xii.- Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Debe incluirse también dentro de esta clasificación, a aquellas sociedades mexicanas en las que la inversión extranjera pretenda participar, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% de su capital social, cuando el valor total de los activos de las sociedades rebase el monto que determine anualmente la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, en cuyo caso requerirá de resolución favorable de la misma, según

lo prevé el artículo 9 de la Ley de Inversión Extranjera.<sup>65</sup> El régimen de participación a que se refiere el referido artículo 9 de la ley se aplica, según lo señala el artículo 3 de su reglamento a:

- i.- La adquisición de acciones o partes sociales de sociedades ya constituídas, y
- ii.- Sociedades que no realicen actividades reservadas o sujetas a regulación específica. Agrega que tratándose de sociedades que realicen tales actividades, se estará a lo dispuesto en la Ley.

La obligación de solicitar la resolución favorable ya mencionada, solo procederá en aquellas sociedades en las que la inversión mexicana es mayoritaria, y se pretenda que la inversión extranjera rebase el 49%, siempre en el supuesto de que el valor de los activos fuera superior al monto fijado por la Comisión, ya que si la inversión extranjera participa mayoritariamente desde su constitución o es una sociedad con 100% de capital extranjero, no se daría el supuesto previsto por el artículo 9 de la ley, cualquiera que fuera el valor de los activos.

Señala además el referido artículo reglamentario que en cualquiera de dichos supuestos, el valor total de los activos será el valor actualizado que éstos tengan a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados. La comisión determinará el monto a que se refiere el citado artículo 9 de la Ley, mediante resolución general.

---

<sup>65</sup>Al promulgarse la Ley de Inversión Extranjera, se estableció en su artículo décimo transitorio, un monto total de activos de ochenta y cinco millones de pesos, cantidad que fue incrementada mediante la Resolución General Número 1, de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de febrero de 1997, que determinó el monto actualizado del valor total de los activos en la cantidad de trescientos noventa y cuatro millones de pesos.

La inversión extranjera que lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, sin haberla obtenido previamente, se hará merecedora a la multa de cinco mil salarios, que prevé la fracción primera del artículo 38 de la Ley de Inversión Extranjera.

Las solicitudes que se sometan a la Comisión, deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.<sup>66</sup>

#### 4.- La Inversión Neutra.

---

<sup>66</sup> El artículo 29 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera dice: "ARTÍCULO 29.- Para efectos de que la Comisión resuelva las solicitudes sometidas a su consideración, los solicitantes deben presentar ante el Secretario Ejecutivo de la Comisión:

- I. Solicitud por escrito, en original y una copia simple, en la cual se describan las características principales del proyecto, así como los datos generales de identificación del solicitante;
  - II. Cuestionario, en original y una copia simple, que deberá contener la mención del tipo de proyecto a efectuarse por el solicitante y los datos que comprueben los beneficios del proyecto para la economía del país;
  - III. En caso de que el solicitante sea una persona física, curriculum actualizado o resumen biográfico del inversionista extranjero;
  - IV. Si el solicitante es una persona moral extranjera, reporte anual o descripción de las actividades del último ejercicio fiscal;
  - V. Tratándose de una sociedad ya establecida, acta constitutiva y estados financieros auditados correspondientes al último ejercicio fiscal;
  - VI. Cuando se pretenda establecer una sucursal en la República Mexicana, acta constitutiva y estatutos sociales de la persona moral extranjera, y
  - VII. Comprobante de pago de derechos previsto en la Ley Federal de Derechos, en original y copia simple.
- En el caso de sociedades extranjeras, el acta constitutiva a que se refiere la fracción VI anterior deberá estar legalizada ante cónsul mexicano o, cuando resulte aplicable, apostillada de conformidad con el Decreto de Promulgación de la Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.
- Los documentos que se presenten en un idioma distinto al español deberán acompañarse con su traducción hecha por perito traductor."

La Inversión Neutra constituye un mecanismo novedoso para permitir a la inversión extranjera participar en el capital social de sociedades mexicanas que no pueden tener socios extranjeros por dedicarse a alguna de las actividades reservadas a mexicanos. Incluso permite a dicha inversión participar en un porcentaje mayor al permitido por la ley, en aquellas sociedades sujetas a regulación específica, ya que de acuerdo a la ley, la inversión canalizada por este conducto no debe tomarse en cuenta para determinar el porcentaje de la inversión extranjera en una empresa mexicana.

El concepto de "Capital Neutro" aparece por primera ocasión en la "Resolución General Número 2" expedida por la Comisión Nacional de Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial del 21 de junio de 1989. Según Alvarez Soberanis<sup>67</sup>, el concepto fue ampliamente criticado porque "introducía un tipo de capital no previsto" en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y también por que "se infringían los principios de primacía de la ley y reserva de la ley y por esa razón, dicha resolución resultaba inconstitucional".

No obstante las críticas anteriores, el concepto se arraigó en nuestro sistema jurídico, regulándose en forma mas amplia en el Reglamento de la antigua Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera<sup>68</sup>. Los artículos 8 y 9 del reglamento antes señalado hacían referencia a la inversión Neutra derivada de la incursión de "Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo" en el capital de Sociedades Mexicanas, mientras que los artículos 13 al 15 regulaba la Inversión Neutra que se realizaba a través de Certificados de Participación Ordinaria emitidos por Instituciones Fiduciarias

---

<sup>67</sup>ALVAREZ SOBERANIS JAIME. "La Nueva Ley de Inversión Extranjera". Trabajo inédito.

<sup>68</sup>El Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de mayo de 1989. Fe de erratas en el Diario Oficial del 6 de julio de 1989

y respecto de los cuales hablaremos mas adelante, siendo esos dos sistemas de inversión neutra los únicos permitidos.

Estos tres últimos artículos del Reglamento se inspiraron en una propuesta de varias casas de Bolsa Mexicanas que estaban interesadas en impulsar el mercado bursátil mexicano. La Comisión Nacional de Valores analizó la propuesta, y formuló diversas sugerencias para su redacción<sup>69</sup>, en tanto que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitió criterios y mecanismos especiales para aplicar las normas contenidas en el Reglamento, mediante Resolución General número 3, publicada en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1990.

Finalmente, el concepto de "Inversión Neutra" fue rescatado de los ordenamientos reglamentarios, para consagrarlo en nuestra legislación en la forma que analizaremos en el siguiente apartado.

#### a.- La actual regulación de la inversión Neutra.

La Ley de Inversión Extranjera vigente, se refiere a la "Inversión Neutra" en los artículos 18 al 23, mientras que su reglamento dedica los artículos 22 al 25 a su regulación. El primero de ellos nos ofrece una definición de este tipo de inversión:

*"Art.- 18.- La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o en fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas."*

---

<sup>69</sup>ALVAREZ SORERANIS JAIME. "El régimen Jurídico y la Política en materia de Inversiones Extranjeras en México" Editorial Themis, México, Primera Edición, 1990

Como lo hemos señalado con anterioridad, la nota fundamental del concepto antes transcrito, es que dicha inversión neutra no se computa para determinar el porcentaje de inversión extranjera en las sociedades mexicanas, lo que constituye un mecanismo novedoso para lograr el financiamiento de empresas que no pueden tener socios extranjeros por dedicarse a alguna de las actividades reservadas a Mexicanos<sup>70</sup>, o a aquellas actividades con regulación específica<sup>71</sup>.

En los términos de la Ley, la inversión neutra puede beneficiar, tanto a las empresas que cotizan en bolsa, que fue la fórmula inicial para la que se creó esta figura, como a las empresas "cerradas" que no cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, pero que también pueden acceder a este tipo de financiamiento.

Esta última característica es una de las innovaciones de la Ley de Inversión Extranjera, y al efecto, así fue presentada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: *"Para que el beneficio de contar con recursos del exterior mediante el mecanismo de inversión neutra favorezca a las sociedades mexicanas que debido a su volumen y montos de operación no pueden cotizar en el mercado bursátil, la presente iniciativa prevé que estas sociedades puedan hacer uso de las distintas modalidades de inversión neutra. De esa manera la pequeña y mediana industria también podrán utilizar este mecanismo de financiamiento."*<sup>72</sup>

Los mecanismos por los que este tipo de inversión pueden llegar a las empresas son tres, a saber:

---

<sup>70</sup> Artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera

<sup>71</sup> Artículos 7 y 8 de la Ley de Inversión Extranjera

<sup>72</sup> Salinas de Gortari Carlos. "Documento de presentación de la Ley de Inversión Extranjera a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión"

i.- Mediante "Instrumentos de Inversión Neutra" expedidos por instituciones fiduciarias, debidamente autorizadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), en los términos del artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera.

ii.- A través de la emisión de acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, previa autorización de la SECOFI y en su caso de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo establece el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera.

iii.- Finalmente, la realizada por "Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo" en el capital de sociedades mexicanas, según lo prevé el artículo 22 de la Ley de Inversión Extranjera.

Estudiaremos cada uno de los mecanismos señalados, como sigue:

b.- Inversión Extranjera mediante "*Instrumentos de Inversión Neutra*" expedidos por Instituciones Fiduciarias.

El artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera establece:

"Art. 19.- *La Secretaría podrá autorizar a las instituciones fiduciarias para que expidan instrumentos de inversión neutra que únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derechos de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias.*"

Los referidos instrumentos de inversión neutra deben ser expedidos por Instituciones Fiduciarias respecto de aquellos fideicomisos cuyo patrimonio lo constituyan acciones de sociedades mercantiles. Para ello, en los términos del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, las Instituciones Fiduciarias deberán obtener la autorización que al efecto expida la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con el objeto de constituir o modificar dichos fideicomisos de inversión.

Así mismo, las sociedades que pretendan transmitir acciones a este tipo de fideicomisos también requerirán del permiso correspondiente. Es preciso aclarar que solo podrán ser materia de este tipo de fideicomisos, acciones representativas del capital social de empresas mercantiles, por lo que solo las empresas por acciones tendrán legitimidad para transmitir las. De igual forma, consideramos que las referidas sociedades deberán decretar un aumento de capital social y emitir acciones para ese fin.

Para obtener la autorización ya mencionada, las Instituciones Fiduciarias, por lo que ve a la constitución y modificación de fideicomisos, y las sociedades fideicomitentes, por lo que ve a la transmisión de sus acciones a los referidos fideicomisos, deben presentar solicitud en los términos establecidos por el propio artículo 22 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

El artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera antes transcrito, tiene su antecedente en el número 13 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en el que se regulaba la Inversión Neutra que se realizaba mediante "Certificados de Participación Ordinarios" que emitían las instituciones fiduciarias previa autorización de la SECOFI. Hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Inversión Extranjera, este medio de inversión neutra, junto con el que realizaban las "Sociedades Financieras Internacionales Para el Desarrollo", era los únicos permitidos.

Los "Certificados de Participación Ordinarios" podían ser adquiridos por inversionistas extranjeros, pero sujetos a dos condiciones:

- i.- Que el patrimonio fideicomitado estuviera constituido por acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones cotizaran en bolsas de valores mexicanas; y
- ii.- Siempre que las acciones fideicomitadas integraran series "N" o Neutras, que solo podían ser suscritas o adquiridas por instituciones de crédito, como fiduciarias, en los fideicomisos que para ello se constituyesen.

La característica fundamental de este tipo de inversión la establecía la parte final del mencionado artículo 13 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera: "*Las acciones de la serie "N" o Neutra no se computarán para efecto de determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de las sociedades emisoras, ...*"

Alvarez Soberanis<sup>73</sup> señala que la denominación que otorgaba el artículo 13 a las series de estas acciones al bautizarlas como acciones "N" o Neutras, fue objeto de severas críticas por parte de la doctrina jurídica nacional en distintas conferencias. Por esa razón la Regla General publicada en el Diario Oficial del 3 de febrero de 1988 suprimió la referencia a ese capital, que fue resucitado por la nueva Ley de Inversión Extranjera en el precepto legal que se comenta.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras emitió

---

<sup>73</sup>ALVAREZ SOBERANIS JAIME.- El Régimen Jurídico y la Política en materia de Inversiones Extranjeras en México" Editorial Themis, México, Primera Edición, 1990. Pag. 244

critérios y mecanismos especiales para aplicar las normas contenidas en el Reglamento, mediante Resolución General número 3, publicada en el Diario Oficial el 9 de agosto de 1990. En esta resolución se establecieron las reglas especiales para lograr la autorización de la SECOFI y se insistía en la denominación de las acciones fideicomitidas como acciones serie "N" o Neutras.

Como se puede apreciar, existe un viraje en la forma de regulación de este tipo de inversión. Mientras que el Reglamento de la antigua Ley, establecía la posibilidad de emitir "Certificados de Participación Ordinaria", la actual Ley de Inversión Extranjera los denomina "Instrumentos de Inversión Neutra".

Los primeros, constituyen títulos de crédito que están regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que representan *"el derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tengan en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita"*.<sup>74</sup> Se refería exclusivamente a derechos sobre acciones fideicomitidas, concretamente a las pertenecientes a la serie "N" o Neutras.

Por otro lado los nuevos "Instrumentos de Inversión Neutra", regulados por la Ley de Inversión Extranjera, constituyen "papel comercial" que puede ser colocado a través de las casas de bolsa y que no tienen una regulación especial en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que probablemente los haga más dinámicos y atractivos para el gran público inversionista.

Debe tomarse en cuenta que tanto la Ley de Inversión Extranjera como su reglamento, nada dicen acerca de si el patrimonio fideicomitado debe estar constituido por

---

<sup>74</sup>Artículo 228-A de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

acciones representativas del capital social de sociedades cuyas acciones coticen en bolsa o si las acciones fideicomitidas integraran la denominada serie "N" o Neutras, como lo expresaba el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, por lo que consideramos que se ha abandonado definitivamente esta última clasificación de acciones.

Es un hecho de que esta forma de inversión a través de "*Instrumentos de Inversión Neutra*" está reservada para sociedades mercantiles, según se desprende del documento de presentación de la Ley de Inversión Extranjera que señala: "*La inversión neutra constituye un mecanismo que se recoge de las disposiciones reglamentarias en vigor, y que ha probado ser un esquema altamente benéfico para que las sociedades que cotizan en el mercado de valores puedan allegarse recursos externos y financiamiento del gran público inversionista. Esto permite a las empresas la realización de sus proyectos de expansión o saneamiento financiero, sin que ello represente una pérdida de control de los inversionistas mexicanos sobre las sociedades donde participan...*"<sup>75</sup>, por lo que en forma definitiva podemos afirmar que solo pueden acceder a este tipo de financiamiento las empresas mercantiles por acciones, coticen o no en la Bolsa Mexicana de Valores.

Así mismo, consideramos que la redacción de la parte final del artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera, que señala que los Instrumentos de Inversión Neutra "*únicamente otorgarán, respecto de sociedades, derechos pecuniarios a sus tenedores y, en su caso, derechos corporativos limitados, sin que concedan a sus tenedores derechos de voto en sus Asambleas Generales Ordinarias*", es defectuosa y oscura, ya que en las asambleas de accionistas solo pueden votar los accionistas, quienes son los titulares de los derechos corporativos, limitados o no, que concedan sus acciones.

---

<sup>75</sup>SALINAS DE GORTARI CARLOS. "Documento de presentación ..." Op. Cit.

Los tenedores de "*Certificados de Inversión Neutra*" no son accionistas, por lo que está por demás que se les prohíba el voto en las asambleas, o que se les conceda derechos corporativos limitados. Consideramos que en ese artículo solo debió contener la referencia a los derechos pecuniarios que corresponden a los referidos certificados, y que en ningún caso podrán tener derecho alguno en relación a las acciones fideicomitidas, en caso de que ese sea el sentido de la ley.

Independientemente de la denominación con la que se ha señalado a este tipo de instrumentos de inversión, es un hecho que se han arraigado en nuestro medio y constituye una forma atractiva de financiamiento para aquellas sociedades mexicanas que cotizan en bolsa.

c.- La "Inversión Neutra" representada por series especiales de acciones. Acciones sin voto o con derechos corporativos limitados.

El artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera establece:

*"Art. 20.- Se considera neutra la inversión en acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, siempre que obtengan previamente la autorización de la Secretaría y, cuando resulte aplicable, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores"*

El artículo anterior constituye una novedad respecto de la forma en que puede participar la inversión extranjera en sociedades mexicanas, sin contar para determinar el porcentaje de ese tipo de inversión en su capital. Como señalamos en el punto anterior, en el pasado, la "Inversión Neutra" solo podía canalizarse mediante los "Certificados de Participación Ordinarios" emitidos por Instituciones Fiduciarias. Esos certificados estaban

destinados al gran público inversionista, y por ello, solo podía optar por este tipo de financiamiento las empresas que cotizaban en bolsa, dejando fuera a la pequeña y mediana empresa.

En esos términos, la inversión neutra implicaba un medio de financiamiento para las grandes empresas, un sistema para la participación del capital foráneo que fue creado para que colaborara no solo en la forma tradicional como lo había venido haciendo, es decir, en la realización de actividades productivas o manufactureras, sino de una manera distinta en la que la Inversión Extranjera participaría en el mercado mexicano de valores para fortalecerlo y hacerlo ganar en profundidad y extensión<sup>76</sup>

Con la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera y la inclusión de una nueva forma de "Inversión Neutra", a través de la emisión de series especiales de acciones, se rompe con el concepto tradicional de que ese tipo de inversión solo podía llegar a través de la Bolsa de Valores y permite a las empresas "cerradas" el acceso a este tipo de financiamiento.

La autorización previa a que se refiere el artículo que venimos comentando, debe solicitarse por aquellas sociedades ya constituidas a la SECOFI, debiendo al efecto presentar la solicitud correspondiente en los términos del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

Debemos hacer notar que el referido artículo 23 del Reglamento señala también la posibilidad de que las sociedades "por constituirse" soliciten la autorización de referencia, lo que nos parece una aberración jurídica por las siguientes razones:

---

<sup>76</sup>ALVAREZ SOBERANIS JAIME. "La nueva Ley de Inversión Extranjera" trabajo inédito. Pag. 84

En el caso de que el sentido de la disposición que se analiza sea el de que la frase "sociedad por constituirse" se refiera al hecho de que un grupo de personas planea constituir una sociedad en el futuro, la disposición carece de sentido, ya que esa "sociedad por constituirse" es una mera posibilidad futura, a la que no puede darse reconocimiento legal alguno. En todo caso, debió autorizarse a los promotores o fundadores de una sociedad anónima que se pretenda constituir por suscripción pública para que suscribieran la solicitud correspondiente.

Por otro lado, pudiera el reglamento referirse a las sociedades irregulares, reconocidas por el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las que sin constituirse, es decir sin haber firmado el instrumento correspondiente ante fedatario público en los términos de los artículos 5 y 6 de la mencionada ley, tienen personalidad jurídica. Consideramos que una sociedad irregular no puede formular la solicitud de referencia, ya que aunque la Ley les reconoce personalidad, sería ridículo que también les concediera los mismos derechos que a las legalmente constituidas.

Probablemente la intención del legislador fue la de permitir a quien pretenda constituir una sociedad en la que participaría la inversión neutra, formular la solicitud prevista por el artículo 20 de la ley, pero en su caso, debió concederse la autorización en favor de dicha persona y no de la sociedad "por constituirse" que no existe.

En otro orden de ideas, el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera ya no se refiere a acciones "N", ni otorga ninguna otra denominación a las series especiales de acciones emitidas para representar a la inversión neutra. Se refiere únicamente a las características que deben tener este tipo de acciones y que pueden ser:

- i.- Acciones sin derecho a voto.
- ii.- Acciones con derechos corporativos limitados.

En nuestro medio, la regulación expresa de las acciones sin derecho a voto solo se había contemplado en la Ley del Mercado de Valores<sup>77</sup> a pesar de que ya habían sido anunciadas en las reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de enero de 1990 solo para las sociedades abiertas, lo que dio lugar a que Barrera Graf señalara que mientras no se expidiera la ley que las creara y las regulara, la disposición contenida en la reforma sería "letra muerta".<sup>78</sup>

No obstante lo anterior, las acciones sin derecho a voto se regulan en forma indirecta por los artículos 121, 134 y 136 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El primero se refiere a las acciones no exhibidas, respecto de las cuales la sociedad ha iniciado el procedimiento de venta en los términos de los artículos 118 y 120 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles. El titular de estas acciones no podrá votar en las asambleas.

El artículo 134 señala la excepción a la prohibición de que una sociedad adquiriera sus propias acciones. Cuando la sociedad se encuentre en el supuesto de adquirir sus acciones por adjudicación o en pago de créditos de la sociedad, tendrá la obligación de venderlas dentro de tres meses a partir de la fecha en que legalmente pueda disponer de ellas. La parte final del artículo establece que mientras pertenezcan las acciones a la sociedad "*no podrán ser representadas en las asambleas de accionistas*", es decir, carecerán de voto.

Finalmente el artículo 136 fracción IV y el 137 del mismo ordenamiento legal regulan

---

<sup>77</sup>Artículo 14 bis fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

<sup>78</sup>BARRERA GRAF JORGE. "Instituciones De Derecho Mercantil". Editorial Porrúa, México, 1991. pag. 491

las acciones de goce, las que pueden o no tener derecho de voto, según se señala en el último de los numerales.

Tampoco tenían derecho de voto las acciones fideicomitidas para que los extranjeros pudieran ser titulares de certificados de participación en los fideicomisos de inversión neutra a los que se refería el artículo 13 del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera que ya ha sido comentado.

En materia de derecho bursátil, cuando así lo autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrán emitirse acciones sin derecho de voto, según lo señala fracción III del artículo 14 bis de la Ley del Mercado de Valores.

En el derecho extranjero, concretamente en el argentino, se regulan de forma abierta y expresa las acciones sin voto. El artículo 217 de la Ley de Sociedades Argentina señala:

*"Art. 217.- Acciones preferidas. Las acciones con preferencia patrimonial pueden carecer de voto, excepto para las materias incluidas en el cuarto párrafo del art. 244, sin perjuicio de asistir a las asambleas con voz. ..."*

Como se puede apreciar, aun y cuando las acciones se enuncian como carentes del derecho de voto, el mismo artículo establece una salvedad, por lo que si podrán votar, en aquellos asuntos enumerados en el artículo 244 ya mencionado.<sup>79</sup>

También se encuentran reguladas expresamente por la Ley de Sociedades Española y por algunas legislaciones de los Estados Unidos de América, concretamente las de los

---

<sup>79</sup>MANTORELL, ERNESTO EDUARDO. Sociedades Anónimas. Ediciones "Depalma". Buenos Aires. 1988. pag. 165

estados de California y de Delawer.

Debemos considerar si las acciones reguladas por el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera como "sin derecho a voto", en realidad carecen totalmente de este derecho. El derecho de voto es un derecho sustancial del accionista, implica la posibilidad de intervenir en la administración y en el control de la empresa. Podría pensarse que su eliminación traería como consecuencia la desnaturalización del carácter de accionista de su titular. Sin embargo, aun cuando la privación total del derecho de voto para un accionista "normal" podría ser considerado como ilegal y contrario a los principios de derecho que rigen en materia societaria, en materia de Inversión Extranjera consideramos que si es posible tal limitación, debido a que lo que se pretende es privar al inversionista extranjero de toda posibilidad de control o incluso intervención en la vida social, respecto de aquellas sociedades en las que no pueda participar por disposición legal.

Así lo ha señalado la SECOFI en un folleto emitido para promoción de la Ley de Inversión Extranjera: *"Inversión Neutra.- Se eleva a rango de Ley las disposiciones sobre el concepto, alcance y regulación de la inversión neutra. En particular los instrumentos de inversión neutra no computan para determinar el monto y proporción de la participación de inversionistas extranjeros en el capital social de sociedades mexicanas, otorgando únicamente derechos pecuniarios o derechos corporativos limitados a sus tenedores, y en ningún momento conceden el control de la sociedad o el derecho de voto en asambleas generales ordinarias de accionistas."*<sup>80</sup>

El mismo artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera prevé la posibilidad de emitir acciones con derechos corporativos limitados; sin embargo no se precisa cuales serán tales limitaciones específicas. Creíamos que los alcances particulares de esas limitaciones se

---

<sup>80</sup>SECOFI, folleto emitido para promoción de la Ley de Inversión Extranjera

establecerían en el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, sin embargo el referido reglamento nada aclara al respecto, por lo que consideramos que corresponderá a la SECOFI su regulación mediante la autorización que previamente debe obtener la empresa que pretenda emitir este tipo de acciones.

¿Que debemos entender por acciones con derechos corporativos limitados?. Recordemos que el principio general que rige en nuestra ley, en relación a los derechos que otorga la titularidad de una acción, es el de la igualdad, consagrada en el primer párrafo del artículo 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice:

*"Art. 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos. ..."*

Sin embargo las excepciones a dicho principio igualitario son tan abundantes, que la regla ha pasado, por la practica corporativa, a ser la excepción. El segundo párrafo del propio artículo 112 inicia la desbandada: *"Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17."*

Otros artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que señalan derechos distintos o "especiales" para algunos accionistas son los siguientes:

El 16, que se refiere al reparto de ganancias o pérdidas, las que se harán en proporción a sus aportaciones, que al socio industrial corresponderán la mitad de las utilidades y no reportará pérdidas.

El 113, que nosotros consideramos el mas representativo e importante, señala la regulación de las acciones de voto limitado. En el contrato social podrá pactarse que este tipo de acciones no tengan derecho de voto en las decisiones que se plantean en Asamblea

General Extraordinaria, y se refieran a ciertas materias reguladas por el artículo 182 de la Ley.

La doctrina ha señalado que el límite máximo de restricción de voto lo constituye este artículo y que cualquier acuerdo que lo rebase, sería nulo de pleno derecho.

El artículo 240 que señala que la liquidación de una sociedad podrá acordarse con arreglo a las resoluciones que tomen los socios, las cuales podrán conceder derecho distintos a cada serie de acciones.

Además de las excepciones legales al principio de igualdad, debemos considerar las excepciones que surgen y han surgido de la práctica corporativa, como los derechos de veto, concedido a ciertos accionistas o clases de acciones, a resoluciones del consejo o respecto de acuerdos de la misma asamblea, etc.

Las excepciones al principio igualitario son tantas, que el maestro Mantilla Molina ha dicho: "*Si me fuera permitido bromear, diría que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos, siempre y cuando no confieran distintos derechos ni tengan diverso valor*"<sup>81</sup>

Por lo anterior podemos concluir que no existe posibilidad actual de determinar el sentido del concepto "derechos corporativos limitados" previsto en el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera. Nuevamente consideramos que corresponderá a la SECOFI señalar los extremos de esta disposición, mediante el otorgamiento o denegación de la autorización respectiva.

---

<sup>81</sup>Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Porrúa, México, vigésimo novena edición, 1993. No. 497, página 380.

Otro punto importante a considerar es el de si las acciones sin derecho de voto o con derechos corporativos limitados, previstas por el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera, otorgan privilegios especiales que compensen sus limitaciones.

El derecho a la compensación es un imperativo legal para este tipo de acciones limitadas. Así lo establece al artículo 113 de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a las de voto limitado, que la ley ha denominado como "Acciones preferentes".

No obstante lo anterior, la Ley de Inversión Extranjera no señala beneficio compensatorio alguno, lo que no obsta para que en los estatutos se prevea lo conducente. Sin embargo, debemos preguntarnos si sería posible, pero sobre todo lícito, el privar a estas acciones sin voto o con derechos corporativos limitados, de compensación.

Como señalamos antes, la compensación es un imperativo legal que debe otorgarse a los accionistas titulares de acciones con derechos limitados, por lo que consideramos que deberán pactarse esos beneficios en los estatutos sociales, cuando menos con los alcances precisados en el artículo 113 de la referida Ley General de Sociedades Mercantiles.

La razón evidente por la que el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera eliminó el derecho de voto o estableció derechos corporativos limitados a las acciones representativas de la "Inversión Neutra" es precisamente el control de la sociedad. La inversión que se realice por esta clase especial de acciones no computa para la determinación del porcentaje de inversión extranjera, precisamente porque los extranjeros titulares de las mismas no podrán intervenir en la toma de decisiones de la empresa, ni siquiera en las que corresponden a la asamblea ordinaria, y solo tendrán derechos pecuniarios, o derechos corporativos limitados.

Sobre el mismo tema de la limitación del control de la sociedad a través de la

emisión de acciones sin derecho de voto, el licenciado Fernando Heftye Etienne,<sup>82</sup> Director General de Inversión Extranjera de la SECOFI, en la época de la promulgación de la Ley de Inversión Extranjera, en un oficio de respuestas a preguntas de notarios, señaló: "*... las sociedades que realizan actividades con regulación específica, pueden acogerse a este mecanismo allegándose de recursos para expandir sus actividades, sin que la inversión que se realice se compute como extranjera, toda vez que no se transmitirá el control en la toma de decisiones y mediante el cual se otorgarán principalmente derechos pecuniarios a sus tenedores.*"

#### d.- Inversión Neutra a través de Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo.

Este tipo de inversión neutra está regulado por el artículo 22 de la Ley de Inversión Extranjera, y prevé la posibilidad de que Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo inviertan en sociedades mexicanas de acuerdo a los términos y condiciones que señala el Reglamento de la Ley.

Debemos considerar como Sociedades Financieras Internacionales para el Desarrollo aquellas personas morales extranjeras cuyo objetivo primordial consista en fomentar el desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo, mediante la aportación de capital de riesgo temporal, otorgamiento de financiamientos preferenciales o el apoyo técnico de diverso tipo<sup>83</sup>, según la definición proporcionada por el artículo 24 del

---

<sup>82</sup>HEFTYE ETIENNE FERNANDO. Ex Director General de Inversión Extranjera de la SECOFI. Oficio de respuesta a consultas planteadas en la conferencia "El Notario y la Nueva Ley de Inversión Extranjera" 9 de febrero de 1994

<sup>83</sup> Así también las definía el Artículo 8 del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y la Resolución General que Sistematiza y Actualiza las Resoluciones Generales emitidas por la Comisión Nacional

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

En el pasado fueron reconocidas algunas de estas sociedades financieras por nuestro país, como el Fondo de Cooperación Económica Internacional del Japón, la Sociedad Alemana de Cooperación Económica, la Corporación Interamericana de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo de Industrialización para los Países en Vías de Desarrollo de Dinamarca, la Corporación Financiera Holandesa, y la Corporación Financiera Internacional.<sup>84</sup>

Las anteriores instituciones fueron reconocidas oficialmente por la regla 4 de la "Resolución General Número 2 que establece criterios para la aplicación de diversas disposiciones del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera", publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1989. La inversión que realizaban estas entidades financieras estaba condicionada al compromiso de enajenar las acciones que les correspondan dentro de un plazo no mayor de 20 años contados a partir de la fecha de su adquisición y a que se abstengan de supeditar la adquisición de acciones de sociedades a la concertación o celebración por estas últimas de convenios o cláusulas restrictivas de cualquier naturaleza.<sup>85</sup>

En la actualidad y de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, las Sociedades Financieras para el Desarrollo que pretendan colocar

---

de Inversiones Extranjeras aprobada en sesión del 24 de noviembre de 1987 de donde fue tomada por el actual reglamento.

<sup>84</sup>ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R. "Inversión Extranjera", Artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. número 110, abril de 1997.

<sup>85</sup>Artículo 9 del Reglamento para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

inversión neutra en sociedades mexicanas, estarán obligadas a obtener previamente el reconocimiento de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y al efecto deberán presentar los documentos a que se refiere el referido artículo.

Así mismo, si las Sociedades Financieras para el Desarrollo pretenden participar en sociedades mexicanas que desarrollen actividades reservadas o con regulación específica, deberán obtener resolución favorable de la Comisión, y al efecto será necesario cumplir con los extremos del artículo 29 del reglamento.

## 5.- La asimilación de los "Inmigrados".

Son "Inmigrados", los extranjeros que han adquirido el derecho de residencia definitiva en el país<sup>86</sup>, y por ello pueden dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el reglamento y con las demás disposiciones legales aplicables.<sup>87</sup>

El artículo 3 de la Ley de Inversión Extranjera equipara a la inversión mexicana, la que efectúen los extranjeros en el país con calidad de "Inmigrados". En la parte final del mismo artículo se establece como excepción al principio de equiparación, las inversiones que se realicen en las actividades contempladas por los títulos primero y segundo de la Ley, es decir, en las actividades reservadas a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros<sup>88</sup>, actividades con regulación específica<sup>89</sup> y la

---

<sup>86</sup> Artículo 52 de la Ley General de Población.

<sup>87</sup> Artículo 55 de la Ley General de Población.

<sup>88</sup> Art. 6 de la Ley de Inversión Extranjera

<sup>89</sup> Arts. 7, 8 y 9 de la Ley de Inversión Extranjera

adquisición de inmuebles dentro del territorio nacional a que se refieren los artículos 10 a 14 de la propia Ley de Inversión Extranjera.

Respecto de dichas actividades no habrá equiparación y en consecuencia deberán considerarse los inmigrados como extranjeros para los efectos de sus inversiones en nuestro país. Estimamos que el artículo que señala la equiparación tiene una aplicación sumamente limitada, ya que para efectos prácticos y de acuerdo al sentido de la disposición, los inmigrados son extranjeros en toda la extensión de esa palabra, por lo que su inversión se considerará como "inversión extranjera" en los términos de la fracción II del artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera.

Tomando en cuenta lo anterior, la asimilación de los inmigrados solo tiene sentido si se aplica en los siguientes casos:

i.- Respecto de su participación en aquellas sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros y cuyo objeto no sea de los reservados a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o con Regulación Específica<sup>90</sup>, en cuyo caso los inmigrados serán considerados como mexicanos para todos los efectos legales, pudiendo invertir en el capital de dichas empresas, pese a su cláusula de exclusión de extranjeros, e incluso podrán participar en sus órganos de administración o de vigilancia sin ninguna restricción, como si fueran mexicanos.

ii.- Respecto de las sociedades con cláusula de admisión o exclusión de extranjeros que no adquieran inmuebles en la Zona Restringida. Los mencionados inmigrados serán considerados como mexicanos y podrán participar en dichas sociedades, sin que sea necesaria su inscripción en el registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

---

<sup>90</sup> Artículos 6 y 7 de la Ley de Inversión Extranjera.

El Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera<sup>91</sup> señala expresamente que la inversión realizada en el país por extranjeros con calidad de inmigrados en alguna de las actividades señaladas en los artículos sexto, séptimo y noveno transitorios de la ley, se considerará equiparable a la inversión mexicana. Los artículos antes señalados se refieren al transporte terrestre internacional de pasajeros, turismo y de carga entre puntos del territorio nacional, y el servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares; a la fabricación y ensamble de partes, equipos y accesorios para la industria automotriz; y finalmente a la edificación construcción e instalación de obras, actividades que se han venido liberando paulatinamente a partir de 1995, con el objeto de que pueda intervenir la inversión extranjera en porcentajes cada día mayores.

No obstante lo anterior, la salvedad establecida en parte final del artículo 3 de la Ley de Inversión Extranjera, parece estar mal redactada. Consideramos que la limitación a esa equiparación de la inversión de los inmigrados debiera circunscribirse a las actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, y no en las actividades y adquisiciones con regulación específica, pues en caso contrario, y como lo mencionamos con anterioridad, su situación sería idéntica a la de cualquier otro extranjero.<sup>92</sup>

Durante la vigencia del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, la inversión realizada por los inmigrados se equiparaba a la mexicana, salvo en aquellos casos en que se encontraran vinculados con centros de

---

<sup>91</sup> Art. Tercero transitorio del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>92</sup>En el mismo sentido opina Adrian R. Iturbide Galindo, quien además señala que la Dirección General de Inversión Extranjera parece confusamente confirmar lo anterior mediante oficio de febrero de 1994. ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R., *Inversión Extranjera*, Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, número 110, abril de 1997, página 78.

decisión económica del exterior, considerándose dicha vinculación cuando prestaban servicios personales subordinados o dependientes de un inversionista extranjero. Dicha equiparación tampoco aplicaba cuando la inversión se refería a la adquisición de inmuebles o derechos reales sobre ellos en Zona Prohibida, a actividades reservadas a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o fueran materia de regulación específica. Como se puede apreciar, la forma en que se establecía la situación de los inmigrados en el Reglamento es mas clara que la que actualmente establece la Ley de Inversión Extranjera, cuyo sentido, pensamos, debería ser similar, pero sin importar su vinculación con los referidos centros de decisión económica extranjeros.

### III.- LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN SOCIEDADES MEXICANAS.

Como ha quedado señalado en el capítulo anterior, los extranjeros pueden participar en sociedades mexicanas, desde su constitución o mediante la adquisición de acciones o partes sociales de sociedades ya constituidas. La participación de los referidos extranjeros, por si o mediante sus representantes legales o apoderados, está sujeta a los requisitos formales establecidos por diversas legislaciones que analizaremos en el presente apartado.

#### A.- Requisitos especiales de los estatutos de una sociedad mexicana con inversión extranjera.

En primer término revisaremos algunos de los requisitos que deben contener los estatutos de una sociedad mexicana que admita inversión extranjera, para luego estudiar los requerimientos legales para hacer posible la participación de la inversión extranjera a través de personas físicas o morales de nacionalidad distinta a la mexicana.

##### 1.- Permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los términos de los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para realizar alguno de los siguientes actos jurídicos:

- i.- Para la constitución de sociedades, entendiendo como tales, aquellas de naturaleza mercantil o civil previstas por las leyes mercantiles y los códigos civiles.
- ii.- Para que las sociedades constituidas cambien su denominación, o razón social.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera vino a aclarar, en forma definitiva, que el permiso debe ser otorgado en forma previa a la constitución de la sociedad o a la modificación de su denominación o razón social, terminando con el vicio, muy arraigado en nuestro medio, de otorgar el instrumento respectivo sujetando la constitución o la modificación de la denominación o razón social de las sociedades a la condición suspensiva consistente en que la Secretaría otorgue el permiso aludido.

La facultad que le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores para otorgar el permiso mencionado, tiene su fundamento en el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que señala los asuntos que corresponde despachar a la mencionada Secretaría de Estado<sup>93</sup>.

El permiso anterior tiene por objeto reservar la denominación o razón social sociedad, a partir de su otorgamiento y durante toda la vida de la sociedad, salvo que el interesado no de el aviso de uso del referido permiso a la propia Secretaría.<sup>94</sup> Dicho permiso se otorgará solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentra reservada por otra sociedad,<sup>95</sup> y debe ser utilizado dentro de los 90 días hábiles contados a partir de su expedición<sup>96</sup>, quedando a cargo del propio

---

<sup>93</sup>El Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores dice: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a la ley para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones en la República mexicana, obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de recursos naturales, o para intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos."

<sup>94</sup>Artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>95</sup>Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera

<sup>96</sup>Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

interesado, es decir a la propia sociedad constituida o cuya denominación o razón social se modificó, la obligación de dar aviso de su utilización a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los seis meses siguientes a la expedición.<sup>97</sup> En caso de que la denominación o razón social solicitada incluya palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgará el permiso sujetándolo a la condición de que se obtengan las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales<sup>98</sup>, quedando en consecuencia, bajo la mas estricta responsabilidad del solicitante la obtención de las mencionadas autorizaciones, a fin de estar en posibilidades de utilizar el permiso. para que pueda intervenir la inversión extranjera,

Por lo que ve a los permisos para cambio de denominación o razón social a que se refiere el artículo 16 de la Ley, la Secretaría los otorgará siempre que no se encuentren reservadas por otra sociedad, y que se acredite la voluntad de la persona moral de efectuar dicha modificación, para lo cual deberá acompañarse copia certificada del acta de asamblea que haya acordado lo conducente.<sup>99</sup>

En relación a los avisos de uso de los permisos, que deben darse en los términos del artículo 18 del Reglamento, es preciso señalar que dicha obligación ha quedado impuesta al propio interesado y no al fedatario ante quien se otorgue el instrumento respectivo, como lo señalaba el anterior reglamento. Como ya lo mencionamos, el referido aviso debe darse dentro de los seis meses siguientes a su expedición bajo la pena de perder la reservación de la denominación o razón social.

---

<sup>97</sup> Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>98</sup> Artículo 13 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>99</sup> Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

Como una novedad encontramos que los avisos no solo deben darse respecto de los permisos que se otorguen, sino también tratándose de liquidación, fusión y escisión de sociedades. Se establece un término especial para dar estos últimos avisos, los que deberán entregarse dentro del mes siguiente a aquel en que el acto se haya llevado a cabo.

Es preciso aclarar que los avisos por liquidación, fusión o escisión solo deben darse respecto de aquella sociedad que haya desaparecido, ya que es evidente que su objetivo es notificar a la secretaría que la denominación o razón social ha quedado libre en virtud de la extinción jurídica de la persona moral.

De igual forma el nuevo reglamento establece la posibilidad de que los interesados opten por presentar los avisos por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando conforme a las disposiciones fiscales se deban presentar avisos ante el Registro Federal de Contribuyentes, es decir, en el caso de la constitución, cambio de denominación o razón social, liquidación, fusión o escisión de sociedades, imponiendo la obligación a esta última secretaría de hacer llegar a la de Relaciones Exteriores la información dentro de los tres meses siguientes a su presentación.<sup>100</sup>

Como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Inversión Extranjera, no se requiere permiso para que las sociedades modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión, sin embargo, se impone la obligación a la propia sociedad de notificar a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la modificación. El aviso debe acompañarse de una copia del instrumento público que contenga la reforma estatutaria y que incluya el convenio o "cláusula calvo" a que se refiere el artículo 14 del Reglamento, debiendo manifestar en dicho aviso si la sociedad es

---

<sup>100</sup>Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera. El artículo primero transitorio del mismo reglamento señala que esta disposición entrará en vigor el 8 de marzo de 1999.

propietaria de bienes inmuebles en zona restringida y los fines a que están destinados, para los efectos de los artículos 10 y 10-A de la ley de inversión Extranjera, ya que si los inmuebles tienen fines residenciales, podrá cambiar la referida cláusula hasta que se deshaga de ellos.<sup>101</sup>

Finalmente, se establece en la Ley un sistema novedoso de “afirmativa ficta” mediante la cual la propia Secretaría de Relaciones Exteriores se impone la obligación de resolver las solicitudes de permisos a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, ya que si no emite resolución dentro del término señalado, se entenderá aprobada la solicitud respectiva, según lo dispone el artículo 16-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Se considerará que ha operado la afirmativa ficta por el solo transcurso del término fijado para emitir la resolución, y para acreditarlo se deberá obtener una constancia en los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo<sup>102</sup>, el que a la letra dice:

*“Art. 17.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la*

---

<sup>101</sup> Artículo 20 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

<sup>102</sup> La Ley Federal del Procedimiento Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1994 y fue modificada por decreto publicado el 24 de diciembre de 1996.

*presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que debe resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

El Fedatario ante quien se formalicen actos jurídicos para los que se requieran permisos, deberán exigir el permiso correspondiente o en su caso la constancia antes mencionada y harán constar en el instrumento correspondiente que los tuvieron a la vista y que los agregan a su apéndice o archivo<sup>103</sup>.

La constancia a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo debe ser expedida por la propia autoridad, es decir por la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la que se le impone un término de dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, estableciendo que de no otorgarse la resolución dentro del término antes señalado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.

## 2.- Cláusula de Admisión de Extranjeros y el convenio denominado “Cláusula Calvo”.

En el artículo 15 de la Ley de Inversión Extranjera se señala expresamente que deberá insertarse en los estatutos de las sociedades que se constituyan, la cláusula de exclusión de extranjeros, utilizándose el texto mencionado en la fracción VII del artículo segundo de la referida Ley, o en los casos en los que se opte por la admisión de extranjeros, el convenio previsto por la fracción I del artículo 27 Constitucional, conocido como “Cláusula Calvo” .

---

<sup>103</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

En este último caso, deberá incluirse la cláusula de admisión de extranjeros con la redacción propuesta por el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera que a la letra dice:

*“Artículo 14.- Cuando en los estatutos sociales no se pacte la cláusula de exclusión de extranjeros, se debe celebrar un convenio o pacto expreso que forme parte integrante de los estatutos sociales, por el que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:*

*I.- Las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de dichas sociedades;*

*II.- Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, y*

*III.- Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean partes las propias sociedades.*

*El convenio o pacto señalados deberán incluir la renuncia a invocar la protección de sus gobiernos, bajo pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido.”*

El aviso de uso del permiso que el interesado está obligado a dar en los términos del artículo 18 del mencionado Reglamento, debe especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros, o en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del mismo ordenamiento que ha quedado transcrito.

**3.- Comprobación de que los extranjeros que participan en la sociedad se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.**

El artículo 34 de la Ley de Inversiones Extranjeras obliga a los fedatarios que intervengan en actos relativos a la constitución, modificación, transformación, fusión

escisión, disolución y liquidación de sociedades y asociaciones civiles en general, así como en todos los actos y hechos jurídicos en los que intervengan por si o representados las personas físicas o morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que comparezcan ante él, que le acrediten su inscripción ante el mencionado Registro, o en su caso, le presenten la solicitud que acredite que la inscripción está en trámite.

Al efecto, el fedatario deberá hacer constar en la escritura o póliza correspondiente, que le fué acreditada la inscripción en los términos del artículo 44 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, mediante la exhibición de los siguientes documentos:

i.- Con la copia del acuse de recibo de la entrega de la información que las personas obligadas a inscribirse deben presentar al Registro, dentro de los siete meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, a que se refiere el inciso b) de la fracción III del artículo 38 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

ii.- Con la copia simple del formato de la solicitud de inscripción con el acuse de recibo por parte de la Secretaría, siempre y cuando tenga el sello, el número y la fecha de presentación e indique que fue presentada sin errores u omisiones obvias, según lo autoriza expresamente el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, en caso de las personas que no hayan tenido la obligación de presentar la información a que se refiere en inciso "i" que antecede al momento de comparecer ante el fedatario, porque no han transcurrido los siete meses posteriores al cierre del primer ejercicio fiscal.

El artículo 44 del Reglamento parece contradecir al 33 de la Ley, ya que este último dispone que el Registro "expedirá" las constancias de inscripción, lo que según el reglamento no será necesario, ya que por constancia se entenderá la propia solicitud o el

documento que contenga la información antes señalada, con el acuse de recibo.

Las personas obligadas a inscribirse en el referido Registro, son las enumeradas por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, es decir, las sociedades mexicanas en las que participe la inversión extranjera, incluyendo aquellas en que participe a través de fideicomisos o inversión neutra, las personas físicas o morales extranjeras que realicen habitualmente el comercio en la República Mexicana, las sucursales de inversionistas extranjeros establecidas en el país y los fideicomisos de acciones o partes sociales, de bienes inmuebles y de inversión neutra, por virtud de los cuales se deriven derechos en favor de la inversión extranjera.

Como lo veremos mas adelante, dichas personas están obligadas a inscribirse en el mencionado Registro, dentro de los 40 días hábiles siguientes a la constitución de la sociedad, a la fecha en que se haga constar la participación de la inversión extranjera, de la formalización o protocolización de los documentos relativos a la sociedad extranjera, de la constitución del fideicomiso respectivo o de la cesión de derechos fideicomisarios en favor de la inversión extranjera.<sup>104</sup>

Consideramos que la redacción del artículo 34 de la Ley de Inversión Extranjera es defectuosa, ya que impone al fedatario una obligación genérica de exigir la inscripción a todas las personas mencionadas en el artículo 32 del mismo ordenamiento legal, sin tomar en cuenta que puede darse el caso de que comparezcan ante él extranjeros que no estén obligados a inscribirse, como ocurre cuando una persona física extranjera comparece por primera vez ante el fedatario a constituir una sociedad mexicana. En este supuesto, será a partir de la constitución cuando nacerá la obligación de inscribirse, por lo que es ocioso que se obligue al fedatario a exigir la inscripción, cuando aún no nace la obligación de

---

<sup>104</sup> Artículos 32 de la Ley de Inversión Extranjera y 37 de su reglamento.

realizarla.

Tomando en cuenta lo anterior, los fedatarios estarán obligados a exigir la referida inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras solo a aquellas personas físicas o morales, que efectivamente estén obligadas a inscribirse en los términos del artículo 32 de la Ley.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial ha confirmado la interpretación anterior mediante Oficio de fecha 13 de junio de 1994 expedido por la Dirección General de Inversión Extranjera, y dirigido a la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, mediante el cual establece que únicamente se deberá de exigir la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, *"cuando la persona física de que se trate, realice habitualmente actos de comercio dentro de la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción II de la Ley de Inversión Extranjera."*

En el mismo sentido, el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, aclara el sentido de la obligación a cargo de los fedatarios públicos, estableciendo que solo deberán exigir dicha inscripción a las personas "obligadas a inscribirse en el Registro".

Finalmente, en caso de que la persona obligada no acredite su inscripción el fedatario podrá autorizar el instrumento de que se trate, e informará de tal omisión al Registro dentro de los diez días hábiles siguientes a la autorización según se establece en la parte final del artículo 34 de la Ley. El plazo anterior contradice al de 40 días hábiles que otorga el artículo 32 del mismo ordenamiento para inscribirse, por lo que el Registro no podrá sancionar la falta de inscripción hasta en tanto no transcurra este último término.

La parte final del artículo 44 del Reglamento señala que en caso de segundas o ulteriores comparecencias ante fedatario público de algún obligado a inscribirse en el Registro, se dará por cumplida la obligación de aviso del fedatario si durante el año de comparecencia ya se hubiere enviado al Registro un aviso relativo a dicha persona.

La única obligación de aviso que se impone al fedatario es la que ha quedado señalada con anterioridad, por lo que evidentemente la parte final del artículo 44 del Reglamento exime al fedatario de la obligación de informar al Registro de la omisión de inscripción cuando la persona obligada a hacerlo comparezca de nuevo ante él, siempre y cuando dichas comparecencias se realicen dentro del mismo año. Debemos hacer notar que el reglamento nada dice acerca de si ese año es de calendario o de fecha a fecha.

#### 4.- Obligación de inscribir a la sociedad y a los extranjeros que en ella participen en el Registro Nacional De Inversiones Extranjeras.

Los fedatarios públicos están obligados a insertar en los instrumentos públicos otorgados ante ellos y en los que participe alguna de las personas obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, una prevención que establezca la obligación de realizar la referida inscripción dentro del término legal. Ese parece ser el sentido del artículo 45 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, el cual sufre de una pésima redacción, ausente de técnica jurídica y claridad conceptual.

Dicho artículo a la letra dice:

*“Artículo 45.- Los fedatarios públicos deben insertar en el instrumento público correspondiente la obligación de:*

*I. Inscribirse en el Registro, cuando intervengan en la protocolización de actas*

*de asamblea correspondientes a actos jurídicos relativos a:*

- a) *Personas morales extranjeras para su inscripción en el Registro Público de Comercio;*
- b) *Constitución de sociedades en las que participe la inversión extranjera;*
- c) *Juntas de socios por virtud de las cuales ingrese la inversión extranjera, o*
- d) *Otorgamiento de fideicomisos de los que se deriven derechos en favor de la inversión extranjera;*

*II. Notificar al Registro, cuando intervengan en la protocolización de actas de asamblea relativas a actos jurídicos de sociedades en las que participe la inversión extranjera, referentes a modificación en:*

- a) *La denominación o razón social;*
- b) *El capital social o estructura accionaria, o*
- c) *El objeto social."*

En el proemio del artículo se impone al fedatario, en forma categórica, la obligación de insertar en los instrumentos públicos la obligación que pesa sobre los interesados de inscribirse o de notificar al Registro cuando el fedatario intervenga en alguno de los actos previstos en las dos fracciones que se contienen en el mismo numeral.

Sin embargo, la redacción de la primera de las fracciones resulta contradictoria, ya que impone al fedatario la obligación de insertar únicamente cuando interviene en la "protocolización de actas de asamblea correspondientes a actos jurídicos relativos a: a) *Personas morales extranjeras para su inscripción en el Registro Público de Comercio;* b) *Constitución de sociedades en las que participe la inversión extranjera;* c) *Juntas de socios por virtud de las cuales ingrese la inversión extranjera, o,* d) *Otorgamiento de fideicomisos de los que se deriven derechos en favor de la inversión extranjera";* y resulta que ninguno de dichos actos son materia de asamblea!, a menos que se entienda como tal la denominada "junta de socios" a que se refiere el inciso c) , único caso en que podría aplicarse la

redacción del artículo.

La inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras debe hacerse dentro de los 40 días hábiles contados a partir de la fecha de constitución de la sociedad o de aquella en que se de la participación de la inversión extranjera en su capital, según lo establece el artículo 32 de la Ley. En esta materia el Reglamento contradice a la ley, pues en su artículo 37 señala que los cuarenta días hábiles contarán a partir de la fecha en que se inicie la realización habitual de actos de comercio. Consideramos que por jerarquía debe prevalecer lo señalado en la Ley.

Para obtener la inscripción en el registro Nacional de Inversiones Extranjeras, los interesados deberán presentar solicitud en los formatos aprobados por la SECOFI, y se proporcionará la siguiente información junto con los documentos con los que se acredite su veracidad:<sup>105</sup>

- i.- Nombre, denominación o razón social, domicilio, fecha de constitución en su caso, y principal actividad económica a desarrollar;
- ii.- Nombre y domicilio del representante legal;
- iii.- Nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones;
- iv.- Nombre, denominación o razón social, nacionalidad y calidad migratoria en su caso, domicilio de los inversionistas extranjeros en el exterior o en el país y su porcentaje de participación;
- v.- Importe del capital social suscrito y pagado o suscrito y pagadero; y
- vi.- Fecha estimada de inicio de operaciones y monto aproximado de inversión total con su calendarización.

---

<sup>105</sup> Artículos 33 de la Ley de Inversión Extranjera, 33 y 34 de su reglamento.

Deberán proporcionarse además la información a que se refiere el artículo 38 del Reglamento, tanto para obtener la inscripción como para mantenerla actualizada, a saber:

i.- Fecha en que inician la realización habitual de actos de comercio o el establecimiento de la sucursal o fecha de constitución y fecha de ingreso de la inversión extranjera; datos para determinar la nacionalidad, origen, valor y características generales de la inversión realizada en el capital o haber social; datos del representante legal; nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y datos para determinar la identidad, actividad económica y ubicación de las personas sujetas a inscripción.

Esta información deberá proporcionarse al momento de presentar la solicitud de inscripción y dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca cualquier cambio a dicha información;

ii.- Datos para determinar el valor de los ingresos y egresos derivados de:

a.- Nuevas aportaciones o retiro de éstas, que no afecten el capital social;

b.- Retención de utilidades del último ejercicio fiscal y disposición de utilidades retenidas acumuladas, o

c.- Préstamos por pagar o por cobrar a: subsidiarias residentes en el exterior; a la matriz en el exterior; a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que participen como socios o accionistas, y a inversionistas extranjeros residentes en el exterior que sean parte del grupo corporativo al que pertenece la persona física, persona moral extranjera o sociedad mexicana que presenta el reporte.

Esta información deberá presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre. Se entenderá que los trimestres a considerar son los siguientes: de enero a marzo; de abril a junio; de julio a septiembre, y de octubre a diciembre.

En el caso de las personas físicas y personas morales extranjeras la información debe presentarse sólo por lo que se refiere a sus operaciones en territorio nacional.

Sólo se tendrá la obligación de notificar al Registro las modificaciones a que hace referencia esta fracción, cuando los ingresos o egresos totales trimestrales por los conceptos mencionados sean mayores a tres mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

iii.- Datos corporativos, contables, financieros, de empleo, de producción y relativos a la actividad económica de cada establecimiento de la persona sujeta a inscripción, así como datos de identificación y de la persona que puede ser consultada para aclaraciones. La información señalada en esta fracción deberá presentarse:

a.- Al entregar su solicitud de inscripción. En este caso, la información deberá corresponder a la fecha en que estuvieron obligados a inscribirse;

b.- Dentro de los siete primeros meses siguientes al día de cierre de cada ejercicio fiscal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de este Reglamento. En este caso, la información deberá corresponder al ejercicio fiscal del año inmediato anterior, y

c.- En caso de solicitar la inscripción de manera extemporánea, por cada ejercicio fiscal transcurrido desde la fecha a partir de la cual estuvieron obligadas a inscribirse, y hasta el último ejercicio fiscal concluido.

La Secretaría podrá exigir la presentación de la información a que se refiere esta fracción correspondiente sólo a los últimos cinco ejercicios fiscales y sociales de las personas físicas, personas morales extranjeras y de las sociedades mexicanas de que se trate.

La constancia de inscripción debe renovarse anualmente durante los primeros siete meses de cada año<sup>106</sup>, presentando al efecto la información a que se refiere el artículo 43 del Reglamento. La información podrá presentarse en forma directa ante el Registro, o bien por correo, mensajería privada o telecopia, pero en estos casos deberá enviarse por correo una copia simple del formato y de los documentos complementarios según lo autoriza el

---

<sup>106</sup>Artículo 35 de la Ley de Inversión Extranjera.

artículo 34 del Reglamento.

El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras no es de carácter público, según lo señalan expresamente los artículos 31 de la Ley y 32 de su reglamento. Por ello, no se proporcionará a terceros la información contenida en los registros y solo podrán consultarlo quienes acrediten fehacientemente su personalidad o carácter de apoderado de los sujetos inscritos. Se divide en tres secciones, en donde se inscribirán, según corresponda, las personas, las sociedades y los fideicomisos a que hace referencia el artículo 32 de la Ley y cuya denominación es:

- i.- Sección Primera: De las personas físicas y personas morales extranjeras;
- ii.- Sección Segunda: De las sociedades, y
- iii.- Sección Tercera: De los fideicomisos.

Finalmente, se impone a los interesados la obligación de solicitar la cancelación de la inscripción en caso de que dejen de encontrarse en cualquiera de los supuestos a que hace referencia el artículo 32 de la ley, dentro de los cuarenta días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra dicha circunstancia.<sup>107</sup>

5.- Prevención a los extranjeros que ejercerán actividades de dirección o administración en la sociedad para que obtengan la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Cuando de la constitución de una sociedad mexicana surge la posibilidad de que un extranjero realice alguna actividad para la cual requiera autorización de la Secretaría de Gobernación, como sería la de consejero, administrador, apoderado, comisario, etc., la

---

<sup>107</sup> Artículo 40 del reglamento de la Ley de Inversión Extranjera.

constitución de la sociedad podrá llevarse a cabo, pero el fedatario deberá asentar en el instrumento la prevención de que el desempeño de la actividad, dentro del territorio nacional, estará sujeto a la obtención de la autorización previa ya mencionada, según lo establece el artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población, que analizaremos mas adelante.

## 6.- Intérprete.

Tanto la Ley del Notariado del Distrito Federal<sup>108</sup>, como la de los Estados de la República, la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento<sup>109</sup>, exigen que en aquellos actos en que comparezcan extranjeros que no hablen o entiendan el idioma español, deberá designarse un intérprete.

El intérprete deberá ser designado por el propio extranjero, e intervendrá en el instrumento declarando la aceptación del cargo y protestando su fiel y legal desempeño. El fedatario dará fe de capacidad y de la declaración de generales del interprete.

## B.- Participación a través de personas morales extranjeras.

Es común que la inversión extranjera participe en sociedades mexicanas a través de personas morales. En este caso, además de los requisitos de representación que analizaremos mas adelante, es preciso comprobar que la entidad que pretende invertir en el capital de una sociedad mexicana tiene personalidad jurídica, de conformidad con nuestro derecho y con las convenciones internacionales de que México es parte. Para tal fin,

---

<sup>108</sup> Artículo 67 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

<sup>109</sup> Artículo 19 fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública y artículo 32 fracción VII de su Reglamento.

en este apartado analizaremos la nacionalidad de las personas morales y el reconocimiento de su personalidad por nuestra legislación, para después repasar los requisitos exigidos para su participación en el capital social de empresas mexicanas.

## 1.- Nacionalidad de las personas morales.

La forma de determinar la nacionalidad de las empresas, según la Ley de Nacionalidad, es por excepción: son extranjeras las que no sean mexicanas.

Para determinar cuales sociedades son mexicanas, debemos acudir a la mencionada Ley de Nacionalidad<sup>110</sup>, la que en su artículo 8 dice que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas, y tengan en el territorio nacional su domicilio legal. Por domicilio legal debemos entender el lugar en donde se halle establecida su administración en los términos del artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal.

Es conveniente hacer notar que son dos los elementos que determinan la nacionalidad mexicana de las personas morales, lo que nos lleva a concluir que podrán ser extranjeras las siguientes sociedades:

- i.- Las que se constituyen conforme a las leyes mexicanas, pero fijan su domicilio fuera de ella.
- ii.- Las que constituidas conforme a nuestras leyes, cambian su domicilio fuera de territorio nacional.
- iii.- Las constituidas conforme a las leyes de otro estado, aún cuando fijen su

---

<sup>110</sup>Promulgada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de enero de 1998, que sustituye a la del 21 de junio de 1993, que a su vez abrogó a la antigua Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 19 de enero de 1934.

domicilio legal dentro del territorio mexicano.

Así mismo consideramos conveniente hacer hincapié en que una sociedad mexicana que acuerde su cambio de domicilio fuera de territorio nacional, perderá automáticamente la nacionalidad mexicana, con todas las consecuencias que esto puede acarrear, como sería el caso de que esa sociedad tuviera inmuebles en zona restringida, o su objeto fuera de los reservados a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, conforme al artículo 6 de la Ley de Inversión Extranjera.

En ese caso, consideramos que la sociedad mencionada tendría que transmitir a una persona capaz los referidos inmuebles en zona restringida, o en su caso, transmitirlos en fideicomiso, pues en caso contrario, y conforme al artículo 27 Constitucional, los perdería en beneficio de la nación. En caso de dedicarse a alguna de las referidas actividades reservadas, no podría, bajo ninguna circunstancia continuar ejerciéndolas en nuestro país.

## 2.- La personalidad de las sociedades extranjeras.

Tanto las leyes civiles como las mercantiles reconocen personalidad a las sociedades extranjeras. Así lo disponen, por ejemplo, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, en su fracción VII que expresamente concede personalidad jurídica a las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736 del mismo ordenamiento legal.

La fracción mencionada anteriormente es una adición derivada de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal aprobadas en 1988<sup>111</sup>, que consagran los principios aprobados en las convenciones internacionales a que nos referiremos mas adelante.

---

<sup>111</sup> Publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 7 de enero de 1988.

Por su parte el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación, y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, se regirán por el derecho de su constitución.

Finalmente el artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone: *"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la república."*

Como se puede apreciar, el elemento esencial para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras lo constituye su legal constitución, entendiéndose por tal el que se hayan cumplido los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas morales, que establezca el Estado del que sean nacionales, consagrándose en la ley el principio de "Lex Loci Constitutionis".

Aunado al reconocimiento expreso de la personalidad de estas sociedades extranjeras por parte de nuestra legislación, México ha suscrito y ratificado dos tratados internacionales en materia de personalidad y capacidad de las sociedades extranjeras:

i.- La *"Convención Interamericana Sobre Conflictos De Leyes En Materia De Sociedades Mercantiles"*, llamada *"Convención de Montevideo"* celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1983.

ii.- La *"Convención Interamericana Sobre Personalidad Y Capacidad De Personas Jurídicas En El Derecho Internacional Privado"* también denominada *"Convención de la Paz"*, celebrada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987.

El artículo 2 de la de Montevideo ratifica el principio de “Lex Loci Constitutionis”, es decir, que la personalidad, capacidad, funcionamiento, etc., de las sociedades mercantiles extranjeras se rigen por la ley del lugar de su constitución, reservando a los estados la facultad de exigir la comprobación de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del lugar de su nacimiento.<sup>112</sup>

México no se reservó en la ley el derecho de exigir dicha comprobación y ello ha producido graves controversias en relación a la necesidad o no de que se compruebe la legal constitución de las sociedades extranjeras, especialmente en lo relativo al otorgamiento de poderes, como se verá mas adelante.

A nuestro juicio, la mas importante de las dos convenciones antes mencionadas es la de la Paz. De acuerdo con dicho tratado, se entiende por persona jurídica “*Toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias distinta a la de sus miembros o fundadores y que sea calificada como persona jurídica según la Ley del lugar de su constitución.*”<sup>113</sup>

A pesar de ser un tratado internacional que constituye ley suprema en toda la unión en los términos del Artículo 133 Constitucional, la Convención de la Paz fue consagrada casi en forma literal en los artículos 2736, 2737, 2738 y 28bis del Código Civil para el Distrito Federal, por decreto de reformas al código Civil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1988.

Los artículos 2737, 2738 y 28bis han sido derogados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, que también reformó y adicionó los artículos 17 y 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, a donde se trasladaron

---

<sup>112</sup>Art. 3 Convención de Montevideo.

<sup>113</sup> Art. 1 de la Convención de la Paz.

las normas de los preceptos derogados.

En el artículo 2736 del Código Civil para el Distrito Federal, que continúa vigente, se transcribe casi en forma literal el artículo segundo de la Convención de la Paz, que fija como regla para reconocer la existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada, que se hayan constituido conforme a las leyes del Estado en que nacieron. Debemos agregar la escisión, por ser una declaración incluida por el Gobierno Mexicano en el instrumento de ratificación de la Convención<sup>114</sup>.

El límite a la capacidad de esas personas morales extranjeras consiste en que en ningún caso excederá el que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó, según se señala expresamente en el segundo párrafo del referido artículo 2736 Código Civil para el Distrito Federal.

En el último párrafo del art. 2736 del Código Civil para el Distrito Federal se establece la garantía de que el representante de persona moral extranjera responderá de las reclamaciones y demandas que se intenten contra dicha persona moral, consagrándose en la ley los principios acordados en el artículo 6 de la Convención de la Paz.

3.- Régimen legal de las Sociedades Extranjeras que ejerzan el comercio habitual en México.

---

<sup>114</sup>ITURBIDE GALINDO ADRIAN R. "La Representación de las Personas Morales Extranjeras en Derecho Comparado"; Revista de Derecho Notarial, publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 104, octubre de 1993, página 301.

Una vez reconocida su personalidad y capacidad, en los términos del artículo 4 de la Convención de la Paz, y de los artículos mencionados de nuestra propia legislación, si las personas morales extranjeras desean realizar los actos comprendidos en su objeto social, deberán regirse por la ley del lugar en que se realicen dichos actos.

Es importante distinguir entre aquellas sociedades extranjeras que pretenden establecerse en México a través de una agencia o sucursal y ejercer el comercio en forma habitual, de aquellas que solo realizan actos de comercio aislados, o bien defienden o ejercen sus derechos ante tribunales Mexicanos.

Para ejercer habitualmente el comercio, las sociedades extranjeras deben cumplir una serie de requisitos enumerados por los artículos 3, 14, 15, 24 y 25 del Código de Comercio, 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera y 21 de su Reglamento.

La doctrina ha interpretado que si la sociedad extranjera realiza un solo acto aislado de comercio no adquiere el carácter de comerciante en la República Mexicana<sup>115</sup>, para los efectos de la aplicación de las mencionadas reglas del "comercio habitual". De igual forma, no será necesario cumplir con los requisitos anteriores si la sociedad extranjera comparece a tribunales a ejercer o a defender sus derechos.

La diferencia entre el comercio habitual y la realización de actos aislados de comercio, que hoy en día parecen tan claros y contundentes, fueron causa de controversia en el pasado, ya que existía el criterio jurisprudencial de que las sociedades extranjeras tendrían Personalidad Jurídica, solo en el caso de que estuvieran inscritas en el Registro

---

<sup>115</sup>ITURBIDE GALINDO ADRIAN R. "La Representación de las Personas Morales Extranjeras en Derecho Comparado"; Revista de Derecho Notarial, publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 104, octubre de 1993, página 306.

Público de Comercio. El criterio anterior tenía su fundamento en el artículo 19 del Código de Comercio que señalaba la obligatoriedad del registro de las sociedades mercantiles. El mencionado artículo, actualmente modificado, decía:

*"Artículo 19.- La inscripción o matrícula en el Registro mercantil será potestativa para los individuos que se dediquen al comercio, y obligatoria para todas las sociedades mercantiles y para los buques. Los primeros quedarán matriculados de oficio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario."*

Lo anterior dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictara jurisprudencia definida en el sentido de que las sociedades extranjeras no inscritas carecían de personalidad en México y por ello no podían realizar actos de comercio aislados ni tampoco comparecer a tribunales a defender sus intereses. El texto de una de las tesis antes mencionadas es el siguiente:

*"SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional. La inscripción en el Registro de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que conforme al artículo 15 del Código Mercantil para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ellas alguna agencia o sucursal estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México y para realizar cualquier*

*acto jurídico. El artículo 15 lo único que hace es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera, para comerciar en el país, una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro, conforme al artículo 24 del Código de Comercio. Por otra parte el registro es el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera, está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país." -The Palmolive Co.- Sentencia del 26 de octubre de 1929. T.XXVII. Pág. 1294, V Época.*

Con la promulgación de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la derogación del capítulo de sociedades que existía en el Código de Comercio y la modificación del artículo 19 antes citado, se termina con la controversia, estableciéndose el criterio que distingue a las que realizan habitualmente el comercio en México, que deben inscribirse y las que solo defienden sus intereses ante tribunales o realizan actos esporádicos de comercio que no tienen obligación de registrarse.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se resuelve en definitiva la controversia apuntada al afirmar que:

*"El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República de una agencia o sucursal, o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas, de derechos por actos jurídicos validamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no impliquen ejercicio del comercio.*

*La comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con*

*exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad."*

Por lo anterior podemos concluir que los Artículos 3, 24 y 25 del Código de Comercio confundían la personalidad con la capacidad para ejercer habitualmente el comercio, situación que fue resuelta inicialmente por la jurisprudencia y finalmente por la propia Ley General de Sociedades Mercantiles, con el reconocimiento expreso de la personalidad de las sociedades extranjeras, aun cuando no estén inscritas en el Registro Público de Comercio.

Como consecuencia de los criterios antes expuestos, en la actualidad hay que distinguir entre aquéllas sociedades que solo pretenden realizar algún acto aislado de comercio o que vienen a México a defender sus derechos ante los tribunales, de aquellas que realizan habitualmente el comercio en territorio nacional, y cuyo régimen jurídico analizaremos brevemente a continuación.

Mientras que a ambas se les reconoce personalidad conforme a los artículos 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 25 del Código Civil para el Distrito Federal, son sólo las segundas (las sociedades extranjeras que realizan habitualmente el comercio) las que se encuentran reguladas en cuanto a su operación por nuestra ley y en particular por los siguientes artículos:

Los artículos 3 fracción III, 13, 15 y 24 del Código de Comercio que las reputa como comerciantes, establecen la libertad de los extranjeros para ejercer el comercio en el país, con las limitaciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por México y en las leyes mexicanas; las sujeta al código por lo que ve a la creación de sus establecimientos y a sus operaciones mercantiles; las sujeta al antiguo capítulo de "Sociedades Extranjeras" (ya derogado y sus preceptos trasladados a la actual Ley General de Sociedades

Mercantiles) por lo que se refiere a su capacidad para contratar; establece los requisitos para que una sociedad extranjera se establezca en México, como son su inscripción en el Registro Público de Comercio previa protocolización de sus estatutos, la formulación de un inventario o la presentación de su último balance y de un "Certificado Consular" de legal constitución, expedido por el ministro que allí tenga acreditado nuestro país, o en su defecto, por el cónsul mexicano.

El Artículo 251 de la Ley General De Sociedades Mercantiles, que señala que las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio habitual desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, estableciendo como requisito previo a su inscripción, la autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la cual se obtendrá una vez que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 17 y 17A de la Ley de Inversión Extranjera.

Los artículos 2736 y 3071 fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, el primero de los cuales consagra el principio de "Lex Loci Constitutionis" y los límites de capacidad de las Sociedades Extranjeras, mientras que el último establece los requisitos para la inscripción en el Registro Público de la Propiedad de los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas.

El artículo 8 de la Ley de Nacionalidad, que establece cuales son las personas morales Mexicanas y a "contrario sensu", las extranjeras.

Los artículos 17, 17-A y 32 fracción II de la ley de Inversión Extranjera y 21 de su Reglamento, que respectivamente señalan la obligación de que las personas morales extranjeras de carácter mercantil que pretendan ejercer habitualmente el comercio en México, o las que quieran establecerse en la República reguladas por el artículo 2736 del

Código Civil para el Distrito Federal, de naturaleza Civil, de obtener autorización previa de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Los requisitos para que la referida secretaría otorgue la autorización a que se refiere el artículo 17, son:

- i.- que comprueben estar constituidas conforma a las leyes de su país;
- ii.- que el contrato social y demás documentos no sean contrarios a los principios establecidos por las leyes de orden público mexicanas, y
- iii.- que en caso de personas jurídicas que pretendan ejercer el comercio en forma habitual, se establezcan en México o tengan alguna agencia o sucursal; y en el caso de las civiles, que tengan representante legal domiciliado en la República y autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Finalmente, el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, que establece la obligación de inscribir en el "Registro Nacional de Inversiones Extranjeras" a las Sociedades Extranjeras que realicen habitualmente el comercio en México según ya lo analizamos con anterioridad y el 21 de su reglamento, que establece los requisitos para obtener la autorización para que las referidas sociedades extranjeras puedan realizar actos habituales de comercio en nuestro país.

Existen también disposiciones legales que regulan a las sociedades extranjeras que participan en el sistema financiero mexicano, fijando límites a su participación, señalando clases especiales de acciones para este tipo de inversionistas y limitando su ingreso a los órganos de administración.

Merecen especial mención las reformas al marco legal de la inversión extranjera, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1996, las que, entre otras, incluyen la derogación de los artículos 28-bis, 2737 y 2738 del Código Civil para el Distrito Federal, que regulaban el otorgamiento de la Autorización de la Secretaría de

Relaciones Exteriores para que las Sociedades Extranjeras de naturaleza civil se instalaran en México, permiso que ya no es necesario debido a la derogación de esos artículos. No obstante lo anterior, en el último párrafo del artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, se establece la obligación de la Secretaría de Comercio de remitir copia de la solicitud y de la autorización que expida a la de Relaciones Exteriores, pero ya no le concede intervención en el otorgamiento de los permisos correspondientes, como lo hacían los artículos derogados.

En el mismo decreto se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Inversión Extranjera y de la Ley General de Sociedades Mercantiles con la intención de concentrar en la primera las normas relativas a la autorización y control de las sociedades extranjeras que pretendan ejercer el comercio en forma habitual en México o instalar agencias o sucursales. Con esa finalidad, se modificó el artículo 17 y se adiciona un artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, que ya han quedado mencionados.

Es esquema anterior se completó al promulgarse el reglamento de la Ley de Inversión Extranjera, cuyo artículo 21 señala los requisitos que debe contener la solicitud para obtener la autorización de la SECOFI para que una empresa extranjera se establezca en nuestro país con el fin de realizar habitualmente el comercio.

#### 4.- Requisitos formales de la participación de personas morales extranjeras en sociedades mexicanas.

Los requisitos formales para que una persona moral extranjera pueda participar en el capital social de una empresa mexicana son los siguientes:

- i.- Acreditar su existencia, mediante la comprobación de su legal constitución y su

permanencia;

- ii.- Que su objeto social le permita realizar la inversión en la empresa mexicana.
- iii.- Acreditar su debida representación;
- iv.- Legalizar o apostillar, (cuando resulte aplicable de conformidad con el Decreto de Promulgación de la “Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”) y traducir los documentos con los que acredite los requisitos anteriores, y
- v.- Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Inversión Extranjera, en caso de estar obligada a ello en los términos del artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera, y los artículos 37, 38, 39 y 40 de su Reglamento, cuando dicha sociedad realice actos de comercio en nuestro país en forma habitual.

### C.- Participación de personas físicas extranjeras en sociedades mexicanas.

Siguiendo el mismo esquema que utilizamos al analizar la participación de la inversión extranjera en sociedades mexicanas a través de personas morales extranjeras, a continuación haremos un análisis de los principales aspectos jurídicos de la participación de personas físicas extranjeras en el capital de empresas mexicanas. Dicho estudio no se concretará a los inversionistas individuales, sino que también incluiremos la revisión de aquellos requisitos de carácter formal que deben tomarse en cuenta en los casos en que una persona física extranjera invierta en México, ya sea en lo personal, como en representación de otra u otras personas físicas o morales.

#### 1.- La nacionalidad de las personas físicas.

Como lo señalamos en el primer capítulo de este trabajo, la calidad de extranjero en

México se da por excepción: Extranjero es aquel que no tiene la calidad de mexicano.

En el Diario Oficial del 20 de marzo de 1997 se publicó el decreto mediante el cual se reformaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, dando pie al reconocimiento de lo que en doctrina se denomina "Doble Nacionalidad". La reforma principal consiste en que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, y que aquellos que la hubieran perdido, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, podrán beneficiarse de la modificación constitucional, previa solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## 2.- Capacidad necesaria para la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

La capacidad necesaria para que una persona física extranjera pueda participar como socio o accionista en una sociedad mexicana, es la que determine el derecho del lugar del domicilio del extranjero y no la que señala nuestro derecho.

La afirmación anterior resulta del análisis cuidadoso de una serie de artículos que nos llevan necesariamente a sostener esa postura.

En efecto, en materia mercantil, el artículo 81 del Código de Comercio remite al Código Civil para analizar la capacidad de los comerciantes. Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal, señala categóricamente que deberá aplicarse el derecho extranjero en materia de capacidad de las personas físicas extranjeras.

Esta postura de nuestro Código Civil fue producto de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1988, mediante las cuales se reguló la

aplicación del derecho extranjero en nuestro país, y que consagraron en la ley los acuerdos contenidos en la "Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado" celebrada en Montevideo, Uruguay, en el año de 1969, que fue suscrita por México y promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial del 21 de septiembre de 1984.

Uno de las principales adecuaciones para permitir la aplicación del derecho extranjero fue la modificación del artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual, antes de la reforma ya comentada decía:

*"Art. 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al Estado y capacidad de las personas, se aplicará a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes."*

En la actualidad ese mismo precepto dice:

*"Art. 12.- Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."*

Como se puede apreciar, en la primera parte del artículo anterior se conserva el principio territorialista a ultranza que caracterizó a nuestro derecho hasta antes de las reformas de 1988, mientras que en la segunda parte se abre la posibilidad de aplicar el derecho extranjero en dos casos: cuando las mismas leyes nacionales así lo prevean, y cuando así lo dispongan los tratados internacionales.

La capacidad es una de esas materias en las que es imperativa la aplicación del derecho extranjero, ya que así lo señala expresamente el artículo 13 fracción II del Código Civil, que también fue materia de las reformas señaladas, y que expresamente dispone que en materia de capacidad *debe* aplicarse el derecho extranjero, entendiéndose por este último, el del domicilio del referido extranjero<sup>116</sup>.

Para determinar cual es el domicilio del extranjero, debemos recurrir a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, que también fue modificado en 1988 y consagra los principios adoptados en la "Convención Interamericana Sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado"<sup>117</sup>.

En los términos del artículo y la convención antes señalados, el domicilio de una persona física extranjera será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

- i.- El lugar de la residencia habitual;
- ii.- El lugar del centro principal de sus negocios;
- iii.- En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
- iv.- En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Es importante señalar que en la aplicación del derecho extranjero deberán

---

<sup>116</sup>El artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal, en lo conducente dice: "*Art. 13.- La determinación del derecho aplicable (se entiende que el extranjero), se hará conforme a las siguientes reglas:*

*I.- ...*

*II.- El Estado y la Capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar del domicilio."*

<sup>117</sup>Celebrada en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, y promulgada mediante su publicación en el Diario oficial de la Federación del 19 de agosto de 1987.

observarse las reglas establecidas por el artículo 14 del mismo ordenamiento legal. Dicho precepto señala que el derecho extranjero se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez nacional podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho<sup>118</sup>.

El artículo anterior corresponde al Artículo segundo de la Convención Internacional Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, que ya hemos mencionado, y que dispone:

*"Art. 2.- Los jueces y autoridades de los estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultara aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada."*

A la reforma anterior siguieron la modificación al artículo 284 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal y al 86 bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el objeto de señalar expresamente que ya no es necesario probar el contenido del derecho extranjero, quedando solo los hechos sujetos a prueba<sup>119</sup>.

Así mismo se adicionó el artículo 284-bis del Código de Procedimiento Civiles para

---

<sup>118</sup> *"Art. 14.- En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:  
I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho."*

*II.- ...*

<sup>119</sup> Debemos hacer notar que no ha sido modificado en artículo 1197 del Código de Comercio, en el que aún se señala que el derecho estará sujeto a prueba únicamente cuando se funde en leyes extranjeras y que quien las invoque debe probar su existencia y que son aplicables al caso de que se trate, en franca contravención a las reformas comentadas.

el Distrito Federal, para señalar que los tribunales estarán obligados a aplicar el derecho extranjero como lo harían los jueces del Estado extranjero, dejando abierta la posibilidad de que las partes aleguen la existencia, contenido y vigencia del derecho extranjero invocado.

En el mismo sentido, se permite a los jueces nacionales indagar por su cuenta el texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, valiéndose para ello de los informes oficiales que podrán solicitar al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenando o admitiendo las diligencia probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes para ello<sup>120</sup>.

De todo lo anterior resulta que el derecho extranjero ya no es materia de prueba, pero las partes pueden invocarlo alegando su existencia y contenido.

En materia de capacidad de los extranjeros, que es el tema que nos ocupa en este apartado, y en virtud de la aplicación del derecho extranjero en nuestro país, según lo autorizan los artículos analizados, debe hacerse una clara distinción entre la "capacidad de goce" o capacidad genérica, que adquiere todo ser humano por el solo hecho de serlo, de la "capacidad de ejercicio", también llamada capacidad de negociar, que es adquirida por el hombre de manera paulatina durante el proceso de maduración y de las llamadas "capacidades o incapacidades especiales" que consisten en prohibiciones dirigidas a

---

<sup>120</sup>El artículo 284-bis del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, dice: "*El tribunal aplicará el derecho extranjero como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.*

*Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencia probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.*"

determinadas personas de llevar a cabo ciertos actos por implicar peligrosos conflictos de intereses.<sup>121</sup>

La capacidad que un extranjero requiere para intervenir en el acto constitutivo de una sociedad, o para adquirir una participación posterior en el capital de la misma, es, en principio la capacidad de goce. En tal virtud, podrá ser socio o accionista de una persona moral mexicana todo ser humano de nacionalidad extranjera, sin limitación alguna. En cuanto a la capacidad para comparecer personalmente o por medio de apoderado a la constitución de una sociedad, el extranjero requerirá de la capacidad de ejercicio, la que adquirirá de conformidad con el derecho del país en donde se encuentre domiciliado. Dicha legislación será la que habrá de tomarse en cuenta para determinar si el referido extranjero cuenta o no con la capacidad necesaria para ejercer personalmente sus derechos, es decir, para contratar y obligarse. Esta capacidad de ejercicio la reconoce el Derecho Internacional Privado, estipulando que la capacidad es parte del "*estatuto legal*" de las personas, que se infunde por el solo hecho de estar domiciliado en algún país y persigue al individuo en donde quiera que se encuentre.

Por lo que ve a las llamadas "incapacidades especiales" que nada tienen que ver con la capacidad genérica que hemos expuesto con anterioridad, y que mas bien deben llamarse "prohibiciones especiales" tenemos que no son otra cosa que limitaciones al ejercicio de algunos derechos que impone la ley a ciertas personas individualmente determinadas. El problema consiste en que en innumerables ocasiones la ley utiliza el término "incapacidad", (o capacidad) en el sentido de "prohibición especial". Disposiciones contenidas en nuestras leyes como las que señalan que los administradores tienen prohibido adquirir los bienes de cuya administración se encuentran encargados; son

---

<sup>121</sup>GOLDSCHMIDT, WERNER. Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, basado en la teoría tripartita del mundo jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, octava edición, 1997. Pag. 216 i siguientes.

incapaces de heredar por testamento los médicos que asisten al testador en su última enfermedad; se prohíbe a los extranjeros adquirir inmuebles ubicados en zona restringida; las sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros no pueden dedicarse a las actividades reservadas a mexicanos o a sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros, etc., son un claro ejemplo de lo anterior, por lo que podemos concluir que las personas a quienes se prohíbe la adquisición de ciertos derechos, o el ejercicio de ciertos actos, son incapaces de derecho, es decir, de esos derechos o de esos actos prohibidos en concreto.

En este orden de ideas, la capacidad que requiere un extranjero para participar en una sociedad mexicana, ya sea en el acto de su constitución o en forma posterior, debe ser analizada desde dos puntos de vista: el de la capacidad genérica para contratar o capacidad de ejercicio, y el de las "incapacidades especiales" mejor denominadas como "prohibiciones especiales" que son aquellas que específicamente señalen las leyes mexicanas.

Para la determinación de la capacidad de ejercicio de un extranjero, deberá aplicarse el derecho de su domicilio, según lo establece expresamente el artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal que ya hemos analizado. Lo anterior ha dado lugar a que en la práctica se presenten situaciones extrañas como las que a título de ejemplo presentamos a continuación:

Supongamos que el derecho de algún país extranjero señala que la capacidad de ejercicio, esa aptitud genérica para contratar y obligarse personalmente, se obtiene a los 16 años, edad en la que los nacionales de dicho estado podrían validamente comparecer por su propio derecho a la constitución de una sociedad.

Uno de los súbditos de aquel país viene a México y pretende constituir una sociedad mercantil. Tomando en cuenta que tiene 17 años de edad, el Fedatario Público ante quien

se constituya deberá aplicar el derecho extranjero para determinar la posibilidad de que el extranjero comparezca por su propio derecho a la constitución, concluyendo validamente que es plenamente capaz, a pesar de que nuestro derecho señala la mayoría de edad a los 18 años.

Tiempo después, cualquiera de los otros socios pretende obtener la nulidad del contrato constitutivo de la sociedad, alegando la falta de capacidad del extranjero. Este último comparece al juicio y simplemente señala al juez que de conformidad con las leyes del país en el que ha fijado su domicilio, en el tiempo en que se constituyó la sociedad era plenamente capaz para contratar y obligarse. El juez, deberá allegarse por sus propios medios la información necesaria acerca de la vigencia y contenido del derecho extranjero, el cual está obligado a aplicar, y una vez obtenida la certeza de que en el país del domicilio del extranjero la capacidad se obtiene a los 16 años, deberá rechazar la demanda de nulidad y declarar válido y eficaz el contrato constitutivo de la sociedad.

Lo contrario ocurriría en el caso de los Estados que establecen la mayoría de edad a los 21 años. Los extranjeros que tengan establecidos sus domicilios en tales Estados, tendrán que aguardar a cumplir la edad señalada para estar en posibilidades de comparecer por su propio derecho o a través de apoderados a la constitución de una empresa mexicana, a pesar de que nuestro derecho señale la mayoría de edad a los 18 años.

El problema de la determinación de la capacidad de ejercicio de los extranjeros no es nuevo en el campo del Derecho Internacional Privado. Dos casos ventilados en tribunales argentinos y comentados por Goldshmidt<sup>122</sup> nos servirán de ejemplo: en el primero, la señorita María Beatriz Valle Inclán, hija del ilustre autor de las *Sonatas*, siendo

---

<sup>122</sup>GOLDSCHMIDT, WERNER. Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia, basado en la teoría pluralista del mundo jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, octava edición, 1997. Pag. 220

menor de edad fue enviada por su madre, viuda, durante la Guerra Civil española, a diversos países, llegando al final a la Argentina, en donde fijó su domicilio y cumplió 22 años, resultando entonces mayor de edad en virtud del derecho argentino, pero aún menor según el derecho español. Teniendo su madre su domicilio en España, reclamó de las autoridades argentinas que obligasen a su hija a repatriarse, ya que ella se negaba a obedecer a la madre. La sentencia argentina consideró a María Beatriz mayor de edad y negó ayuda a su madre.

El segundo caso es el de la señorita Evelina Geraldina Faustina Berman, quien llegó a Tel Aviv, Israel, siendo mayor de 18 años de edad. Como deseaba casarse y sus padres no le otorgaban la correspondiente autorización, creía necesario regresar a Buenos Aires, en donde la familia estaba domiciliada, a fin de solicitar ante el juez competente autorización judicial para contraer matrimonio. Como para regresar necesitaba pasaporte argentino que el Consulado no quería extenderle por considerarla menor de edad conforme al derecho argentino, y porque no contaba con la autorización de sus padres, la señorita Berman demandó ante el juez de Buenos Aires que autorizara al Consulado argentino a concederle el pasaporte. El juez resolvió que el Consulado estaba autorizado para expedir el pasaporte para que regresara al país, pero que al llegar debía quedar a disposición del tribunal. La señorita Berman, por conducto del asesor de menores de la Cámara, apeló a la resolución, porque domiciliada en Israel, en donde la mayoría de edad se adquiere a los 18 años, correspondía la revocación del auto apelado y el archivo de las actuaciones. Así se resolvió, declarando urgente el caso dado el estado de gravedad de la causante.

Por lo que ve a las "prohibiciones especiales" a que se encuentran sujetos los extranjeros conforme a nuestra legislación, en materia de participación en sociedades mexicanas debemos tomar en cuenta que no podrán participar en sociedades cuyo objeto social sea de los reservados a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y tampoco podrán rebasar los límites máximos de participación

que fijen las leyes, a pesar de que cuenten con capacidad de ejercicio conforme a la legislación de sus respectivos países.

### 3.- Requisitos formales de la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

Una vez analizados los puntos anteriores, entraremos en un tema eminentemente práctico y que tiene que ver con una serie de requisitos de forma que se encuentran repartidos en un número generoso de leyes, reglamentos, oficios y circulares, que regulan la participación de extranjeros tanto en el acto constitutivo de la sociedad, como de su ingreso posterior a la sociedad, y en el ejercicio de los derechos que como socio o accionista le corresponden, analizados desde un punto de vista que atañe al Derecho Migratorio, al Derecho Civil, por lo que respecta a la figura de la representación, y desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, en cuanto a la validez y vigencia de los tratados internacionales celebrados por nuestro país y que tienen relación con la materia que nos ocupa.

#### a.- Actividades que pueden realizar los extranjeros en México en los términos de la Ley General de Población y de su reglamento.

Desde el punto del vista del derecho migratorio, en nuestro país los extranjeros tienen una capacidad de actuación limitada por una serie de "prohibiciones especiales" o "incapacidades de derecho" que nada tienen que ver con la capacidad genérica que hemos expuesto con anterioridad, y que les impiden el ejercicio de ciertos derechos. En virtud de lo anterior, encontramos que su capacidad esta coartada mediante el establecimiento de una serie de autorizaciones previas y prohibiciones que analizaremos mas adelante y que nos lleva a sentar el principio de que los extranjeros solo pueden realizar aquellos actos

jurídicos que les hayan sido expresamente autorizados. Por ello, tendremos que ser sumamente cuidadosos al calificar las actividades que los extranjeros pretendan realizar en México.

Al efecto, debemos tomar en cuenta que las únicas actividades que pueden realizar los extranjeros en territorio nacional, son las siguientes:

- i.- Las actividades permitidas expresamente por la ley, derivadas de la característica de su calidad migratoria;
- ii.- Las actividades expresamente autorizadas en su forma o documento migratorio o aquellas que especialmente autorice la Secretaría de Gobernación.
- iii.- Aquellos actos y contratos que como excepción, la ley autoriza que se realicen, independientemente de la calidad migratoria del extranjero y sin permiso de la Secretaría de Gobernación.

Los dos primeros principios derivan de la interpretación de los artículos 34 y 60 de la Ley General de Población, así como los artículos 115 y 116 de su reglamento, que a la letra disponen:

*"Art. 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto de las actividades a que habrán de dedicarse y el lugar o lugares de su residencia. ..."*

*"Art. 60.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquéllas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación."*

*"Art. 115.- Los extranjeros solo podrán dedicarse a las actividades expresamente autorizadas por la Secretaría, ... La Secretaría podrá establecer las actividades, con la amplitud o restricción que considere pertinente en cada caso...."*

*"Art. 116.- De conformidad con el artículo 160 de la Ley, para que un extranjero pueda dedicarse a otras actividades además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, deberá obtener el permiso correspondiente de la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos que la misma determine."*

El último principio, es decir la facultad de realizar aquellos actos y contratos que la ley señala, sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación e independientemente de su calidad migratoria, se desprende del capítulo X del Reglamento de la Ley General de Población, que se refiere a la celebración de "Actos y Contratos", entre los cuales se encuentra la participación de los extranjeros en el capital de sociedades mexicanas, al que nos referiremos en forma extensa en el presente trabajo.

¿Que debemos entender por calidad y característica migratoria? Según el estudio de Arredondo Galvan<sup>123</sup>, la "*Calidad Migratoria*" es la situación o calidad jurídica con la que la autoridad migratoria acepta la internación o estancia de una persona física extranjera en territorio nacional, a saber: "Inmigrante", "No Inmigrante" e "Inmigrado".

Por "*Característica Migratoria*" debemos entender una variante dentro de las dos primeras calidades migratorias ya mencionadas. En la calidad migratoria de "*No*

---

<sup>123</sup> ARREDONDO GALVÁN FRANCISCO XAVIER, "Régimen Jurídico migratorio para las personas físicas extranjeras en materia de actos y contratos. Revista de Derecho Privado editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 18, septiembre-diciembre de 1995, página 153.

*Inmigrante*" hay 11 características migratorias<sup>124</sup>: turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional y corresponsal, mientras que en la de "*Inmigrante*" hay 9 características<sup>125</sup>, a saber: rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico, técnico, familiares, artistas o deportistas y asimilados.

Finalmente la característica migratoria de visitante tiene 5 "modalidades" que son: Visitante de negocios e inversionista, visitante técnico o científico, visitante rentista, visitante profesional y visitante cargo de confianza.<sup>126</sup>

b.- Calidad migratoria necesaria para la participación de extranjeros en la constitución de sociedades mexicanas.

Seguramente el tema que nos ocupa en este apartado será el mas controvertido de los que hemos tocado. Para su exposición debemos partir de una hipótesis, que trataremos de fundamentar a lo largo de la exposición. La hipótesis consiste en afirmar que los extranjeros están autorizados por la Ley para participar en la constitución de sociedades Mexicanas, independientemente de su calidad migratoria y sin permiso previo de la Secretaría de Gobernación.

La posibilidad de que los extranjeros participen en sociedades mexicanas en los términos apuntados con anterioridad, se basa principalmente en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General de Población que en lo conducente señala:

---

<sup>124</sup> Artículo 42 de la Ley General de Población.

<sup>125</sup> Artículo 48 de la Ley General de Población.

<sup>126</sup> Artículo 86 del reglamento de la Ley General de Población.

*" Art. 66.- Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable ..."*

Debe apreciarse que el artículo transcrito no se refiere a acciones ni concretamente a la participación de extranjeros en sociedades mexicanas.

El Reglamento de la Ley General de Población en el artículo 122, que forma parte del capítulo X relativo a los Actos y Contratos, que es de fundamental importancia en esta materia, excede en su regulación a la Ley y dispone:

*Art. 122.- "Los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, por si o mediante apoderado podrán adquirir títulos y valores de renta fija o variable, acciones y partes sociales, activos para la realización de actividades empresariales ... sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación."*

En el Reglamento ya se autoriza la adquisición de acciones y partes sociales, pero queda la duda de si la autorización del artículo 122 antes transcrito, implica la posibilidad de constituir una sociedad mexicana, pues el contrato constitutivo va mas allá que la sola compra de acciones o partes sociales.

Con la intención de aclarar esta situación, y como respuesta a un cuestionario formulado por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, la Secretaría de Gobernación, en oficio del 31 de mayo de 1994, interpretó el artículo 122 del Reglamento, señalando que la autorización contenida en ese precepto, es suficiente para que los extranjeros puedan comparecer al acto constitutivo de una sociedad. La parte conducente del oficio mencionado dice:

*"Punto 2.- Con fundamento en el artículo 122 del reglamento, los extranjeros pueden realizar, independientemente de su calidad migratoria, actos jurídicos por sí o mediante apoderado que impliquen adquisición de acciones o partes sociales, el otorgamiento de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, asociaciones y sociedades civiles ..."*

Con base en el texto del reglamento y con el apoyo de la interpretación de la Secretaría de Gobernación, se ha venido sosteniendo por notarios, corredores y funcionarios de la propia secretaría, que los extranjeros pueden comparecer a la constitución de sociedades mexicanas independientemente de la calidad migratoria que posean, por lo que podrán hacerlo como "No Inmigrantes" o "Inmigrantes", con cualquiera de sus características, con excepción de la de "Transmigrante", según veremos mas adelante.

No somos ajenos a los evidentes defectos jurídicos que conlleva el hecho de que el reglamento vaya mas allá de la ley, y que sobre eso, un oficio de la Secretaría de Gobernación interprete al mismo reglamento y también exceda su texto. Consideramos que es urgente una reforma a la Ley General de Población, para que expresamente se señale en el texto legal la posibilidad de que los extranjeros participen en sociedades mexicanas independientemente de su calidad migratoria y sin requerir permiso alguno. No obstante lo anterior, la intención de este trabajo no permite hacer un extenso análisis del estado actual de esa legislación, sino mostrar las cosas como están y como se ha venido trabajando en materia de la participación de extranjeros en la constitución de sociedades.

### **c.- Obligación de acreditar su legal estancia en el país.**

Es necesario que el extranjero que comparece a la constitución de una sociedad acredite su legal estancia en el país ante el Notario o Corredor ante quien se formalice, con

documento migratorio que esté vigente y sin alteraciones. Así lo establece el artículo 67 Ley General de Población, al señalar que los notarios públicos, y corredores están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país.

El artículo 124 del Reglamento reitera la obligación de los fedatarios antes mencionados, de exigir a los extranjeros la comprobación de su legal estancia en el país, pero señala como excepción cuando se trate del otorgamiento de testamentos, poderes, cotejos, certificación de copias y certificaciones de hechos, en cuyo caso, quedarán eximidos de exigir documentos alguno de acreditación.

Existe sin embargo una grave confusión en la redacción del artículo 126 del Reglamento de la Ley General de Población, ya que se obliga a los fedatarios a solicitar a los extranjeros que además de acreditar su legal estancia en el país, comprueben que su calidad y característica migratoria les permite realizar el acto o contrato que se pretenda llevar a cabo, pero al final agrega que dicha obligación operará solo en dos situaciones: para acreditar que el extranjero no es transmigrante y en los trámites de divorcio o nulidad de matrimonio.

El artículo anterior no tiene lógica ya que el carácter migratorio de un extranjero se acredita con su forma migratoria, y ya los Artículos 66 de la Ley General de Población y el 122 de su reglamento prohíben al transmigrante constituir sociedades y los notarios y corredores no intervienen en trámites de divorcio o nulidad de matrimonio.

Para acreditar su legal estancia, los extranjeros deberán mostrar alguno de los "*formatos migratorios*" o formas "FM", diseñados por las autoridades migratorias, para dotar a los extranjeros de un medio de prueba de su legal estancia en el país.

Las principales formas migratorias son:

FM1.- Forma migratoria para residir provisionalmente en el país, excepto turistas.

FMT.- Para turistas.

FM2.- Documento único del Inmigrante o del Inmigrado.

FM3.- Forma migratoria de los extranjeros que se internan en el país como No Inmigrantes.

FM9.- Para el No Inmigrante con característica de estudiante.

FM16.- Para los visitantes distinguidos, también denominado "permiso de cortesía".

FMN.- Forma Migratoria para Hombres de Negocios conforme al TLC.

Como consecuencia de los acuerdos de libre tránsito de nacionales de los tres países que conforman el Tratado de Libre Comercio para América del Norte, la Secretaría de Gobernación implementó la forma "FMN"<sup>127</sup>, como una derivación de la forma "FM3", otorgando a las denominadas "*personas de negocios*", facilidades para su solicitud, llenado y otorgamiento.

La forma "FMN" solo puede ser solicitada por los Norteamericanos o Canadienses que tengan alguna de las siguientes modalidades de "*personas de negocios*" previstas por

---

<sup>127</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de mayo de 1994.

el TLC:

- i.- Visitante de Negocios.
- ii.- Comerciante e inversionista.
- iii.- Personal transferido dentro de una empresa.
- iv.- Profesionista.

Dicha forma migratoria será otorgada directamente a los interesados, por las autoridades consulares de México en Canadá y en Estados Unidos de América, así como por las agencias de viaje, líneas aéreas, y en puertos y puntos de entrada a la República Mexicana, y les otorgará el derecho de permanecer en nuestro país hasta por 30 días contados a partir de la primera internación al país.

De igual manera la Secretaría de Gobernación implementó la forma "FMVC"<sup>128</sup>, para ser utilizada por hombres de negocios de 33 países distintos a los que conforman el Tratado de Libre Comercio para América del Norte<sup>129</sup>. Dicha forma migratoria busca también otorgar facilidades para la inversión extranjera, permitiendo la internación de los extranjeros como "*No Inmigrantes*" con la característica de visitante, consejero, técnico y transferencia de personal, para el objeto de realizar actividades industriales, comerciales, financieras, de desarrollo tecnológico y otras que beneficien al país.

Es importante señalar que en la FMVC se incluye a los "residentes definitivos" de los

---

<sup>128</sup>Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de julio de 1995.

<sup>129</sup>Los 33 países son: Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Islas Bermudas, Brasil, Chile, Corea del Sur, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Portugal, Noruega, Nueva Zelandia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Holanda, Residentes legales definitivos en Canadá y en los Estados Unidos de América, San Marino, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay.

Estados Unidos y de Canadá, por lo que deberán solicitarla los extranjeros residentes en ese país, a quienes no aplicaría la forma FMN.

El término de vigencia de esta forma migratoria será también de 30 días contados a partir de la primera internación al país.

Finalmente, es necesario aclarar que no se emitieron formas migratorias especiales para permitir el ingreso de hombres de negocios de diversos estados con los que hemos celebrado tratados internacionales de libre comercio, como son el celebrado con Costa Rica, Bolivia, Colombia y Venezuela. Los nacionales de estos países deberán solicitar la expedición de la forma migratoria FM3.<sup>130</sup>

En los términos del artículo 128 de la Ley General de Población, el Fedatario ante quien se constituya la sociedad, o ante quien comparezca un extranjero, como auxiliar de la Secretaría de Gobernación para efectos de la aplicación de las leyes migratorias según lo dispone el artículo 2 del Reglamento, deberá abstenerse de autorizar el instrumento cuando adviertan irregularidades o cuando la calidad migratoria que ostente el extranjero no le permita realizar el acto jurídico solicitado.

Según el oficio de la Secretaría de Gobernación del 31 de mayo de 1994 que ya hemos comentado, se consideran irregularidades el hecho de que los documentos se encuentran *"vencidos, alterados ostensiblemente, que no pertenezcan al portador, de presumible falsedad como cuando carecen de firma o sello y en el caso de que sean ilegales"*.(SIC)

Solo se establece en la Ley, un caso en que la calidad migratoria del extranjero no

---

<sup>130</sup>Reglas de ingreso temporal de personas de negocios publicadas respectivamente en los Diarios Oficiales del 24 de enero de 1995 y 12 de abril de 1995,

le permite, bajo ninguna circunstancia, constituir una sociedad, se trata del Transmigrante, según lo señalan los artículos 66 de la Ley General de Población y el 122 de su reglamento.

d.- Participación de los extranjeros en los órganos de administración o vigilancia de la sociedad.

Nada impide que un extranjero participe en los órganos de administración de una sociedad, siempre y cuando el ejercicio de su cargo, dentro del territorio nacional, esté autorizado expresamente por las autoridades migratorias.

Para estar en posibilidad de ejercer un cargo en los órganos de administración de una sociedad, para representarla como apoderado, para ejercer funciones de síndico, asesor, o cualquier otra actividad relacionada con la empresa, aún en el caso de que no sean actividades remuneradas, los extranjeros requieren contar con la calidad y característica migratoria necesaria, así como con la autorización expresa de la Secretaría de Gobernación.

En el caso de los "*No Inmigrantes*", la característica requerida sería la de "Visitante" prevista por el artículo 42 fracción III de la Ley General de Población y la modalidad de "Visitante Cargo de Confianza", regulado por el artículo 86 fracción V del Reglamento.

Es necesario aclarar que con las reformas a la Ley General de Población publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1996, desapareció la característica de "consejero", prevista por la fracción IV del artículo 42 de la Ley general de Población, y en consecuencia quedó sin efecto el artículo 87 del Reglamento. La descripción de esta característica fue agregada a la de "Visitante".

En el caso del "*Inmigrante*", la característica de "Cargos de Confianza" regulada por

la fracción IV del artículo 48 de la Ley general de Población, es la necesaria para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas.

Finalmente el "Inmigrado", quien adquiere derechos de residencia definitiva en el país y por ello puede dedicarse a cualquier actividad lícita, según lo disponen los artículos 52 y 55 de la Ley General de Población, por lo que podrá ser designado libremente para ocupar cargos de dirección, administración o de cualquier naturaleza, tomando siempre en cuenta que la Secretaría de Gobernación podrá imponer las limitaciones que estime convenientes.

Los principios anteriores se reflejan en la redacción del artículo 127 del Reglamento de la Ley General de Población que dispone:

*Art. 127 RLGP.- "Cuando de la celebración o formalización de un acto o contrato, se origine la posibilidad de realización de una actividad por parte de un extranjero, para la cual no esté previamente autorizado por la secretaría, el acto podrá celebrarse y formalizarse, siempre que en el instrumento respectivo se asiente la prevención de que el desempeño de las actividades estarán sujetas a la autorización de la Secretaría de Gobernación."*

En materia de sociedades, cuando de la constitución surge la posibilidad de que un extranjero realice alguna actividad para la cual requiera autorización de la Secretaría de Gobernación, como sería la de consejero, administrador único, apoderado, comisario, etc., la constitución de la sociedad podrá llevarse a cabo, siempre y cuando se asiente la prevención de que el desempeño de la actividad, dentro del territorio nacional, estará sujeto a la autorización previa ya mencionada.

Sin embargo, el cargo podrá ejercerse sin ninguna restricción en el extranjero,

tomando en cuenta que Ley General de Población solo rige en territorio nacional y que su finalidad es la regulación de actividades de extranjeros en nuestro país. Por ello, es recomendable que además de los funcionarios extranjeros que se nombren en la constitución de las sociedades, se prevea la designación de un apoderado mexicano, que represente a la sociedad en tanto se obtiene el documento migratorio y la autorización de los extranjeros.

e.- Extranjeros que ingresan a sociedades mexicanas después de su constitución. La adquisición de acciones o partes sociales.

Con fundamento en el artículo 66 de la Ley General de Población y el 122 de su reglamento, los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria y sin necesidad de permiso de la Secretaría de Gobernación, pueden adquirir acciones o partes sociales de empresas mexicanas.

Una vez adquiridas, deberán realizarse la inscripción de la inversión extranjera en el registro Nacional de Inversiones Extranjeras, en los términos analizados con anterioridad.

f.- El ejercicio de los derechos de socio. Participación en asambleas de accionistas o de socios.

La regla general en esta materia se contiene en el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Población que dice:

*"Art. 123.- Los extranjeros podrán realizar cualquier acto aun de dominio, sobre los*

*bienes que le sean propios, sin requerir permiso de la Secretaría."*

La amplitud de este precepto es contundente. Los extranjeros podrán realizar "*cualquier acto*" jurídico sobre sus acciones o partes sociales; en consecuencia, tienen libertad absoluta para venderlas, para constituir gravámenes sobre las mismas o para enajenarlas en cualquier forma, sin requerir de permiso alguno.

Al establecer que los actos que pueden realizar incluyen "*aurt*" los de dominio, debe entenderse que los extranjeros también pueden ejercer actos de administración sobre los bienes que les sean propios, como sería el ejercicio de los derechos corporativos y económicos que corresponden a las acciones o partes sociales, su participación como accionistas o socios en las asambleas, el cobro de dividendos o remanentes, etc., sin requerir permiso de la Secretaría de Gobernación.

Si bien es cierto que los extranjeros no requieren permiso alguno para asistir a las asambleas, es preciso determinar cual es la calidad y característica migratoria que deben poseer para asistir a las mencionadas asambleas, como titulares de acciones o partes sociales, ya que el artículo 123 antes transcrito no establece la posibilidad de ejercer esos derechos "*independientemente de su calidad migratoria*", como expresamente se señala para otros actos jurídicos, como los que se enumeran en los artículos 66 de la Ley General de Población y el 122 de su reglamento.

El "*No Inmigrante*" requiere de la forma migratoria "FM3" y la característica de "Visitante" para asistir a "asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas"(SIC), según lo señala el artículo 42, Fracción III, de la Ley General de

Población<sup>131</sup>. La pésima redacción de la fracción III del artículo mencionado, parece confundir la palabra "asamblea" con "sesión", pues al unir las con la partícula "y", aparentemente se refieren a las reuniones del consejo.

También pueden utilizarse las formas "FMN" y "FMVC", ya que las mismas se otorgan con fundamento en la mencionada fracción III del artículo 42 de la Ley General de Población, por lo que los extranjeros que solicitan esta forma migratoria tendrán el carácter de "No inmigrante, Visitante".

El "*Inmigrante*" deberá contar con el documento "FM2" que corresponde a la característica de "Inversionista" prevista por la fracción II del artículo 48 de la Ley General de Población. Esa característica le da derecho a invertir su capital en la industria, comercio o servicios. Como lo dispone el artículo 102, fracción II del Reglamento de la Ley General de Población, La inversión podrá consistir, entre otras, en la adquisición de acciones o partes sociales de empresas. Una vez adquirido el carácter de socio, necesariamente tendrá la facultad de ejercer los derechos derivados de esos bienes, como sería la participación en las asambleas correspondientes.

Finalmente los "*Inmigrados*", por haber adquirido el derecho de residencia definitiva en el país, pueden dedicarse a cualquier actividad lícita<sup>132</sup> y por ende podrán invertir su capital en sociedades y asistir a las asambleas de accionistas o socios sin requerir permiso alguno.

---

<sup>131</sup>Precepto que fue adicionado con la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación del 8 de noviembre de 1996, pues antes se regulaba en el apartado de "Consejero"

<sup>132</sup>Artículos 52 y 55 de la Ley General de Población.

#### IV.- LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS A TRAVÉS DE REPRESENTANTES O APODERADOS.

La participación de extranjeros en sociedades mexicanas nos lleva necesariamente al estudio de la representación. Dicho examen es imperativo cuando la participación de la inversión extranjera se realiza a través de personas morales y cuando se trata de personas físicas extranjeras que invierten en sociedades mexicanas por medio de apoderados.

Es importante señalar que en virtud de la globalización de las relaciones comerciales, el tema de la representación adquiere una vigencia inusitada. Cada día es mas frecuente la necesidad de analizar la debida representación de personas físicas o de empresas en el tráfico jurídico internacional, con el agravante de que para ello deben coordinarse los distintos sistemas jurídicos. Esa coordinación tiene especial relevancia cuando se pretende ejecutar en un país cuyo régimen jurídico sea de corte civilista, como los países de América Latina, un poder otorgado en un país perteneciente al sistema del "common law", como es el caso de los Estados Unidos de América.

Debido a las diferencias existentes entre los sistemas jurídicos antes apuntados, la ejecución de poderes otorgados al amparo del régimen del "common law" en nuestro país, ha sido tradicionalmente problemática. En términos generales, ambos sistemas jurídicos definen al poder como el acuerdo verbal o escrito que tiene por objeto autorizar a otra persona para que actúe en nombre y por cuenta del otorgante en la realización de actos jurídicos; pero a diferencia de nuestro país, los poderes otorgados y autorizados en los países del sistema del "common law" no requieren de formalidades específicas, y al ser analizados bajo la luz de un régimen altamente formalista como el nuestro, resultan, en la

mayoría de los casos, de imposible o muy difícil ejecución<sup>133</sup>.

Para resolver los problemas de coordinación señalados con anterioridad, pueden recurrirse a diversos procedimientos. El primero sería confiar en los principios generales de forma que son universalmente aceptados en el entorno jurídico internacional. En este sentido, los poderes otorgados conforme a las leyes del país en donde se expidan serán válidos en cualquier otro país, atendiendo al principio de "*Locus Regit Actum*" al que después nos referiremos. De igual forma, el poder podría sujetarse a las formas del país en el que se pretende ejecutar, y también sería válido en virtud del principio de Derecho Internacional Privado denominado "*Lex Loci Ejecutionis*".

No obstante que dichos principios son universalmente aceptados, en la práctica

---

<sup>133</sup>Basta para ejemplificar lo anterior, la opinión vertida por el profesor Boris Kozolchik, en el prologo del estudio realizado por el "National Law Center for Inter-American Free Trade", con el objeto de uniformar los poderes que se otorguen en el marco del Tratado de Libre Comercio: "*Insufficiently or improperly executed powers of attorney are a serious "mechanical" obstacle to free trade and investment. The seriousness of this obstacle became apparent to me when I started teaching Comparative Comercial Law at Southern Methodist University School of Law in Dallas during the early nineteen sixties. While compiling Latin American court decisions on the law of commercial agency, I came across a Mexican appellate court decision wherein the president of one of Mexico's largest breweries alleged that a contract for the purchase of malt he had signed was void because the power of attorney given to him by his board of directors was insufficient. The court agreed. Far from being an exception, this tipe of decision was the norm in many Latin American Countries.*"

*"A few years later, while directing a law reform project in Costa Rica, I discovered that a significant amount of regional economic activity associated with the recently launched Central American Common Market was delayed and made more expensive by conflicting national law on powers of attorney. Quite often, powers of attorney issued in one of the member nations did not survive the notarial or judicial scrutiny of the other. And wen they did, whoever dealt with the agent was not certain of the agent's degree of empowerment."*

diaria su aplicación es ilusoria<sup>134</sup>, en la mayoría de los casos por el desconocimiento del derecho del país en donde se otorga el poder, y en otros por el “nacionalismo a ultranza” que priva en algunas de las legislaciones de los Estados en los que se pretende ejecutar.

Tomando en cuenta lo anterior, tendremos que recurrir a otros procedimientos para otorgar plena validez a los poderes que se otorguen en un determinado país, para ser utilizados en otro, procedimientos que analizaremos a continuación.

### A.- La representación Orgánica.

Primeramente y de acuerdo a nuestro derecho, para dictaminar la representación orgánica de una sociedad extranjera debemos analizar sus estatutos, la designación de sus representantes legales y su objeto social, con el fin de determinar si tiene personalidad jurídica (por estar debidamente constituida conforme al derecho de su domicilio), su vigencia, si sus representantes legales tienen facultades suficientes para realizar el acto o contrato que se pretenda y si dicho acto o contrato esta dentro de su objeto social.

Como ha quedado señalado con anterioridad, las sociedades extranjeras que pretendan instalarse en México a través de una agencia o sucursal, participar en sociedades mexicanas, o simplemente defender o ejercitar sus derechos ante tribunales Mexicanos, deben estar legalmente constituidas para contar con personalidad jurídica.

Para cerciorarnos de que están legalmente constituidas, debemos analizar sus documentos corporativos a la luz del derecho sustantivo del Estado de su constitución, tomando en cuenta la obligatoriedad de la aplicación del derecho extranjero en México,

---

<sup>134</sup>KOZOLCHYK, BORIS. En el prologo del estudio realizado por el “National Law Center for Inter-American Free Trade”, con el objeto de uniformar los poderes que se otorguen en el marco del Tratado de Libre Comercio.

para lo cual nos allegaremos de la información necesaria para investigar el contenido del referido derecho sustantivo extranjero<sup>135</sup>.

Se ha sostenido que aún es posible solicitar un "Certificado Consular" de legal constitución, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tuviera la República Mexicana.

El fundamento legal del certificado consular se encontraba en la fracción I del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya derogado<sup>136</sup>, que exigía como único medio de acreditar la legal constitución de una empresa extranjera, la expedición de un "Certificado Consular" por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tuviera la República Mexicana. Tomando como fundamento el artículo ya mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó tesis de jurisprudencia sosteniendo también que el único medio para acreditar la legal constitución de una sociedad extranjera es el mencionado "certificado Consular"<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup>Artículos 13 fracción IV y 14 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>136</sup>El artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles fue modificado por el decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996, trasladando los requisitos para lograr la autorización de la SECOFI al artículo 17-A de la Ley de Inversión Extranjera, en donde ya no se exige el mencionado certificado.

<sup>137</sup> SOCIEDADES EXTRANJERAS: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, establece en su párrafo penúltimo, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante autoridades mexicanas. En el primer caso se exigen todos los requisitos y las formalidades que fija el artículo 251 de dicha ley, en tanto que en el segundo, solo se requiere, para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según lo previene el artículo 250 de dicho ordenamiento. Ahora bien, para determinar cual es el medio de determinar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, debe atenderse a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 251, que establece que tal demostración ha de hacerse mediante un certificado que deberá expedir el representante

En la actualidad, el "Certificado Consular" solo queda regulado en el artículo 24 del

diplomático o consular que en dicho Estado tenga acreditada la República Mexicana. Por tanto, la Ley de Sociedades Mercantiles exige que, en todo caso, se justifique que la sociedad extranjera se constituyó de acuerdo con las leyes de su origen, ya sea que la misma pretenda ejercer el comercio con el territorio mexicano o tan solo defender sus derechos ante las autoridades mexicanas, esto es, la que indica la fracción I del citado artículo 251". - Weil, Julio y Coags. - T.XXCIX. Pag. 969, 1949.

SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA. "La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "*Sociedades Extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: Que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solo sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder obran con expresa autorización del consejo de directores*". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "*La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las que solo tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, solo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad ha sido constituida de acuerdo a las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente*". Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras, legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tiene aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etcétera, en el registro de Comercio; máxime que el artículo 2° de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en el Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio." -Amparo directo 8042/86. Inversión Regiomontana, S.A. y otras. 27 de abril de 1987. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green de Ibarra. Secretaria: Ma. Cristina Pardo Vizcaino.- Amparo Directo 565/56. United States Land & Lumber Co. 22 de enero de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramirez Vazquez. Secretario: Fausto Vallardo Berrón.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Informe 1987. Segunda Parte. Pags. 298, 299 y 300.

Código de Comercio que dice en lo conducente:

*"Art. 24.- Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, ..., y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano."*

Al efecto debemos precisar que en las Convenciones *"Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles"* también denominada *"Convención de Montevideo"* e *"Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado"*<sup>138</sup> llamada también *"Convención de la Paz"*, a las que ya hemos hecho referencia, y que son aplicables en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se reserva a los *"Estados Parte"* la facultad de exigir la comprobación de que la sociedad se constituyó conforme a la ley del lugar de constitución, situación a la que nuestro país no se acogió, pues no se reservó expresamente esa facultad al ratificar las convenciones.

Como consecuencia de la derogación del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el hecho de que nuestro país no se reservó la facultad de exigir comprobación de que una sociedad extranjera se encuentra legalmente constituida, debemos concluir que será responsabilidad exclusiva de abogados, jueces y fedatarios mexicanos, el realizar un análisis concienzudo de los documentos corporativos de las empresas extranjeras para que, a la luz del derecho de su constitución, se determine su legalidad y por ende su personalidad jurídica. No obstante lo anterior, consideramos que puede solicitarse a las Sociedades extranjeras que acrediten su legal constitución mediante

---

<sup>138</sup>Art. 3 de la Convención de Montevideo y Art. 3 de la Convención de la Paz.

el certificado aludido, no solo a las que pretenden instalarse en el país y ejercer habitualmente el comercio, sino también a aquellas que pretendan participar como accionistas en empresas mexicanas y de las cuales tengamos duda acerca de su legal constitución, porque de otra forma no podríamos saber si tienen o no personalidad jurídica.

Otro medio para cerciorarse de la legal constitución de una sociedad extranjera, sería que las facultades de su representante estuvieran contenidas en un poder otorgado en cualquiera de las formas establecidas por los tratados que México ha suscrito en materia de poderes y que analizaremos mas adelante, o ante un Notario Público del sistema latino. Se sostiene el criterio de que el solo otorgamiento del poder con apego a las disposiciones de esos tratados, o ante el notario aludido, es garantía suficiente de que el funcionario ante quien se otorgó certificó la legal constitución de la sociedad otorgante.

La representación voluntaria de personas morales o de individuos extranjeros se concede a través de la figura del poder, el que podrá otorgarse en alguna de las siguientes formas:

## B.- Poderes otorgados conforme a los principios generales de forma.

Como ha quedado mencionado, la representación voluntaria de los extranjeros se da a través de poderes otorgados en el extranjero para ser utilizados dentro de nuestro país. En el presente trabajo utilizaremos el término "poder" como sinónimo de mandato, pues aun cuando entendemos que existe una clara diferencia doctrinal entre los términos antes señalados y el de la representación, el análisis de dicha diferencia excede la intención de este estudio, por lo que hemos optado por utilizar la acepción mas común en la practica, que identifica a los dos conceptos apuntados.

Al efecto, distinguiremos entre aquellos poderes que se otorgan al amparo de

alguna de las convenciones internacionales que México ha suscrito en esa materia y a las que nos referiremos mas adelante, de aquellos que se otorgan aplicando los principios generales de forma, que analizaremos en este apartado.

Debemos recordar que en materia de forma, debe aplicarse el derecho extranjero, según se señala en la fracción IV del artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

*"Art. 13.- La determinación del derecho aplicable (se entiende que el extranjero), se hará conforme a las siguientes reglas:*

*I.- ...*

*IV.- La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal, y ..."*

La disposición legal antes transcrita, establece dos posibilidades en materia de forma de cualquier acto jurídico, incluyendo los poderes.

i.- La posibilidad de que en materia de forma, los actos jurídicos se rijan por el derecho del lugar de su celebración, consagrándose en la ley el principio general de aplicación de la ley del lugar en donde se celebre el acto o "*Locus Regit Actum*", y

ii.- La posibilidad de que el acto se revista de las formas prescritas por las leyes del lugar en donde el acto tendrá efectos, estableciendo el principio de aplicación de la ley del lugar en donde se ejecutará el acto o "*Lex Loci Ejecutionis*".

Por su parte la fracción II del artículo 79 del Código de Comercio, haciendo una

excepción a la regla general de consensualismo que establece el mismo ordenamiento legal en su artículo 78, señala que los documentos extranjeros que sean utilizados en nuestro país tengan la forma prevista por el derecho del lugar en que se otorguen.

Tomando en cuenta los principios anteriores, los poderes otorgados en el extranjero conforme a las leyes del lugar en donde se otorguen o conforme a las normas establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable en esta materia en toda la República, o de los Códigos Civiles de los Estados, serán perfectamente válidos y utilizables en nuestro país.

### C.- Poderes otorgados ante Cónsul Mexicano.

Como lo precisamos en el apartado anterior, los extranjeros pueden optar por sujetar los poderes que otorguen a las formas prescritas por nuestro código civil.

Utilizando dicha opción, puede otorgarse un poder ante Cónsul Mexicano, pues estrictamente se otorgaría en territorio nacional y conforme a las leyes de nuestro país. Los Cónsules cuentan con facultades notariales limitadas, que les permite intervenir como fedatarios en relación a ciertos actos otorgados en el extranjero que deban ejecutarse en México, incluidos los poderes<sup>139</sup>.

Para el otorgamiento de poderes, los Cónsules están obligados a aplicar el Código Civil para el Distrito Federal y la Ley del Notariado del Distrito Federal, por lo que en caso de poderes generales, deberá transcribirse el texto íntegro del artículo 2554 del primero de

---

<sup>139</sup> El fundamento legal de la facultad notarial de los Cónsules mexicanos se encuentra en los artículos 44 fracción I de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, 71 y 72 de su reglamento, 28 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 47 inciso d) de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

los ordenamientos legales señalados.

Los poderes otorgados ante Cónsul Mexicano no requerirán de legalización posterior para su validez en nuestro país.

#### D.- Poderes otorgados ante Notario Público latino.

En caso de que el funcionario ante quien se otorgue el poder sea un Notario Público o Escribano del sistema latino, no tendremos problema alguno para reconocer la validez plena del mandato, ya que por definición el notario es un experto en derecho, que interviene en el documento y en consecuencia analizará cuidadosamente la acreditación de la existencia y personalidad de la persona moral que otorgue el mandato, así como la identidad y representación de la persona que comparezca en su nombre, o por su propio derecho.

El Notario Público del sistema latino tiene obligación de escuchar a las partes, investigar la legalidad del acto jurídico o contrato en el que interviene, examinar y apreciar jurídicamente del valor de los documentos que se le exhiben, y finalmente redactar el instrumento y autorizarlo, para que de esa manera su declaración constituya una certificación de que el poderdante tiene las facultades suficientes para celebrar el acto y que se reúnen los demás elementos relativos a la validez intrínseca del poder.

#### E.- Poderes otorgados ante "Notary Public" anglosajón.

Generalmente los "Notary Public" del sistema anglosajón no son abogados, ni tienen la preparación jurídica necesaria para dar fe o certificar los extremos exigidos para la

validez de un poder. Estos funcionarios son autenticadores de firmas o testigos de calidad, quienes en la mayoría de los caso no conocen el derecho, ni intervienen en la redacción del documento.

Técnicamente el poder no se otorga ante el "Notary Public", sino que una vez redactado y otorgado conforme a las leyes del país en que se otorga o conforme a las leyes del país en el que se ejecutará, las firmas son ratificadas por el funcionario aludido, quien exclusivamente se limita a dar fe de la identidad del sujeto y de que la firma que estampa en el poder es la misma que utiliza en todos los documentos en que interviene.

Tomando en cuenta lo anterior, corresponderá a los abogados mexicanos y a los notarios o corredores públicos, analizar la validez del poder, cuidando que se haya otorgado conforme a los principios generales de forma ya estudiados o a las convenciones internacionales a las que nos referiremos mas adelante, de donde resultará la eficacia del poder, y no de la simple ratificación que se haga ante el referido "Notary Public".

F.- Poderes otorgados en el marco de las convenciones internacionales suscritas por México.

En materia de poderes, México ha suscrito dos convenciones internacionales:

i.- El "*Protocolo De Washington Sobre Uniformidad Del Régimen Legal De Los Poderes*", también denominada "*Protocolo de Washington*", por haberse celebrado en esa ciudad,<sup>140</sup>y

---

<sup>140</sup> Promulgada mediante su publicación en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953 y ratificada por la mayoría de los países del continente americano, incluyendo México y Estados Unidos de América.

ii.- La " *Convención Interamericana Sobre El Régimen Legal De Los Poderes Para Ser Utilizados En El Extranjero*", denominada también " *Convención de Panamá*"<sup>141</sup>.

Ambas convenciones se coordinan en los términos del Artículo 10 de la de Panamá, pues dispone que respecto de aquellos países que hayan suscrito ambas, debe aplicarse el tratado mas favorable. Así mismo, ambas convenciones internacionales contienen disposiciones similares relacionadas con la validez de los poderes otorgados en el extranjero, disposiciones que también se identifican con las que existen en nuestras leyes notariales.

Por el número de los países que lo han suscrito, el desarrollo que ha tenido y por la publicidad que se le ha dado en nuestro país, consideramos que el tratado internacional de mas importancia y divulgación es el "Protocolo de Washington", y por esa razón concentraremos el estudio en este último, haciendo referencia a los artículos correspondientes de la Convención de Panamá cuando proceda.

Al efecto, basaremos nuestro estudio en un trabajo inédito del maestro Mario de la Madrid Andrade<sup>142</sup>, actual director de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima.

El texto del protocolo aludido fue acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, aprobado por la Camara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1951.

---

<sup>141</sup> Promulgada al ser publicada en el Diario Oficial del 19 de agosto de 1987, ratificada por Argentina, Costa Rica, Chile, Panamá, Paraguay, Veracruz, Ecuador, Perú, República Dominicana, Guatemala y México.

<sup>142</sup> DE LA MADRID ANDRADE, MARIO. "Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes" Trabajo inédito del 31 de mayo de 1994.

Posteriormente fue ratificado por nuestro país "Ad Referendum" el 7 de mayo de 1953, con efectos retroactivos al 15 quince de diciembre de 1951, para finalmente publicarse el decreto de promulgación en el Diario oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953.

La doctrina es unánime al establecer que los términos "Protocolo", "Convención" y "Tratado" son equivalentes, pues su diferencia no es material o substancial, sino solo formal.<sup>143</sup> Por ello, el "Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes", por constituir un verdadero tratado internacional, tiene el mismo rango constitucional que las Leyes emanadas del Congreso de la Unión, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Como requisitos de validez, el artículo V del Protocolo de Washington señala:

*Art. V.- "En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana, serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización."*

Del texto del artículo transcrito resulta que son dos los requisitos de validez de tales poderes, sin perjuicio de los demás elementos de eficacia que todo acto jurídico debe contener, a saber:

- i.- Que su otorgamiento se ajusten a las reglas del Protocolo; y
- ii.- Que se legalicen de conformidad con las reglas especiales de legalización.

Respecto del primero de los elementos de validez, las "reglas" que exige el

---

<sup>143</sup>ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México, Primera Edición, página 624

Protocolo se refieren principalmente a las que debe observar el “*funcionario*” que autorice el acto, y que se contienen en el artículo I del referido tratado. Como lo precisa De la Madrid, se trata principalmente de formalismos que pudieran también identificarse como “*reglas de actuación*” por tratarse de reglas que debe cumplir el funcionario ante quien se otorgue el poder.

Estas reglas constituyen un requisitos de validez, conforme a la teoría general del acto jurídico, sin embargo es evidente que el protocolo les otorga un carácter especial, pues se trata de requisitos sin los cuales el poder no podrá surtir efectos en un país distinto a aquel en que se otorgue. Es así que una de las finalidades del Protocolo es, precisamente, la de uniformar a las legislaciones sobre simplificación y uniformidad de poderes y personería jurídica de compañías extranjeras, tal y como se consideró en las resoluciones que al respecto se tomaron en la séptima Conferencia Internacional Americana que aprobó el texto del tratado, y que desde luego tienden a tutelar la seguridad jurídica de los poderes otorgados en el extranjero.

Es preciso hacer una distinción entre los efectos de la omisión en la observancia de tales reglas y los efectos que produciría la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiera incurrido el funcionario en su certificación. En el primer caso, la omisión traería como consecuencia la ineficacia de pleno derecho del poder, mientras que en el segundo, el poder surtiría todos sus efectos hasta en tanto no se demuestre la referida apreciación o interpretación errónea, mediante objeción de su exactitud<sup>144</sup>.

Las reglas a las que deberá ceñirse el funcionario que autorice el poder se dividen en tres grupos a saber:

---

<sup>144</sup> Artículo II del Protocolo de Washington.

i.- *Poderes otorgados por una persona física (persona natural), en su propio nombre.* En ese caso, el funcionario que autorice el acto deberá dar:

- FE DE IDENTIDAD Y CAPACIDAD. En efecto, si el poder lo otorga en propio nombre una persona física, el funcionario que lo autorice (notario, registrador, escribano, juez, o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuya tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que este tiene capacidad legal para el otorgamiento, así como de la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil<sup>145</sup>.

ii.- *Poderes otorgados en nombre de un tercero o cuando fuera delegado o sustituido por el mandatario.* En este caso, además de lo anterior, deberá dar:

- FE DE REPRESENTACIÓN, y con ello certificar que el otorgante tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede y de que la representación es legítima, así como del derecho que asiste al otorgante para conferir el poder en representación de otra persona <sup>146</sup>;

iii.- *Poder otorgado en nombre de una persona jurídica.* En este caso el funcionario debe dar fe, además de las anteriores de:

- FE DE EXISTENCIA LEGAL, es decir, dar fe de la existencia legal de la persona moral que otorga el poder, de su debida constitución, de su vigencia, de su sede o

---

<sup>145</sup>Artículo I inciso 1), del Protocolo de Washington y Artículo 6 inciso a), de la Convención de Panamá.

<sup>146</sup>Artículo I inciso 2) del Protocolo de Washington y 6 inciso b) de la Convención de Panamá.

domicilio; y

- FE DE LEGITIMACIÓN.- De que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto social de la persona moral<sup>147</sup>.

El otorgamiento de la fe pública en los términos apuntados anteriormente estará basada en los documentos auténticos que al efecto se exhiban, tales como la escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismos de dirección de la persona jurídica y cualquier otro documento justificativo de la personería que se confiera, los cuales mencionará el funcionario específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia<sup>148</sup>.

Los requisitos para una clase determinada de poderes, deben complementarse con los que correspondan a la clase de poder que les antecede en la clasificación apuntada, de tal forma que, por ejemplo, en los poderes otorgados en nombre de una persona moral, deberán observarse la totalidad de los requisitos mencionados para los demás poderes identificados progresivamente en la clasificación anterior.

Es importante sostener, como lo hace De la Madrid, que el Protocolo, al referirse al mandato, lo hace respecto del mandato con representación, y no al mandato sin representación, pues las reglas a que se refiere el artículo I antes citado, son aplicables al poder, concepto que implica siempre la facultad de actuar a nombre y por cuenta del representado.

---

<sup>147</sup> Artículos I inciso 3) del Protocolo de Washington y 6 inciso d) de la Convención de Panamá.

<sup>148</sup> Artículo I incisos 2) y 3) del protocolo de Washington.

El segundo de los elementos de validez de los poderes otorgados conforme al protocolo, es la legalización, al que nos referiremos en forma particular en capítulo siguiente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ratificado, mediante jurisprudencia firme, los requisitos de los poderes otorgados en el extranjero al amparo de alguna de las convenciones mencionadas, señalando concretamente que: *" el notario o funcionario ante quien se otorgue un poder en nombre de una sociedad, deberá dar fe de que conoce al otorgante, que tiene capacidad legal, que posee efectivamente la representación en cuyo nombre procede, que tal representación es legítima, que la persona colectiva en cuyo nombre se otorga el poder está debidamente constituida, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se otorga el poder está comprendido entre los que constituye el objeto o actividad de tal persona..."*<sup>149</sup>.

La propia corte ha establecido que el funcionario autorizante deberá relacionar los

---

<sup>149</sup> Algunas de las tesis de jurisprudencia relacionadas con poderes otorgados en el marco de las convenciones internacionales ya señaladas, pueden ser encontradas bajo las siguientes voces:

P./J. 13/94 PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS EN MÉXICO CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACIÓN MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.

P./J. 14/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO CUANDO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS DE FORMA PREVISTOS EN OTRAS LEYES MEXICANAS PARA LOS PODERES QUE SE OTORGUEN EN TERRITORIO NACIONAL.

P./J. 15/94 PODERES OTORGADOS POR SOCIEDADES EN EL EXTRANJERO PARA SURTIR EFECTOS EN MÉXICO. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN CONTENER SEGÚN EL ARTICULO I DEL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.

documentos con los que se acrediten los extremos anteriores, sin embargo no exige que estos se transcriban o que se acompañen copias de los mismos.

En los términos de la Convención de Panamá, en caso de no existir funcionario autorizado para certificar o dar fe de lo anterior, esta se substituirá por una “*declaración jurada*”, o protesta de decir verdad, debiéndose acompañar copias de los documentos con los que acrediten que quien otorga el poder tiene facultades de representación y en su caso, la existencia actual de la persona moral, y finalmente se autenticará la firma del otorgante<sup>150</sup>.

El artículo IV del Protocolo de Washington, siguiendo la tendencia mundial de clasificación de los poderes, enuncia tres tipos de mandatos que pueden otorgarse con base en el tratado internacional y cuya mención será suficiente para que se consideren conferidas las facultades establecidas en cada una de las referidas especies.

Al efecto, el mencionado artículo dice:

*“Art. IV.- En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.”*

*“En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos*

---

<sup>150</sup> Artículo 7 de la Convención de Panamá.

*administrativos y judiciales referentes a la administración."*

*"En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna."*

*"La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país."*

Tomando como base lo dispuesto por el artículo transcrito, podrán otorgarse al amparo del tratado, poderes *generales o especiales*. Solo podrán ser generales los que se otorguen para "*para administrar bienes*", o para "*pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales*" y bastará la referida mención para que se entiendan conferidas al apoderado, sin limitación alguna, las facultades apuntadas.

Es preciso tomar en cuenta que los poderes "*para ejercer actos de dominio*" otorgados al amparo del Protocolo de Washington, no pueden ser generales, ya que el primer párrafo del artículo antes mencionado, expresamente señala que "*En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen ... será preciso que se determine concretamente el mandato, ...*"

No es necesario para la eficacia de los poderes así otorgados, que el apoderado manifieste su aceptación en el acto de su otorgamiento, sino que la aceptación se deducirá del ejercicio del mismo<sup>151</sup>.

Podemos concluir que los poderes así otorgados serán válidos en cualquier Estado

---

<sup>151</sup> Artículo 3 del protocolo de Washington y 11 de la Convención de Panamá.

Parte de las convenciones. Debemos recordar que las dos convenciones mencionadas fueron formuladas al amparo de la Organización de Estados Americanos (antes Unión Panamericana), por lo que solo aplicarán en aquellos poderes otorgados en los países de ese continente que las hayas suscrito y ratificado.

Si el poder se otorga en un país que no sea parte, su otorgamiento se registrará por los principios generales de forma ya apuntados, debiéndose cuidar que se otorgue conforme a la legislación de ese país, o del nuestro, que se realicen las legalizaciones que se requieran conforme al derecho interno del lugar en que se otorgue y que se traduzca en caso necesario y finalmente, que se legalice o apostille en la forma que se precisará mas adelante.

G.- Poderes otorgados conforme al "Uniform North American Powers of Attorney" elaborados por el "National Law Center for Inter-American Free Trade"

Con el objeto de resolver los problemas denominados "obstáculos mecánicos" (mechanical obstacles) del libre comercio y la inversión, en el marco del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, como son los obstáculos ocasionados por las dificultades de la ejecución de poderes otorgados en alguno de los países parte, para ser ejecutados en otro país parte, se creó el "Centro Jurídico Nacional para el Tratado de Libre Comercio Inter-Americano" ("National Law Center for Inter-American Free Trade" o NLCIFT por sus siglas en Inglés) cuya misión principal es la remoción de los mencionados obstáculos al libre comercio. Para lograr su encomienda, el NLCIFT se ha impuesto la tarea de realizar estudios legislativos para identificar los problemas que surgen de la coordinación de la legislación de los países que conforman el tratado. Una vez que la investigación es realizada y terminada por grupos de investigadores de los tres países, se formulan sistemas o

propuestas de solución a los problemas identificados. A menudo, las propuestas de solución pueden ser implementadas mediante reglas generales, guías, machotes o documentos estandarizados, pero en otros casos surgen modificaciones administrativas o legislativas.

En materia de poderes, el autor Mark Becker<sup>152</sup> se dio a la tarea de realizar el estudio inicial para un proyecto de coordinación de los poderes utilizados por los tres países del tratado. Como consecuencia de lo anterior, el NLCIFT convocó a un grupo bi-nacional formado inicialmente por Leslie McCarthy, abogado practicante de Santa Fe, Nuevo México y el licenciado Octavio Rivera Faber, Notario Público de Mazatlan, Sinaloa<sup>153</sup>, con el objeto de que prepararan el terreno para lograr un modelo de poder unificado para el TLC y la uniformidad de los procedimientos de certificación notarial.

Al efecto, al Licenciado Rivera Faber le fue encomendada la tarea de preparar modelos de poderes con los mínimos requisitos de validez para ser aceptados tanto en México como en el correlativo sistema civil de Canadá. La utilización de esos poderes fue coordinado con los abogados Leslie McCarthy, Ted Barassi y Anna Torriente, quienes junto con la Sección de Ciencia y tecnología de la "American Bar Association", y con base en los textos proporcionados por "Union Internationale du Notariat Latin" y la "Asociación Nacional del Notariado Mexicano" A.C. formularon seis modelos de poderes, que fueron aprobados y aceptados por las referidas asociaciones notariales y por ello consideramos que tienen, en principio, validez convencional en los países que conforman el TLC.

---

<sup>152</sup> BECKER, MARK. A Uniform NAFTA Power of Attorney Between Canada, México and the United States. 5 the Transnational Lawyer 343, 358, 359 (1992) citado por Boris Kozolchik, En el prologo del estudio realizado por el "National Law Center for Inter-American Free Trade", con el objeto de uniformar los poderes que se otorgan en el marco del Tratado de Libre Comercio. Op. Cit. Pág. 3.

<sup>153</sup> KOZOLCHYK, BORIS. Op. Cit. Pág. 5.

Los seis modelos de poderes antes referidos han sido publicados en los tres idiomas oficiales del TLC, y son los siguientes:

- i.- Poder para adquirir un inmueble;
- ii.- Poder para venta de inmueble;
- iii.- Poder para préstamo hipotecario;
- iv.- Poder bancario;
- v.- Poder general de persona física; y
- vi.- Poder especial para constituir una sociedad anónima.

Por la importancia que tienen los formatos de poderes mencionados, para el tema que nos ocupa, transcribiremos como apéndice de este trabajo algunos de los formatos de Poderes ya mencionados.

El otorgamiento de poderes conforme a los modelos apuntados no garantiza su validez en los países en que se pretenda ejecutar, sin embargo, constituye una guía de fundamental importancia para la coordinación de los distintos sistemas jurídicos en materia de poderes. Tampoco exime de la obligación de legalizar los poderes que provengan del Canadá o de "apostillar" aquellos que tengan su origen en México o los Estados Unidos de América.

H.- Validez de los Tratados Internacionales relacionados con poderes y otras materias de "reserva".

Como complemento al estudio de los tratados internacionales celebrados por nuestro país en materia de poderes, así como aquellos que México ha suscrito relacionados con otras materias del derecho civil, como son la representación y la personalidad de las

sociedades extranjeras, en este apartado daremos cuenta de la controversia que existe en relación a la validez de esos tratados, en virtud de que fueron celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y tienen por contenido materias de “reserva”<sup>154</sup> en el pacto federal, por lo que, en principio, solo a los Estados corresponde legislar en esa materia.

Al respecto se encuentran claramente definidas dos posturas antagónicas. Por una lado, la que postula la plena validez de los tratados internacionales celebrados sobre las referidas materias de “reserva”, y por el otro, la que señala que son inconstitucionales por invadir la competencia legislativa de las Entidades Federativas.

En defensa de la primera de las tesis, se señalan los siguientes argumentos:

i.- El presidente celebra los tratados como órgano nacional o general.

Fernando Vázquez Pando y Loreta Ortiz Ahlf<sup>155</sup> señalan que el Presidente puede celebrar ese tipo de tratados, pues lo hace como órgano general o nacional, y no en el carácter de órgano federal o local. Esas ideas son compartidas por la mayor parte de los

---

<sup>154</sup>Existen un gran número de tratados internacionales que tienen relación con la Condición Jurídica de los extranjeros y cuya materia es eminentemente civil y por lo tanto de “reserva”: como ejemplo de ellos tenemos: La “Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado”(D.O. 19 de agosto de 1987), el “Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes” (D.O. 3 de diciembre de 1953); la “Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser Utilizados en el Extranjero” (D.O. 19 de agosto de 1987); “Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores” (D.O. 21 de agosto de 1987); “Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraerlo y su Registro” (D.O. 19 de abril de 1983) etc.

<sup>155</sup>VÁZQUEZ PANDO, FERNANDO y LORETA ORTIZ AHLF. Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Editorial Themis, México, 1994. Pág. 18

tratadistas de derecho constitucional<sup>156</sup>, quienes han sostenido que en México existen tres estratos normativos: En primer grado se encuentra la Constitución, como ley suprema en toda la unión; en el segundo grado se encuentran las Leyes Constitucionales, que son las que material y formalmente emanan de la Constitución y los tratados; y en el tercer grado, en coexistencia pacífica, las Leyes Federales (que son las que solo formalmente emanan de la Constitución) y las Locales.

La interpretación anterior, ha dado lugar a considerar que cada uno de esos niveles legislativos tienen diferentes competencias para la creación de leyes. Al ámbito inferior de la pirámide legislativa, constituido por las legislaciones locales y federales, corresponderá legislar, respectivamente, sobre las materias de reserva en el pacto federal, resultando las leyes locales o estatales; y respecto de aquellas materias que le hayan sido expresamente conferidas conforme a la Constitución, dando lugar a las normas estrictamente federales, que son las expedidas por el Congreso de la Unión.

Finalmente será competencia del órgano nacional o general la creación de normas nacionales o unitarias, de aplicación y obligatoriedad en toda la nación, como serían aquellas consideradas como Leyes Constitucionales y, en el mismo nivel, las normas contenidas en los tratados internacionales.

Nos referimos a los tratados internacionales como “normas” y no como leyes, siguiendo en este punto el pensamiento de Jorge Adame Goddard<sup>157</sup>, quien haciendo una

---

<sup>156</sup>CARPIZO, JORGE. La Interpretación del Artículo 133 Constitucional, en Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 21

<sup>157</sup>ADAME GODDARD, JORGE. “Las relaciones de los tratados con las Leyes Nacionales (según una sentencia del Pleno de la Suprema Corte sobre los poderes otorgados en el extranjero) Revista de Derecho Privado, Año 6, número 16, enero-abril 1995, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. y la editorial Mc Graw Hill.

correcta interpretación del artículo 133 de la Constitución señala: *“En realidad la Constitución nunca dice que los tratados son leyes. Lo que dice el artículo 133 es que ellos son parte integrante de la Ley Suprema de toda la Unión. El problema está en entender que quiso decir el constituyente con la expresión Ley Suprema; me parece que esta expresión debe entenderse en el sentido de norma superior o norma suprema, y no en el sentido técnico de ley o norma de observancia general obligatoria, aprobada por el órgano legislativo.”*

Concluye Adame Goddard en el mismo trabajo ya citado, que *“no es necesario decir que los tratados son leyes para afirmar que tienen vigencia en la República Mexicana, sino que la tienen precisamente porque son tratados y cuando cumplen los requisitos formales de aprobación y ratificación previstos en la Constitución para los propios tratados.”*

**ii.- La Constitución no impone límites al Presidente de la República para celebrar tratados.**

La fracción X del artículo 89 de la Constitución señala como facultad exclusiva del Presidente, la de celebrar tratados internacionales, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Senado de la República. Esta facultad no se encuentra limitada en cuanto a su materia o contenido, por lo que una adecuada interpretación nos llevaría a afirmar que las facultades incluyen la de celebrar tratados sobre materias reservadas a las Entidades Federativas.

**iii.- Los Estados de la Federación no tienen personalidad internacional y por lo tanto carecen de capacidad para celebrar tratados internacionales.**

El artículo 76 fracción I de la Constitución señala que es facultad exclusiva del Senado aprobar los tratados internacionales que celebre el presidente, lo que implica que

las Entidades Federativas no tienen facultad para aprobarlos, ni mucho menos para celebrarlos, precisamente porque en una Federación, como la que rige en nuestro país, sus integrantes carecen de personalidad internacional.

En ese mismo sentido se ha pronunciado Antonio Martínez Baez,<sup>158</sup> quien después de hacer un extenso análisis de doctrina y la jurisprudencia Norteamericana, que según su criterio son directa e inmediatamente aplicables a nuestro sistema constitucional, por ser nuestro artículo 133 una copia textual del VI de la Constitución de los Estados Unidos de América, concluye que *“ el poder de celebrar tratados no tiene las limitaciones materiales que la Constitución señala al Gobierno Federal, y al prohibirse a los Estados toda actividad en el orden externo o de la vida internacional, se deposita el ejercicio de la soberanía nacional, en cuanto a sus relaciones con las potencias extranjeras, en aquellos órganos federales, Presidente de la República y Cámara de Senadores, a quienes la Constitución les atribuye, sin restricción de ninguna clase, la facultad de intervenir en la celebración de tratados con otras naciones soberanas”*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ocasiones la supremacía de los tratados sobre el derecho interno. Esta interpretación se hizo evidente en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte<sup>159</sup> para resolver una contradicción de sentencias entre dos Tribunales Judiciales que resolvían en forma distinta el conflicto de leyes provocado por la aplicación del “Protocolo sobre la Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes”<sup>160</sup>, los códigos civiles y las leyes notariales de los Estados.

---

<sup>158</sup>MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. “La Constitución y los Tratados Internacionales” en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VIII, número 30, abril-junio de 1946, pag. 167 a 181.

<sup>159</sup>SJF 8a. Época XIII (junio de 1994) pag. 155 a 201

<sup>160</sup>Diario Oficial de la Federación del 3 de diciembre de 1953

Esta resolución, brillantemente analizada por Jorge Adame Goddard en su estudio antes citado<sup>161</sup> interpreta el artículo 133 de la Constitución en el sentido de que los tratados aprobados por el Senado “*se incorporan como derecho material al ordenamiento jurídico nacional*”, por lo que tienen “*la misma fuerza, valor y eficacia*” que las leyes aprobadas por los órganos legislativos.

Para los que defienden la postura que se analiza, es una reafirmación a sus convicciones, mientras que para quienes la niegan, como la maestra Laura Trigueros, cuyo pensamiento analizaremos mas adelante, resulta una resolución “*poco afortunada*”.

De los argumentos expuestos con anterioridad resulta que el Presidente de la República cuenta con plena capacidad para concertar tratados internacionales, aun cuando su contenido sea materia de “*reserva*”, y las normas contenidas en los mismos tienen supremacía sobre las contenidas en las leyes locales, por lo que son obligatorias en toda la Unión.

En contra del punto de vista analizado en los párrafos anteriores, se encuentra el criterio expuesto, principalmente, por la maestra Laura Trigueros<sup>162</sup>.

Inicialmente la autora negó en forma categórica la posibilidad de que el Presidente de la República pudiera celebrar tratados sobre materias de “*reserva*”, fundando su apreciación en la interpretación del artículo 133 de la Carta Magna, el cual señala que solo son válidos los tratados internacionales *celebrados conforme a la Constitución*. Dicho

---

<sup>161</sup>ADAME GODDARD, JORGE. Las relaciones de los Tratados con las leyes nacionales. Op. Cit., pag. 161

<sup>162</sup>TRIGUEROS GAISMAN, LAURA.- Las Convenciones Internacionales y sus problemas de Aplicación Interna. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIX, 1989. Pág. 113

artículo debe relacionarse con el número 15 de ese mismo ordenamiento supremo, el cual señala la prohibición para celebrar tratados que alteren las garantías y los derechos establecidos por la propia Ley Fundamental. Por ello, concluye la autora, el presidente carece de facultades para celebrar tratados internacionales sobre materias reservadas, ya que el régimen federal sería violado, al invadirse la competencia legislativa de las Entidades Federativas.

En un trabajo reciente, la maestra Trigueros<sup>163</sup> modifica su postura original, reconociendo la facultad del presidente para celebrar tratados internacionales sobre materias reservadas a las Entidades Federativas. Sin embargo, continúa desconociendo la constitucionalidad de la aplicación de esos tratados en los casos en que la propia Entidad Federativa no manifieste expresamente su consentimiento.

Señala la autora que aún y cuando en la Constitución no existe limitación expresa a la facultad de celebrar acuerdos internacionales sobre dichas materias, surgen problemas de constitucionalidad cuando se trata de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por el tratado, cuando la propia federación expide la reglamentación necesaria para hacerlo efectivo o de los actos concretos de aplicación del tratado por los tribunales, actividades respecto de las cuales las autoridades federales no tienen facultades expresamente otorgadas por la constitución.

En esos supuestos, dice la autora: *“si las autoridades federales reglamentan el tratado para hacerlo aplicable, o si pretendieran que los términos del acuerdo internacional modifican (sic) directamente la legislación local incurrirían en una violación a la Constitución, no por falta de competencia para celebrar el tratado, sino porque no tiene*

---

<sup>163</sup>TRIGUEROS GAISMAN, LAURA. - Las Constitucionalidad de los Tratados, un Problema Actual. En Homenaje a Don Cesar Sepulveda, Escritos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, Primera Edición, 1995, Pág. 467

*facultades para reglamentarlo ni posibilidad jurídica de aplicarlo contra la legislación local."*

Como se puede apreciar, las dos posiciones antagónicas expuestas con anterioridad, tienen solidez y contenido lógico, a tal grado que parece imposible su reconciliación. Si lleváramos al extremo la tesis que postula la validez de los tratados celebrados sobre materias reservadas, se podría llegar al absurdo de que si el presidente quisiera derogar el derecho interno de las Entidades Federativas, bastaría que promoviera un tratado internacional sobre materias reservadas, derogando con ello el derecho estadual, y contrariando el espíritu del "Pacto federal" contenido en el artículo 124 de la Carta Magna.

Por otro lado, si reconocemos como definitiva la posición doctrinal que establece que no es posible la aplicación en los Estados, de aquellos tratados celebrados por el presidente sobre materias reservadas, estaríamos otorgando a las Entidades de la Federación, de manera artificial y falsa, capacidad para aprobar tratados internacionales y por lo tanto, personalidad y representación en el ámbito del derecho internacional, aptitud de la que expresamente carecen, según lo dispone el artículo 76 fracción I de la Constitución, que establece que es facultad "exclusiva" del Senado de la República, la aprobación de los tratados y el 117 fracción I del mismo Ordenamiento Supremo, que expresamente señala que los Estados no pueden, en ningún caso, celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras.

Ante esa difícil situación, nos atrevemos a tomar una postura personal, mas como el ejercicio de una propuesta de solución ecléctica y pacífica, que como una verdadera solución definitiva al problema, la cual solo podría darse con una reforma constitucional que señalara expresa y categóricamente la supremacía de los tratados internacionales sobre las legislaciones de las Entidades de la Federación.

En primer lugar, consideramos que el análisis de la validez de los tratados debe realizarse en forma casuística (caso por caso), atendiendo principalmente al fin que se persigue con la celebración de un tratado, que debe ser de evidente contenido internacional. Desde este punto de vista, debe prevalecer el interés nacional, sobre el interés que pudieran tener las Entidades Federativas. Por ello, consideramos que es perfectamente válido un tratado internacional que tenga por contenido materias “reservadas”, siempre y cuando su finalidad sea la de coordinar la aplicación del derecho internacional, coordinación que solo puede darse entre naciones y respecto de sus individuos, considerados con independencia de las legislaciones locales a las que pudieran estar sometidos y que no podrían interferir en este ámbito internacional.

La facultad de concertar tratados internacionales no puede utilizarse para regular o controlar una materia que intrínsecamente no sea de interés internacional. Este principio, implica la existencia de ciertos límites a la facultad del presidente para celebrarlos, limitaciones que pueden ser expresas, como en el caso de la prohibición contenida en el artículo 15 Constitucional<sup>164</sup>, o implícitas, como sería la nulidad de un tratado internacional cuyo contenido nada tuviera que ver con las exigencias externas de la Nación.

Tratados internacionales que tengan por objeto promover la justicia internacional, resolver los problemas provocados por los efectos de la globalización o con el tráfico internacional de personas y cosas; aquellos cuya finalidad sea el hacer mas eficientes las comunicaciones, fomentar los negocios y las inversiones internacionales; los que traten temas como la seguridad internacional de personas y cosas, de transferencias económicas, de adopción internacional, de prevención de delitos, de fijación de domicilio, de la

---

<sup>164</sup>Art. 15.- “No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.”

determinación de la capacidad para contratar en el ámbito internacional, de solución de controversias internacionales, etc., pueden válidamente celebrarse por el presidente, aun cuando involucran materias de reserva, ya que, por elemental cordura, debe prevalecer el interés nacional e internacional al de las Entidades de la Federación, o de los individuos sujetos a su jurisdicción.

Por eso debe concluirse, como lo hace Jorge Alberto Silva<sup>165</sup>, que el presidente de la República no es solo el encargado del “Poder Ejecutivo”, sino que en el caso de los tratados, es el “Ejecutivo de la Unión”, como textualmente lo señala el artículo 76 fracción I de la Constitución, y en dicho carácter representa a todos los integrantes de esa unión, es decir a los Estados Federados, al Distrito Federal, a los poderes Federales y a los locales.

Asimismo, el hecho de que los tratados deban ser aprobados por el Senado, implica que en dicha aprobación están representados los Estados que conforman la Federación, por lo que carece de fundamento la afirmación de que los tratados así aprobados serían nulos por falta de consentimiento.

En este orden de ideas, solo podrían ser declarados como ineficaces aquellos tratados que, celebrados por el presidente con aprobación del Senado y que tuvieran por contenido materias de reserva, carecieran de la vocación de justicia o coordinación internacional que debe informar a los tratados y que por ello, su finalidad fuera contraria a las normas “internas” de las Entidades Federativas por afectar derechos que solo compete legislar a estas últimas.

Por ello, los tratados que México ha celebrado sobre materias aparentemente reservadas, como serían la “Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad

---

<sup>165</sup>SILVA, JORGE ALBERTO. Op. Cit. Pág. 164

de Personas Jurídicas En el Derecho Internacional Privado”, la “Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado” la “Convención Interamericana sobre Domicilio de Personas Físicas en Derecho Internacional Privado”, el “Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes” y otras semejantes, de naturaleza eminentemente civil, son perfectamente válidos y eficaces en nuestro país, por estar fundadas en ese espíritu internacional de coordinación legislativa que hace posible la convivencia pacífica de los seres humanos.

## V.- REQUISITOS FORMALES DE LOS PODERES Y OTROS DOCUMENTOS EXTRANJEROS PARA SER UTILIZADOS EN MÉXICO.

La participación de extranjeros en sociedades mexicanas implica la revisión y validación de documentos extranjeros que se utilizan en nuestro país, por tener relación directa con los actos jurídicos necesarios para formalizar la participación de la inversión extranjera en empresas nacionales. Poderes, estatutos de empresas foráneas, certificados de incorporación expedidos por otras naciones, son, entre otros muchos, los documentos que deberán contar con los requisitos que mas adelante analizaremos para tener eficacia en nuestro país.

### A.- Legalización.

Para que surtan sus efectos en nuestro país los documentos públicos extranjeros, deben legalizarse por los funcionarios consulares mexicanos. Por legalización debemos entender el acto jurídico mediante el cual se comprueba y certifica la autenticidad de un documento o de una firma<sup>166</sup>.

Son diversos los ordenamientos legales que señalan la necesidad de legalizar los documentos públicos provenientes del extranjero para que surtan plenos efectos en nuestro país; entre ellos tenemos al artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que expresamente señala que *"Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables"*; el artículo 3006 del Código Civil para el Distrito Federal,

---

<sup>166</sup> Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia por legalizar se entiende: *"Comprobar y certificar la autenticidad de un documento o de una firma"*.

que enumera los requisitos para que los contratos otorgados en el extranjero puedan inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, estableciendo la necesidad de que se encuentren debidamente legalizados y finalmente, el artículo 1248 del Código de Comercio, que se refiere a los documentos públicos extranjeros de naturaleza mercantil.

En el ámbito notarial, los artículos 91 y 92 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, expresamente establecen el requisito de la legalización para los instrumentos extranjeros que requieran protocolización en nuestro país, así como para los poderes otorgados fuera de la República. Similares disposiciones existen en las leyes notariales de los estados.

En el caso particular de los poderes otorgados en el marco de las convenciones internacionales suscritas por nuestro país en esa materia, el artículo II del Protocolo de Washington y su correlativo, el número 8 de la Convención de Panamá, señalan el requisito de la legalización para que dichos poderes surtan sus efectos en el país.

La autoridad encargada de realizar la legalización es la Secretaría de Relaciones Exteriores, según la faculta el artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores<sup>167</sup>. La Secretaría mencionada descansa dicha responsabilidad en las autoridades consulares, como se desprende del artículo 69 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano<sup>168</sup> que dice:

*“ Artículo 69.- Los funcionarios consulares podrán legalizar firmas de documentos*

---

<sup>167</sup> El Artículo 28 de Ley Orgánica de la Secretaría de Relaciones Exteriores dice: “Art. 28.- A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:... X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.”

<sup>168</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de octubre de 1994.

*públicos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones consulares, o en documentos que hubieren sido certificados por funcionarios de su circunscripción.*

*La legalización consistirá en certificar que las firmas, los sellos o ambos, que consten en un documento expedido en el extranjero, sean los mismos que use en sus actuaciones el funcionario que lo haya autorizado y que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el que se ostentó al firmar el documento de que se trate. Al efecto, las oficinas consulares mantendrán un registro de las firmas y los sellos que usen los funcionarios que actúen en su circunscripción.*

*Las legalizaciones solo se harán tratándose de documentos originales o de copias certificadas expedidas por funcionarios o fedatarios autorizados legalmente y se expedirán en la forma especial que proporcione la Secretaría, la cual se adherirá al documentos respectivo. En ambos se imprimirá la firma del funcionario y el sello de la oficina que legalice.*

*Las legalizaciones efectuadas por las oficinas consulares surtirán sus efectos en la República Mexicana sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez ser legalizadas por la Secretaría.”*

Según se desprende de los preceptos legales mencionados, solo pueden legalizarse los documentos públicos, por lo que, para que un documento privado otorgado en el extranjero surta sus efectos legales en nuestro país, primeramente deberá certificarse o ratificarse ante fedatario público, para después proceder a su legalización.

La legalización hecha por las autoridades consulares, surtirá efectos en México, sin necesidad de que las firmas de dichos funcionarios requieran a su vez de legalización o autorización alguna.

La legalización de firmas y sellos de un documento extranjero, no prejuzga sobre su

contenido ni le otorga valor jurídico alguno. Solo es un requisito formal de validez establecido por nuestra legislación<sup>169</sup>.

En materia mercantil quedan eximidos de la legalización aquellos documentos extranjeros que fueran transmitidos internacionalmente por conducto oficial, y cuando se tenga celebrado acuerdo internacional con el país del que provengan y se exima de dicha legalización, según lo señala el artículo 1249 del Código de Comercio, haciendo en esta última parte, una clara alusión a la “Apostilla de la Haya”, de la que hablaremos en el próximo epígrafe.

Es práctica frecuente en nuestro país la denominada “*Legalización Diplomática*” que consiste en que los Notarios registren su firma y sello ante el consulado destinatario del documento, con el objeto de que el interesado únicamente presente su documento en el consulado correspondiente, con el fin de que se verifique la autenticidad de la firma y sello del notario y así utilizarlo en el país de destino. Consideramos que esta práctica no tiene fundamento legal alguno, y puede ser válidamente objetada en juicio por no apegarse a los requisitos de legalización ya mencionados<sup>170</sup>.

## B.- Apostilla de la Haya.

El llamado sistema de legalización en cadena o de legalizaciones sucesivas que tradicionalmente ha seguido nuestro país y al que nos referimos en el punto anterior, ha provocado un tránsito complicado de los documentos públicos extranjeros que deben

---

<sup>169</sup> Artículo 70 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.

<sup>170</sup> PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO, “La representación y su Legalización en México de acuerdo con la Jurisprudencia” Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 107, página 57.

surtir sus efectos en México, así como de los documentos nacionales que pretenden surtir sus efectos en el exterior, provocando una enorme pérdida de tiempo y costos innecesarios.

Para ejemplificar esta situación, analicemos el caso de un documento mexicano, por ejemplo un poder otorgado ante Notario Público de cualquiera de los Estados de la República, que se pretende utilizar en España. El otorgante deberá primero, acudir ante el Fedatario Público para su otorgamiento; posteriormente la firma de dicho funcionario deberá ser legalizada por el Secretario General de Gobierno<sup>171</sup>, la que a su vez será legalizada por el delegado de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 27 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; una vez realizado lo anterior, corresponderá al delegado de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Estado, la verificación de la firma del funcionario de Gobernación, atendiendo a las facultades contenidas en el artículo 28 fracción X de la referida Ley Orgánica; la firma de este último funcionario será validada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Distrito Federal, y finalmente la del funcionario de esta última Secretaría por la Embajada de España en México.

Con el fin de dar una solución al problema anterior, México suscribió la *“Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”* celebrada en la Haya, Holanda, el 5 de octubre de 1961<sup>172</sup>, y que entró en vigor en nuestro país el 14 de agosto de 1995. El propósito buscado con la adhesión a la Convención es la simplificación administrativa de este tipo de trámites, lo que resulta

---

<sup>171</sup> En el Distrito federal, esta función la realiza la Oficina de Asuntos jurídicos y Notariales de la Dirección General jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

<sup>172</sup>La *“Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros”* fue aprobada por el Senado de la República el 19 de enero de 1993, habiéndose publicado el decreto de aprobación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1994 y el decreto de promulgación, que contiene el texto integro de la misma, en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 1995.

indispensable en la nueva dinámica internacional, así como por economía procesal, administrativa y económica.

Mediante la convención se elimina el referido procedimiento de legalización en cadena para sustituirlo por un solo trámite de gran sencillez, consistente en el “*apostillamiento*” por una sola autoridad, de los documentos públicos extranjeros que pretendan surtir sus efectos en nuestro país o de aquellos documentos nacionales que se pretendan utilizar en el exterior.

La legalización se sustituye por una sola certificación o “*apostilla*” que es adherida al documento por las autoridades del Estado en que fue expedido. La citada certificación debe fecharse, numerarse y registrarse, lo que permite garantizar la autenticidad de la firma y sellos que calcen al documento y permite también que su legitimidad pueda verificarse por medio de una solicitud dirigida a la autoridad que expidió y registró dicha certificación.

La convención se aplica solo a documentos públicos, utilizando un sistema de ejemplificación para señalar a los que se consideran como tales, y que se enumeran en el artículo primero como sigue:

*“ Artículo 1.- Se consideran como documentos públicos, en el sentido de la presente convención:*

*a.- Los documentos que emanen de una autoridad o de un funcionario dependiente de una jurisdicción del Estado, comprendidos los que emanan del ministerio público, de un secretario o de un agente consulares.*

*b.- Los documentos administrativos.*

*c.- Los documentos notariales.*

*d.- Las declaraciones oficiales, tales como las menciones de registro, comprobación*

*de certeza de fechas y certificación de firma, puestas en un documento bajo firma privada."*

*Sin embargo, la presente convención no se aplica:*

*a.- A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.*

*b.- A los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación comercial o aduanera."*

El documento de certificación o "*apostilla*" debe colocarse sobre el documento que se pretende certificar o sobre una añadidura. Debe ser conforme al modelo determinado por la propia convención y redactado en la lengua oficial del país que la expida, aunque las menciones que figuran en la "*apostilla*" pueden también redactarse en otro idioma. El título "*Apostilla (Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961)*" que debe existir siempre en la parte superior de la misma, deberá ser mencionado en lengua francesa<sup>173</sup>.

Podemos señalar que "*apostillar*" un documento consiste en certificar que la firma y en su caso el sello que obren en el mismo, fueron puestos por una autoridad en uso de sus facultades, y con ello, dar veracidad a la firma, a la calidad en la que el signatario del documento ha actuado, y en su caso, certificar la identidad del sello o timbre correspondiente. La "*apostilla*" será expedida a solicitud del signatario o de cualquier portador del documento<sup>174</sup>.

Cada uno de los Estados signatarios de la convención tienen la obligación de designar a las autoridades encargadas del "*apostillamiento*"<sup>175</sup>, así como de adoptar un

---

<sup>173</sup> Artículo 4 de la Convención.

<sup>174</sup> Artículos 3 y 5 de la Convención.

<sup>175</sup> Por las relaciones jurídicas nacidas del Tratado de Libre Comercio para América del Norte, nos parece importante señalar que Canadá no ha suscrito la convención de la Haya,

---

mientras que en los Estados Unidos de América están autorizadas para “apostillar” documentos las siguientes autoridades dependientes de los estados que conforman la Unión:

Alabama: Secretary of State.

Alaska: Lieutenant Governor; Attorney General; Clerk of the Appellate Courts.

Arizona: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

Arkansas: Secretary of State; Chief Deputy Secretary of State.

California: Secretary of State; any Assistant Secretary of State; any Deputy Secretary of State.

Colorado: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Connecticut: Secretary of State; Deputy Secretary of the State.

Delaware: Secretary of State; Acting Secretary of State.

Florida: Secretary of State.

Georgia: Secretary of State; Notary Public Division Director.

Hawaii: no authority designated.

Idaho: Secretary of State; Chief Deputy Secretary of State Deputy Secretary of State

Illinois: Secretary of State; Assistant Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Indiana: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Iowa: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Kansas: Secretary of State; Assistant Secretary of State; any Deputy Assistant Secretary of State.

Kentucky: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

Louisiana: Secretary of State.

Maine: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Maryland: Secretary of State.

Massachusetts: Deputy Secretary of State for Public Records.

Michigan: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Minnesota: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Mississippi: Secretary of State; any Assistant Secretary of State.

Missouri: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Montana: Secretary of State; Chief Deputy Secretary of State; Government Affairs Bureau Chief.

Nebraska: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Nevada: Secretary of State; Chief Deputy Secretary of State; Deputy Secretary of State.

New Hampshire: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

New Jersey: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

New Mexico: Secretary of State.

New York: Secretary of State; Executive Deputy Secretary of State; any Deputy Secretary of State; any Special Deputy Secretary of State.

North Carolina: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

North Dakota: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Ohio: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

Oklahoma: Secretary of State; Assistant Secretary of State; Budget Officer of the Secretary of State.

Oregon: Secretary of State; Deputy Secretary of State; Acting Secretary of State; Assistant Secretary of State.

modelo de apostilla que cumpla con los requisitos del referido tratado internacional.

Nuestro país ha adoptado un modelo de apostilla que cumple con los requisitos previstos por la convención, y que fue publicado junto con el decreto de promulgación, con las siguientes características<sup>176</sup>:

- i.- La apostilla se diseñó en forma de block que cuenta con un talón del lado izquierdo que permite su control y el registro a que hace referencia el artículo 7 de la convención.
- ii.- Debe utilizarse papel especial de color blanco.
- iii.- De preferencia, deberá expedirse en papel seguridad.
- iv.- Deberá llevar en el lado izquierdo de la apostilla el Escudo Nacional.

---

Pennsylvania: Secretary of the Commonwealth; Executive Deputy Secretary of the Commonwealth.

Rhode Island: Secretary of State; First Deputy Secretary of State; Second Deputy Secretary of State.

South Carolina: Secretary of State.

South Dakota: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Tennessee: Secretary of State.

Texas: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

Utah: Lieutenant Governor; Deputy Lieutenant Governor; Administrative Assistant.

Vermont: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

Virginia: Secretary of the Commonwealth; Chief Clerk, Office of the Secretary of the Commonwealth.

Washington (State): Secretary of State; Assistant Secretary of State.

West Virginia: Secretary of State; Under Secretary of State; any Deputy Secretary of State.

Wisconsin: Secretary of State; Assistant Secretary of State.

Wyoming: Secretary of State; Deputy Secretary of State.

<sup>176</sup>Características contenidas en el instructivo expedido por la Secretaría de Relaciones para dar a conocer la forma en que deberá instrumentarse la convención.

Así mismo la Secretaría de Relaciones Exteriores estableció criterios para determinar la autoridad nacional encargada de la expedición de la "apostilla" según el tipo de documento público de que se trate, como sigue:

**i.- Documentos públicos federales.**

Se considera que un documento público es federal cuando sea expedido por alguna de las autoridades a las que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y aquellos otorgados o autorizados por Corredores Públicos. Los documentos públicos de este tipo que se expidan en las entidades federativas deberán ser "apostillados" por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar en donde se expida el documento.

En caso de documentos públicos federales expedidos en el Distrito Federal, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación apostillará el documento.

**ii.- Documentos públicos estatales.**

Cuando se trate de documentos públicos expedidos por autoridades o funcionarios de las Entidades Federativas, entre ellos los notarios, serán "apostillados" directamente por la Secretaría General de Gobierno del Estado en donde se elaboró el documento.

**iii.- Documentos públicos expedidos por el Departamento del Distrito Federal.**

Los documentos que se expidan por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal, serán "apostillados" por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal, o la que la sustituya.

Una vez que cualquiera de los documentos señalados con anterioridad se encuentren “apostillados”, podrán ser presentados directamente en el país en donde vayan a surtir sus efectos jurídicos, sin que requieran autorización o legalización posterior alguna.

iv.- Documentos públicos expedidos en un país parte de la Convención que vayan a surtir sus efectos en nuestro país.

Este tipo de documentos extranjeros deberán ostentar la “apostilla” expedida en los términos de la convención por las autoridades correspondientes del país de origen del documento, para que surtan sus efectos en nuestro país, sin que requieran de ninguna otra legalización<sup>177</sup>.

Es importante señalar el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el sentido de que las autoridades apostillantes no aceptarán documentos que contengan borraduras o enmendaduras, ni documentos cotejados por notarios o corredores públicos cuando sea posible apostillar el documento original o la copia certificada que directamente expida por la autoridad que originalmente tenga la facultad para hacerlo, como sería el caso de las actas del registro civil o las constancias expedidas por tribunales judiciales o administrativos.

Los documentos que provengan de países que no se hayan adherido a la convención,

---

<sup>177</sup> Los actuales países miembros de la Convención son los siguientes: Alemania, Antigua y Barbuda, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahamas, Bélgica, Belice, Belarus, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Croacia, Chipre, Eslovenia, España, Estados Unidos, Federación Rusa, Fiji, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islas Marshall, Israel, Italia, Japón, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, Malta, Mauricio, México, Moldova, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Antigua República Yugoslava de Macedonia, San Cristóbal y Nevis, San Marino, Seychelles, Sudáfrica, Surinam, Swazilandia, Suiza, Tonga, Turquía, Yugoslavia.

Es importante hacer notar que Canadá no es signatario de la convención.

o aquellos documentos nacionales que pretendan utilizarse en esos Estados, deberán seguir el procedimiento de legalización tradicional ya analizada.

### C.- Traducción.

Además de la legalización o "apostillamiento", los documentos extranjeros redactados en otro idioma deben ser traducidos al castellano para que puedan surtir sus efectos en nuestro país.

La regla general es que la traducción debe ser hecha por perito oficial, según lo señalan los artículos 56 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 3006 del Código Civil para el Distrito Federal; 62 fracción X y 91 de la Ley del Notariado del Distrito Federal; 19 fracción V de la Ley Federal de Correduría Pública y 32 fracción III de su reglamento.

En materia de poderes otorgados en el marco de las dos convenciones internacionales suscritas por México (La de Washington y la de Panamá), la traducción podrá ser hecha por el propio otorgante del poder, según lo autoriza el artículo VI del "Protocolo de Washington"<sup>178</sup>, siempre y cuando la referida traducción aparezca en el cuerpo del mismo instrumento. La de Panamá solo menciona el requisito de la traducción, sin mencionar si ha de realizarse por perito o por el propio otorgante<sup>179</sup>. Sin embargo, el artículo 10 de esta última convención establece expresamente que su suscripción no

---

<sup>178</sup> "Artículo V.- Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieran destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso de la legislación del mismo."

<sup>179</sup> "Artículo 9.- Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto."

restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscriban en el futuro, en particular el Protocolo de Washington de 1940, por lo que podemos afirmar que en los poderes otorgados al amparo de cualquiera de los dos tratados internacionales, la traducción podrá ser hecha por el propio otorgante, la que se tendrá por exacta en todas sus partes.

La traducción podrá también hacerse en el país donde se ejercerá el mandato, de acuerdo con la legislación del mismo, según lo señala la parte final del artículo VI del protocolo de Washington. En el caso de nuestro país, la mayoría de las leyes establecen que la traducción deberá hacerse por un perito oficial; sin embargo, el rango del tratado implica que cuando la traducción sea hecha por el propio otorgante, deberá tenerse por exacta en todas sus partes y por válido el documento así traducido, pues el artículo antes mencionado dice expresamente que la traducción “podrá” hacerse de conformidad con el derecho del Estado en que se utilice el poder.

La tendencia moderna se encamina hacia el otorgamiento de validez a las traducciones hechas por las propias partes interesadas, y no por “peritos oficiales”, tendencia que nos parece razonable, en virtud de que con ello se otorga agilidad al tránsito de documentos internacionales y se sacrifica poco en materia de seguridad jurídica, pues los interesados siempre contarán con la posibilidad de redargüir de falsa la traducción que no se apegue a la realidad.<sup>180</sup>

#### D.- Protocolización y registro.

---

<sup>180</sup> En ese sentido se han modificado algunas de las Leyes del Notariado Mexicanas, como la de Jalisco, cuyo artículo 89 dice: “Artículo 89.- Cuando el notario deba insertar documentos, lo hará tal y como están escritos, aun con sus faltas gramaticales; cuando éstos estén escritos en idioma distinto al español, el notario para su inserción, los traducirá o hará traducir bajo su responsabilidad. Al apéndice o libro de documentos se anexará el documento en original o copia autorizada del mismo.”

El último de los requisitos formales de los documentos extranjeros que pretendan tener efectos en nuestro país lo constituye la protocolización y su posterior inscripción en el Registro Público de la Propiedad o de Comercio, según corresponda.

En principio, solo los documentos que pretendan ser inscritos en alguno de los Registros Públicos de nuestro país deben ser protocolizados. Así lo señala, en materia civil, el artículo 3006 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer los requisitos para que los documentos o contratos otorgados en otro país se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, situación que es también confirmada por los artículos 62 fracción X, 91 y 92 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Si bien este último precepto se refiere a la obligación de protocolizar los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueran ante Cónsules Mexicanos<sup>181</sup> en el extranjero, la obligación no deberá incluir a los poderes otorgados conforme al Protocolo de Washington o a la Convención de Panamá, según lo señalaremos mas adelante.

Por lo que ve al ámbito mercantil, deben protocolizarse obligatoriamente los documentos procedentes del extranjero y sujetos a registro, según lo señala el artículo 25 del Código de Comercio. Entre esos documentos merecen especial atención los estatutos, contratos y demás documentos corporativos relativos a la Constitución de aquellas sociedades extranjeras que quieran establecer o crear sucursales en nuestro país, reguladas por el artículo 24 del mismo ordenamiento legal.

Según el Protocolo de Washington, los poderes otorgados conforme al mismo no

---

<sup>181</sup>El Artículo 91 de la Ley del Notariado del Distrito Federal establece que los poderes otorgados ante cónsul mexicano en el extranjero no requieren de protocolización.

deben protocolizarse ni registrarse, a menos que en el país de ejecución se exija<sup>182</sup>. Aun cuando en la legislación de nuestro país se exige la referida protocolización y registro para los poderes otorgados en el extranjero<sup>183</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dichos requisitos no son necesarios en los poderes extranjeros otorgados conforme al Protocolo aludido<sup>184</sup>.

---

<sup>182</sup> Artículo VII del Protocolo de Washington.

<sup>183</sup> Artículo 92 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

<sup>184</sup>“PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. PARA QUE SURTAN EFECTOS EN MÉXICO, CONFORME AL PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PODERES, NO SON NECESARIOS SU REGISTRO Y PROTOCOLIZACION MIENTRAS NO LO EXIJA UNA LEY FEDERAL.- ... no son necesarios el registro y la protocolización de tales poderes, sino solo en aquellos supuestos que por sus características particulares, ameriten la observancia de estas formalidades, cuando así lo establezca la ley aplicable en el lugar en donde vaya a ejercerse el poder. En México no existe ninguna ley federal que de manera general y compatible con el protocolo establezca los casos en que para estos efectos, los poderes otorgados en el extranjero deban protocolizarse y registrarse, en cuya razón debe regir la norma general del tratado que libera de la observancia de estas exigencias, sin que sea obstáculo para lo anterior que alguna ley local disponga una regla de eficacia distinta, ...”

## VI.- APÉNDICE.

### A.- CONVENCIONES INTERNACIONALES.

#### 1.- Convención Interamericana Sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Art. 1.- La determinación de la norma jurídica aplicable para regir situaciones vinculadas con el derecho extranjero se sujetará a lo establecido en esta Convención y demás convenciones internacionales suscritas o que se suscriban en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes.

En defecto de norma internacional, los Estados partes aplicarán las reglas de conflicto de su derecho interno.

Art 2.- Los jueces y autoridades de los Estados partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Art 3.- Cuando la ley de un Estado parte tenga instituciones o procedimientos esenciales para su adecuada aplicación y no estén contemplados en la legislación de otro Estado parte, éste podrá negarse a aplicar dicha ley, siempre que no tenga instituciones o procedimientos análogos.

Art 4.- Todos los recursos otorgados por la ley procesal del lugar del juicio serán igualmente admitidos para los casos de aplicación de la ley de cualquiera de los otros Estados partes que haya resultado aplicable.

Art 5.- La ley declarada aplicable por una Convención de Derecho Internacional Privado podrá no ser aplicada en el territorio del Estado parte que la considere manifiestamente contraria a los principios de su orden público.

Art 6.- No se aplicará como derecho extranjero el derecho de un Estado parte, cuando artificiosamente se hayan evadido los principios fundamentales de la ley de otro Estado parte.

Quedará a juicio de las autoridades competentes del Estado receptor el determinar la intención fraudulenta de las partes interesadas.

Art. 7.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado parte de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación serán reconocidas en los demás Estados partes, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

Art. 8.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal no deben resolverse necesariamente de acuerdo con la ley que regula esta última.

Art. 9.- Las diversas leyes que puedan ser competentes para regular los diferentes aspectos de una misma relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de dichas legislaciones.

Las posibles dificultades causadas por su aplicación simultánea se resolverán teniendo en cuenta las exigencias impuestas por la equidad en el caso concreto.

Art. 10.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 11.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 12.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 13.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Art. 14.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 15.- Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a uno o más de ellas, Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que

especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 16.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Art. 17.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación de conformidad con el Art 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Art 15 de la presente Convención.

En la fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## 2.- Convención Interamericana Sobre Domicilio de Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Art 1.- La presente Convención regula las normas uniformes que rigen el domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado.

Art. 2.- El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia.
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare.

Art. 3.- El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquéllos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior.

Art. 4.- El domicilio de los cónyuges será aquel en el cual éstos vivan de consumo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el art 2.

Art. 5.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos será el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante. El de las personas físicas que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno, será el del Estado

que los designó.

Art. 6.- Cuando una persona tenga domicilio en dos Estados Partes se le considerará domiciliada en aquel donde tenga la simple residencia, y si la tuviere en ambos se preferirá el lugar donde se encontrare.

Art. 7.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 8.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 9.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 10.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Art. 11.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación a adhesión.

Art. 12.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratada en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 13.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 14.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el art 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el art 12 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por los respectivos gobierno, firman la presente Convención.

Hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, hecha en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho del mes de mayo del año de mil novecientos setenta y nueve.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a in de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig- Diaz.

### 3.- Convención Interamericana Sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado, han acordado lo siguiente:

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por persona jurídica toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas de las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución.

Se aplicará esta convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas.

Art. 2.- La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rige por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Art. 3.- Las personas jurídicas privadas, debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes. El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

Art. 4.- Para el caso de actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Parte donde se realicen tales actos.

Art. 5.- Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte podrá ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Art. 6.- Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión.

Art. 7.- Cada Estado Parte y las demás personas jurídicas de derecho público organizadas de acuerdo con su ley, gozarán de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

Art. 8.- Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se regirán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar, en su caso, la inmunidad de jurisdicción.

Art. 9.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en territorio del Estado Parte que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Art. 10.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 11.- La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Art. 12.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los Instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 13.- cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas.

Art. 14.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 15.- Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la Presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente

Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 16.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de lo Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 17.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de la Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el art 102 de su Carta constitutiva. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el art 15 de la presente Convención.

En Fe de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Extiendo la presente, en cinco páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectiva.

#### 4.- Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes. (Washington).

Art. I.- En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1.- Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (notario, registrador, escribano, juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuye tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2. Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o substitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se les exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3. Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta y organismos director de la persona jurídica y cualesquiera documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

Art. II.- La fe que, conforme al art anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruida sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del documento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

Art. III.- No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

Art. IV.- En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato, a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas, a fin de defenderlos. En los poderes generales para administrar bienes bastará expresar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este art tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

Art. V.- En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán

válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con las reglas especiales sobre legalización.

Art. VI.- Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento, ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso, la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

Art. VII.- Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley con formalidad especial en determinados casos.

Art. VIII.- Cualquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

Art. IX.- En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de

(nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el instrumento en los casos a que se refiere el Art VII.

Art. X.- Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

Art. XI.- El original del presente protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

Art. XII.- El presente protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinidamente en vigor; pero cualquiera de las partes puede terminar las obligaciones contraídas por el protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No Obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar Ad Referéndum el presente protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado, sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación, conforme a su procedimiento constitucional.

Art. XIII.- Cualquier Estado que desee aprobar el presente protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos poderes, que se han encontrado en buen y debido forma, firman y sellan este protocolo en nombre de sus respectivos gobiernos en las fechas indicadas junto a sus

firmas.

## 5.- Convención Interamericana Sobre el Régimen Legal de los Poderes o Para ser Utilizados en el Extranjero.

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Art. 1.- Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Art. 2.- Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero, se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de este último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, regirá dicha ley.

Art. 3.- Cuando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el art 7 de la presente Convención.

Art. 4.- Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Art. 5.- Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Art. 6.- En todos los poderes, el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;
- d) La representación de la persona moral o jurídica, así como el derecho que tuviere el otorgante para conferir el poder.

Art. 7.- Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los señalados en el art 6, deberán observarse las siguientes formalidades:

- a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del art 6;
- b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b) y c) y d) del mismo art;
- c) La firma del otorgante deberá ser autenticada;
- d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Art.8.- Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Art.9.- Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Art. 10.- Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en

materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Art. 11.- No es necesario, para la eficacia del poder, que el apoderado manifieste en ese acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Art. 12.- El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de un poder cuando este sea manifiestamente contrario a su orden público.

Art. 13.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

Art. 14.- La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría de la Organización de Estados Americanos.

Art. 15.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 16.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 17.- Los estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a uno o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 18.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Art. 19.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la organización de los Estados Americanos, y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Art 17 de la presente Convención.

En la fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Extiendo la presente, en seis páginas útiles en la ciudad de México, Distrito Federal, el día primero del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y siete, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Alfonso de Rosenzweig-Díaz (Rúbrica).

## 6.- Convención Interamericana Sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados partes.

Art. 2.- La existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "Ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Art. 3.- Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Art. 4.- Para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la Ley del Estado donde los realizaren.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el

comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

Art. 5.- Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Art. 6.- Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Art. 7.- La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que lo considera manifiestamente contraria a su orden público.

Art. 8.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 9.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 10.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 11.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Art. 12.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 13.- Los Estados partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 14.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Art. 15.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés, y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Art 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la

Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Art 13 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental de Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## 7.- Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero.

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre prueba e información acerca del derecho extranjero, han acordado lo siguiente.

Art. 1.- La presente Convención tiene por objeto establecer normas sobre la cooperación internacional entre los Estados partes para la obtención de elementos de prueba e información acerca del derecho de cada uno de ellos.

Art. 2.- Con arreglo las disposiciones de esta Convención, las autoridades de cada uno de los Estados partes proporcionarán a las autoridades de los demás que lo solicitaren, los elementos probatorios o informes sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho.

Art. 3.- La cooperación internacional en la materia de que trata esta Convención se presentará por cualquiera de los medios de prueba idóneos previstos, tanto por la ley del Estado requirente como por la del Estado requerido.

Serán considerados medios idóneos a los efectos de esta Convención, entre otros, los siguientes:

a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con indicación de su vigencia, o precedentes judiciales:

b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia, y

c) Los informes del Estado requerido sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de su derecho sobre determinados aspectos.

Art. 4.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados partes en esta Convención podrán solicitar los informes a que se refiere el inciso c) del Art. 3.

Los estados partes podrán extender la aplicación de esta Convención a la petición de informes de otras autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, serán atendibles las solicitudes de otras autoridades que se refieren a los elementos probatorios indicados en los incisos a) y b) del Art. 3.

Art. 5.- Las solicitudes a que se refiere esta Convención deberán contener lo siguiente:

- a) Autoridad de la que provienen y naturaleza del asunto:
- b) Indicación precisa de los elementos probatorios que se solicitan, y
- c) Determinación de cada uno de los puntos a que se refiere la consulta, con indicación del sentido y alcance de la misma, acompañada de una exposición de los hechos pertinentes para su debida comprensión.

La autoridad requerida deberá responder a cada uno de los puntos consultados conforme a lo solicitado y en la forma más completa posible.

Las solicitudes serán redactadas en el idioma oficial del Estado requerido o serán acompañadas de una traducción a dicho idioma. La respuesta será redactada en el idioma del Estado requerido.

Art. 6.- Cada Estado parte quedará obligado a responder las consultas de los demás Estados partes conforme a esta Convención a través de su autoridad central, la cual podrá transmitir dichas consultas a otros órganos del mismo Estado.

El Estado que rinda los informes a que alude el Art. 3 c) no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba los informes a que alude el Art. 3 c) no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho según el contenido de la respuesta recibida.

Art. 7.- Las solicitudes a que se refiere esta Convención podrán ser dirigidas directamente por las autoridades jurisdiccionales o a través de la autoridad central del Estado requirente a la correspondiente autoridad central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

La autoridad central de cada Estado parte recibirá las consultas formuladas por las autoridades de su Estado y las transmitirá a la autoridad central del Estado requerido.

Art. 8.- Esta Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en esta materia hubieren sido suscritas a que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados partes, o las prácticas más favorables que dichos Estados pudieran observar.

Art. 9.- A los efectos de esta Convención, cada Estado parte designará una autoridad central.

La designación deberá ser comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión para que sea comunicada, a los demás Estados partes.

Los Estados partes podrán cambiar en cualquier momento la designación de su autoridad central.

Art. 10.- Los Estados partes no estarán obligados a responder las consultas de otro Estado parte, cuando los intereses de dichos Estados estuvieren afectados por la cuestión que diere origen a la petición de información o cuando la respuesta pudiese afectar su seguridad o soberanía.

Art. 11.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 12.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 13.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Art. 14.- Cada estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Art. 15.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art. 16.- Los Estado partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicara a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Art. 17.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia sera depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados partes.

Art. 18.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Art. 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados notificará a los Estados miembros de dicha organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá la información a que se refiere el art. 9 y las declaraciones previstas en el art. 6 de la presente Convención.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firma la presente Convención.

Hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

## 8.- Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros. La Haya.

Los Estados signatarios de la presente Convención, deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos público extranjeros, han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

Art.1.- La presente Convención se aplicará a los documentos público que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado Contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado Contratante.

Se considerarán como documentos público en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial;
- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales; y
- d) las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticas o consulares; y
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Art.2.- Cada Estado Contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se apliquen la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que

los agentes diplomáticas o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma; la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Art.3.- La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el art.4o., expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párr. Procedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o mas Estados Contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Art.4.- La apostilla prevista en el art. 3o., párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título "Apostille (Convention de la Haye du 5 octobre 1961)" deberá mencionarse en lengua francesa.

Art.5.- La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda

certificación

Art.6.- Cada Estado Contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del art. 3o.

Cada Estado Contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Art.7.- Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6o. Deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la apostilla; y
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que hayan actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Art.8.- Cuando entre dos o más Estados Contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts.3o. y 4o.

Art.9.- Cada Estado Contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticas o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Art.10.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Art.11.- La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del art.10.

La Convención entrará en vigor, para cada Estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

Art.12.- Cualquier Estado al que no se refiera al artículo 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados Contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art.15, letra d) Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.

Art.13.- Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificara al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art.11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art.12.

Art.14.- La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del artículo 11 incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se apliquen la Convención

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que lo hayan notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

Art.15.- El Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10 así como a los Estados que se hayan adherido conforme al art.12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el artículo 60. párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el art.10;
- c) la fecha en la que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el art.11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el art.12 y la fecha en la que las adhesiones tengan efecto;
- e) las extensiones previstas en el art.13 y la fecha en que tendrán efecto;

f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del art.14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya, derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

B.- FORMATOS DE PODERES PUBLICADOS POR EL  
"NATIONAL LAW CENTER FOR INTER-AMERICAN FREE TRADE"  
(NLCIFT)

1.- PODER GENERAL DE PERSONA FÍSICA

(FORMULA HABITUAL DE LA COMPARECENCIA)

Quien expresa:

Que confiere en favor de (nombre del apoderado), PODER GENERAL AMPLÍSIMO ILIMITADO, en los siguientes términos:

A).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme al artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) ley, inclusive las de desistirse en cualquier juicio incluyendo el juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, incluyendo su designación y participación en tal proceso articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, adquirir bienes y derechos en remate y fuera de el, haciendo las posturas y pujas que procedan, querellarse en lo criminal, constituyendose o no en parte civil y todos los demás actos que necesitan mencionarse de una manera expresa, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y artículo 2557 (dos mil quinientos cincuenta y siete) del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

B).- PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES, con todas las facultades que comprenda una franca y libre administración general, sin limitación alguna, en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código

Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

C).- PODER PARA SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO pudiendo en consecuencia endosar, avalar, aceptar y en general en cualesquier forma suscribir títulos de crédito, en los términos de la fracción primera del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D).- PODER PARA EJERCITAR ACTOS DE DOMINIO, sin limitación alguna, incluyendo el garantizar deudas propias del mandante o de terceros, mediante garantías reales o personales a juicio del mandatario, conferir a las garantías consentidas un carácter solidario y en consecuencia renunciar a los beneficios de orden, excusión y división.

E).- RECIBIR HERENCIAS Y ACEPTAR DONACIONES, que correspondan o puedan corresponder al mandante, aceptarlas, con o sin beneficio de inventario y repudiarlas y efectuar todos los trámites o gestiones judiciales o extrajudiciales que considere el mandatario adecuado o conveniente y aceptar donaciones gratuitas u onerosas en nombre del mandante.

F).- FACULTAD PARA SUBSTITUIR los Poderes conferidos, para conferir poderes generales o especiales y para revocar poderes que haya otorgado.

## 2.- PODER ESPECIAL PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

(FORMULA HABITUAL DE LA COMPARECENCIA)

El compareciente confiere (a nombre del apoderado) PODER ESPECIAL, pero tan amplio, suficiente y bastante como sea necesario en derecho, para que en su nombre y representación:

A).- Concurra ante fedatario al acto de la constitución de una sociedad anónima (de capital fijo o variable), determinando la denominación, duración, domicilio, objeto, capital y todos los demás requisitos necesarios o exigidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles para la validez de su constitución.

B).- Suscriba una parte del capital social en acciones, por el importe que juzgue conveniente y pague dichas acciones total o parcialmente en numerario o en especie, sujetándose a lo dispuesto al respecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C).- Se obligue a satisfacer, en su caso, las acciones pagadoras suscritas, en los términos acordados por los socios constituyentes.

D).- Firme el acta constitutiva de la sociedad y los Estatutos que han de regirla.

E).- Proceda con los demás socios constituyentes, a la designación del órgano de administración de la sociedad y, en su caso, de otros funcionarios y apoderados.

F).- Apruebe, sujetándose a lo dispuesto al respecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, las ventajas que puedan ser eventualmente consentidas en el reparto de utilidades y del activo social en caso de liquidación, en favor de los fundadores.

G).- Pacte restricciones, sujetándose a lo dispuesto al respecto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, a la libre circulación de las acciones de la sociedad.

F).- Cumpla con todos los requisitos y formalidades de cualesquier naturaleza, que sean necesarios para la constitución de la sociedad y firme en consecuencia, todos los documentos públicos o privados que al efecto se requiera.

La enumeración de las facultades anteriores deben considerarse como enunciativa y no limitativa, por lo que este Poder debe ser amplísimamente interpretado.

### 3.- GENERAL POWER OF ATTORNEY

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS:

That I, \_\_\_\_\_, whose address  
is \_\_\_\_\_  
hereby make, constitute and appoint \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

as true and lawful Agent for me and in my name, place and stead and for my use and  
benefit I hereby grant Mr./Ms. \_\_\_\_\_ this

GENERAL POWER OF ATTORNEY on the following terms:

A) General Power of Attorney to Manage and Administer

a) To receive any monies, whether of the nature of income or capital, give receipt therefor,  
release against payment any sureties whatsoever.

b) To open and operate any accounts with any banks, deposit and withdraw any monies,  
draw, settle and indorse any cheques, deposit and withdraw any shares and securities.

c) To have access to any safe-deposit boxes, rent additional ones, exercise any rights in  
respect thereof.

d) To acquire, subscribe for and sell any annuities, shares, debentures and any quoted  
securities whatever quoted on a Stock Exchange.

e) To rent or lease out any property and assets, to take any immovable property on lease,

on such terms and subject to such conditions as the attorney shall deem fit.

f) To attend any meetings of Companies, Associations or organizations, carry out any duties thereat, vote and sign any minutes.

g) To represent the Principal in relation to any Insurance Companies, and in particular to subscribe any policies and surrender the same.

h) To represent the Principal in relation to any Public departments and in particular in relation to the Post office and any Revenue authorities. For such purposes to make any declaration, pay any taxes and duties, make any claims and applications whether by agreement or by way of proceedings. To obtain time for payment, furnish any guarantees, agree to any entries in the land registers.

i) In the event of bankruptcy, schemes of arrangement or judicial liquidations of any debtors to take part in any meetings of creditors and represent the Principal.

#### B) General Power of Attorney to Administer Property

a) To acquire, sell and exchange any immovable property, ships, business goodwill, shares, debentures whether quoted or not, corporeal and incorporeal movables, debts receivable and generally any property whatsoever, for such price and subject to such terms and conditions as the Agent shall deem fit, to grant and modify any easements and abandon the same.

b) To release any mortgages, pledges and generally any sureties whatsoever with or without payment, agree to any subrogations, waive any real rights, preferential rights and any actions for cancellation.

C) General Power of Attorney to Borrow and Lend

a) To borrow and lend any monies on such terms and conditions as the Attorney shall deem fit and as security for such loans to grant any mortgages, pledges and generally any securities whatsoever, To receive the amount of the loans either in whole or in part, give receipt therefore.

b) To agree to any provision concerning joint and several liability both between the borrowers themselves and between their successors. Stipulate any collateral guarantees in favor of the lender and any simplified procedure for performance more particularly by way of voluntary sale to bind the Principal to immediate mandatory performance.

D) General Power of Attorney to Exercise Acts of Dominion

a) To guarantee and back the debts of any third parties, as surety for such guarantees and backings, grant any mortgages, pledges and any securities whatsoever.

b) To enter into any guarantee jointly and severally and in consequence to waive the right to require the creditor to have recourse against the Principal of the power only in proportion to his guarantee.

E) General Power of Attorney to Act in Legal Proceedings

a) To represent the Principal in legal proceeding both as plaintiff and defendant, appoint any counsel and other legal representatives, take or require any legal proceedings or any interlocutory measures or measure for execution.

b) To compromise and compound.

c) To appoint any arbitrator.

F) General Power Attorney to Wind Up Estates and Receive Gifts

a) To collect in any inheritance whether arising by will or on intestacy to which the Principal is or may hereafter be entitled, accept unconditionally or with benefit of an inventory or disclaim the same. To take any protective measures. To agree out the apportionment of any undivided rights of succession or otherwise either by agreement or judicially, receive and pay any balance. To settle the duties and for such purpose to make any declarations, apply for any extensions of time and give any guarantees in favor of the Revenue. In the winding up of any estates, exercise all the powers contained herein.

b) To accept any gifts inter vivos, whether or not encumbered, which may be made to the principal.

G) General Power of Attorney for Substitution -- Sundry Powers

For the above purposes, execute and sign any deeds and minutes, give an address for service, substitute, waive any registrations including those arising by operation of law, and generally do whatever may be necessary.

All on the terms that no defect or inaccuracy in the powers above set out (which are set out by way of example and not by way of limitation) shall invalidate the acts of the attorney and he shall have power to appoint a substitute.

H) This power shall not be affected by the disability of the principal. All acts done by my Agent pursuant to this power during any period of disability or incompetence or uncertainty as to whether I am dead or alive shall have the same effect and inure to benefit of and bind me, my heirs, devisees and personal representative as if I were alive, competent

and not disabled. GIVING AND GRANTING UNTO MY SAID AGENT full power and authority to do and perform all and every act and deed whatsoever requisite, necessary or appropriate to be done in and about the premises as fully to all intents and purposes as I might and could do if personally present, hereby ratifying all that my said Agent shall lawfully do or cause to be done by virtue of these presents.

WITNESS my hand this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_.

\_\_\_\_\_

(Principal)

\_\_\_\_\_

(Witness)

Note: The witness must be a person other than the agent, the agent's spouse, or the agent's children.

STATE OF \_\_\_\_\_

ss

COUNTRY OF \_\_\_\_\_

This instrument was acknowledged before me this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_  
by \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_

Notary Public.

NOTARY EXPIRATION DATE:

#### 4.- POWER TO INCORPORATE A JOINT STOCK COMPANY

KNOW ALL MEN BY THESE PRESENTS:

That I, \_\_\_\_\_, whose address  
is \_\_\_\_\_

hereby make, constitute and appoint \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

as true and lawful Agent for me and in my name, place and stead and for my use and  
benefit I hereby grant Mr./Ms. \_\_\_\_\_ this

SPECIAL POWER OF ATTORNEY, as to the following described property situated in  
\_\_\_\_\_ Country, \_\_\_\_ (State) \_\_\_\_\_ to have sufficiently broad and ample authority in  
my name and ample authority in my name and representing me to:

A) Take part in the incorporation of joint stock company (of fixed or variable capital) in  
respect of which he shall determine the form, name objects, registered office, duration,  
capital and all matters necessary or requisite for the validity of its incorporation.

B) Take a participation in shares in the capital of the Company or as a proportion thereof  
for such amount as he shall deem fit and pay all or part of such amount in cash or in kind,  
in accordance with the conditions laid down by law.

C) Agree contractually the terms and amounts of the payments to be made for paying up  
the capital subscribed for.

D) Approve the Articles of Incorporation of the Company.

E) Appoint the management and the auditors of the Company.

F) Approve, subject to the limits provided by law, the benefits, if any, which may be attributed on the distribution either of the profits or of the Company's assets in the event of liquidation, to founder members or to certain classes of shareholders.

G) Subject to the limits provided by law, to agree to any restrictions on the transfer of shares of any proportion of the capital.

H) Complete any formalities whatsoever which may be requisite to the incorporation of the Company and sign all public and private documents which are required.

The powers above set out should be considered by way of example and by way of limitation, and are to be interpreted as broadly as possible.

(I) This power shall not be affected by the disability of the principal. All acts done by my Agent pursuant to this power during any period of disability or incompetence or uncertainty as to whether I am dead or alive shall have the same effect and inure to the benefit of and bind me, my heirs, devisees and personal representative as if I were alive, competent and not disabled. GIVING AND GRANTING UNTO MY SAID AGENT full power and authority to do and perform all and every act and deed whatsoever requisite, necessary or appropriate to be done in and about the premises as fully to all intents and purposes as I might and could do if personally present, hereby ratifying all that my said Agent shall lawfully do or cause to be done by virtue of these presents.

WITNESS my hand this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
(Principal)

\_\_\_\_\_  
(Witness)

Note: The witness must be a person other than the agent, the agent's spouse, or the agent's children.

STATE OF \_\_\_\_\_ }

}ss

COUNTY OF \_\_\_\_\_ }

This instrumen was acknowledged before me this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_,  
19\_\_\_\_ by \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
NOTARY PUBLIC

NOTARY EXPIRATION DATE.

## 5.- PODER GENERAL PARA EL USO DE UNA PERSONA MORAL

Compareció ante mi, el Notario Público \_\_\_\_\_, con ejercicio en \_\_\_\_\_,

Estados Unidos de América, en su carácter de comisario de la Asamblea de accionistas de la sociedad denominada \_\_\_\_\_, el señor/la señora \_\_\_\_\_

quien expuso:

Que con el carácter antes expresado confiere en favor del señor/la señora \_\_\_\_\_

PODER GENERAL en los siguientes términos:

A) PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para que representa a la sociedad mandante ante cualesquier autoridad judicial o administrativa, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme al artículo 2587 del Código Civil del Distrito Federal (dos mil quinientos ochenta y siete) inclusive las de desistirse en cualquier juicio incluyendo el juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, adquirir bienes y derechos en remate y fuera de el, haciendo las posturas y pujas que procedan, querellarse en lo criminal, constituyendose o no en parte civil y todos los demás actos que necesitan mencionarse de una manera expresa en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

B) PODER GENERAL PARA ADMINISTRAR BIENES, con todas las facultades que comprenda una franca y libre administración general, sin limitación alguna, en los términos

del segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República.

C) FACULTAD PARA SUBSTITUIR el Poder conferido, para conferir poderes generales o especiales y para revocar poderes que hayan otorgado.

(Si el otorgante del poder es persona moral, habrá que efectuar aquí la siguiente inserción para comprobar su legal existencia, que su objeto le permite realizar los actos jurídicos que se pretende que lleve a cabo el Apoderado y las facultades de quien comparece en representación de la persona moral a otorgar el Poder. Esta forma debe ser aprobada por un notario público dado su complejidad).

#### PERSONALIDAD

El compareciente me acreditó la legal existencia de (nombre de la compañía) y sus facultades para otorgar este instrumento, con los siguientes documentos:

1. Copia del acta constitutiva de \_\_\_\_\_, certificada por la Secretaría del Estado de Arizona, Estados Unidos de América y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "A".
2. Copia de los estatutos de \_\_\_\_\_, certificada por la Secretaria del Estado de Arizona Estados Unidos de América, en los referente a las facultades del Consejo de Administración y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "B".
3. Copia certificada por el Secretario de la sociedad, del acta de la Asamblea de Accionistas que acordó otorgar el poder a que se refiere este instrumento y comisionó al compareciente para formalizarlo y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "C".

Suscrito el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
Poderdante

\_\_\_\_\_  
Testigo

Estado de \_\_\_\_\_

ss

Condado de \_\_\_\_\_

Este instrumento fue otorgado ante mi el \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
NOTARIO PUBLICO

Fecha de expiración:

6.- SAMPLE POWER OF ATTORNEY FOR CORPORATION TO GRANT A POWER TO A MEXICAN ATTORNEY TO REPRESENT IT IN LITIGATION IN MEXICO:

Compareció ante mí, el Notario Público \_\_\_\_\_, con ejercicio en Tucson, Arizona, Estados Unidos de América, en su carácter de comisionado de la Asamblea de Accionistas de la sociedad denominada SOUTHERN ARIZONA COMPANY, INC., teniendo como nombre comercial "Arizona Lithographers" (en adelante denominada "la sociedad"), debidamente constituida, organizada y legalmente en existencia bajo las leyes del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, el señor JOHN DOE, mayor de edad, de nacionalidad norteamericana, con domicilio en 1111 W. Broadway en Tucson, Arizona, quien expuso:

Que con el carácter antes expresado confiere a nombre de Southern Arizona Graphic Associates, Inc. favor de los licenciados JUANGARCIA Y MARIA VALENZUELA PODER ESPECIAL para ejercitarse conjunta o separadamente en los siguientes términos.

A) PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, para representar a la sociedad mandante ante cualquiera autoridad judicial o administrativa, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme al artículo 2587 del Código Civil del Distrito Federal (dos mil quinientos ochenta y siete), inclusive las de desistirse en cualquier juicio contra COMPAÑIA MEXICANA S.A de C.V, incluyendo el juicio de amparo, transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, incluyendo su designación y participación en tal proceso articular y absolver posiciones, recusar, recibir pagos, adquirir bienes y derechos en remate y fuera de él, haciendo las posturas y pujas que procedan, querrellarse en lo criminal, constituyéndose o no en parte civil y todos los demás actos que necesitan mencionarse de una manera expresa, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) y artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del Código Civil del Distrito Federal y de sus correlativos de los Códigos

Civiles de los Estados de la República.

B) FACULTAD PARA SUBSTITUIR O DELEGAR el Poder conferido, para revocar poderes que hayan otorgado.

## PERSONALIDAD

El compareciente me acreditó la legal existencia y personalidad de (nombre de la compañía), así como sus facultades para otorgar este instrumento, con los siguientes documentos:

1. Copia del acta constitutiva de SOUTHERN ARIZONA COMPANY, INC., certificada por la Secretaría del Estado de Arizona, Estados Unidos de América y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "A".

2. Copia de los estatutos de SOUTHERN ARIZONA COMPANY, INC., certificada por la Secretaría del Estado de Arizona, Estados Unidos de América, en los referente a las facultades del Consejo de Administración y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "B".

3. Copia certificada expedida por el Secretario de la sociedad, del acta de la Asamblea de Accionistas que acordó otorgar el poder a que se refiere este instrumento y comisionó al compareciente para formalizarlo y su traducción al español, que se agregan a este instrumento para que formen parte integrante del mismo bajo la letra "C".

Suscrito el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
John Doe, Presidente

\_\_\_\_\_  
Testigo

Southern Arizona Company, Inc.

Estado de \_\_\_\_\_

ss

Condado de \_\_\_\_\_

Este instrumento fué otorgado ante mi el \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
NOTARIO PUBLICO

Fecha de Expedición:



## VII.- BIBLIOGRAFÍA

ADAMEGODDARD, JORGE. *"Las Relaciones de los Tratados con las Leyes Nacionales"* (según una sentencia del Pleno de la Suprema Corte sobre los poderes otorgados en el extranjero) Revista de Derecho Privado, Año 6, número 16, enero-abril 1995, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. y la editorial Mc Graw Hill.

ALVAREZ SOBERANIS JAIME. *"La Nueva Ley de Inversión Extranjera"*, Trabajo inédito.

- *"El Régimen Jurídico y la Política en Materia de Inversiones Extranjeras en México"*, Editorial Themis, México, Primera Edición, 1990

ARCE, ALBERTO G. *"Derecho Internacional Privado"*, Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima Edición, 1973.

ARELLANO GARCIA CARLOS, *"Derecho Internacional Privado"*, Editorial Porrúa, México, Décima primera Edición, 1995.

- *"Derecho Internacional Público"*, Editorial Porrúa, México, Primera Edición.

- *"El Artículo 133 Constitucional y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados"* en Estudios Jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993.

- *"La Condición Jurídico Fiscal de los Extranjeros en México"*, Revista Jurídica de la Sociedad de Alumnos de la Escuela Libre de Derecho, Tomo I, número 1, Junio de 1977.

- *"La Codificación del Derecho Internacional Privado y la Subordinación de los Extranjeros a nuestra Legislación"*, Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (Memoria), UNAM, México, 1989.

ARREDONDO GALVÁN FRANCISCO XAVIER. *"Régimen Jurídico Migratorio para las Personas Físicas Extranjeras en materia de Actos y Contratos "*, Revista de Derecho Privado editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, número 18, septiembre-diciembre de 1995.

- *"Régimen Jurídico Migratorio Notarial de Nacionales Extranjeros en México"* Revista de Derecho Notarial editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano,

A.C. , Octubre de 1994.

BALESTRA, RICARDO R. *"Las Sociedades en Derecho Internacional Privado"*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina.

BARRERA GRAF, JORGE. *"Instituciones de Derecho Mercantil"*, Editorial Porrúa, México, 1991.

- *"La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras"* en Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Vázquez del Mercado, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1982.

CABALEIRO, EZEQUIEL. *"Los Tratados Internacionales"*, Editorial Rialp, S.A., Madrid, 1962.

CABANELAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO. *"Derecho de las Inversiones Extranjeras"*, Editorial Heliasta, Segunda Edición, Argentina, 1982.

CASTAÑEDA JORGE Y OTROS. *"Derecho Económico Internacional"*, Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

CARPISO, JORGE. *"La Interpretación del Artículo 133 Constitucional"*, en Estudios Constitucionales, Editorial Porrúa, México, 1996.

CONTRERAS VACA, FRANCISCO JOSÉ. *"Derecho Internacional Privado"*, Editorial Harla, México, Primera Edición, 1994.

- *"La nueva Ley de Nacionalidad"* Revista Ars Juris del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 11, 1994.

DE LA MADRID ANDRADE, MARIO. *"Protocolo Sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes"* Trabajo inédito del 31 de mayo de 1994.

- *"El Concepto de Inversión en el Tratado de Libre Comercio"* Trabajo inédito del 3 de Noviembre de 1994.

DIAZ, LUIS MIGUEL. *"Globalización de las Inversiones Extranjeras, Nuevos Aspectos Jurídicos"*, Editorial Themis, Primera Reimpresión, México, Febrero de 1991.

ESTANDIA GONZALEZ LUNA, FERNANDO. *"La Inversión Extranjera en la*

*Administración de Sociedades, Análisis del Concepto de Control*", Tesis Profesional Escuela Libre de Derecho, México, 1979.

FRISCH PHILIPP WALTER. *"Sociedad Anónima Mexicana"*, Editorial Harla, Tercera Edición, México, 1994.

- *"La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles"*, Estudios Jurídicos en memoria de Roberto L. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.

- *"La Representación de las Sociedades Mercantiles y la Comparecencia de Extranjeros en el Acto Constitutivo"* Revista Ars Juris del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 11, 1994.

FRISCH PHILIPP WALTER, GONZÁLEZ QUINTANILLA ARTURO Y GONZÁLEZ ELIZONDO JOSÉ ARTURO. *"Derecho internacional Privado y Derecho procesal Internacional"* Editorial Porrúa, México, segunda edición, 1998.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. *"Derecho Civil"*, Primer Curso, Editorial Porrúa, México, décimo tercera edición, 1994.

- *"La Representación Legal y la Representación Voluntaria"* en Homenaje a Manuel Borja Martínez, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1992.

GARCIA MORENO, VICTOR CARLOS. *"La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles"*. Derecho Positivo Norteamericano y Mexicano, en Estudios Jurídicos en memoria de Roberto R. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.

- *"Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado"*, Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado (Memoria), UNAM, México, 1989.

GOLDSCHMIDT, WERNER. *Derecho Internacional Privado*, Derecho de la tolerancia basado en la teoría trialista del mundo jurídico, Ediciones Depalma, Argentina, octava edición, 1997.

HEFTYE ETIENNE FERNANDO. Ex Director General de Inversión Extranjera de la SECOFI. Oficio de respuesta a consultas planteadas en la conferencia "El Notario y la Nueva Ley de Inversión Extranjera" 9 de febrero de 1994

ITURBIDE GALINDO, ADRIAN R. *"Inversión Extranjera"*, Artículo publicado en la Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 110, abril de 1997.

- *"La Representación de las Personas Morales Extranjeras en Derecho Comparado"*, Revista de Derecho Notarial, publicada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 104, octubre de 1993.

KOZOLCHYK, BORIS. *"El Derecho Comercial ante el Libre Comercio y el Desarrollo Económico"*, Editorial McGraw-Hill, México, Primera Edición, 1996.

LAGOS MARTINEZ, SILVIO. *"La Función Notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio"*, Editorial Cárdenas, Primera Edición, México, 1993.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. *"Derecho Mercantil"*. Porrúa, México, Vigésimo Novena Edición, 1993.

MANTORELL, ERNESTO EDUARDO. *"Sociedades Anónimas"*. Ediciones Depalma, Buenos Aires. 1988.

MARQUEZ GONZALEZ, JOSE ANTONIO. *"El Derecho Uniforme Internacional y la Actuación Notarial"*, Revista de Derecho Notarial editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., número 108, diciembre de 1995.

MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. *"La Constitución y los Tratados Internacionales"* en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo VIII, número 30, abril-junio de 1946.

MUÑOZ ROJAS, PABLO. *"La Nacionalidad de las Personas Morales"*, Revista Ars Iuris del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, número 6, 1991.

J.P. NIBOYET. *"Principios de Derecho Internacional Privado"*, Editora Nacional S.A., México, 1951.

PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO BERNARDO. *"La Representación y su Legalización en México de acuerdo con la Jurisprudencia"* Revista de Derecho Notarial, editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C., número 107.

- *"La Apariencia Jurídica en Materia de Representación"*, en Homenaje a Manuel Borja Martínez, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1992.

RAMOS GARZA, OSCAR. *"México ante la Inversión Extranjera"*, Docal Editores S.A., Tercera Edición, México, 1974.

- *"Los Extranjeros y la Propiedad Territorial en México"*, Dofiscal Editores S.A., Primera Edición, México, 1989.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *"Derecho Civil Mexicano"*, Editorial Porrúa, México, Tercera Edición, 1980, Tomo Primero.

ROSAS, ROBERTO. *"Uniform North American Powers of Attorney"*, National Law Center for Inter-American Free Trade. Edición de la universidad "St. Mary's University School of Law" San Antonio, Texas.

ROSSELL, MAURICIO. *"La Modernización Nacional y la Inversión Extranjera"*, Editorial Joaquín Porrúa, México, 1991.

ROVIRA, ALFREDO L. *"Sociedades Extranjeras, Análisis del Régimen Legal Argentino"*, Editorial Abeledo-Perrot, Argentina, 1985.

SALINAS DE GORTARI CARLOS. *"Documento de Presentación de la Ley de Inversión Extranjera a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión"*

SECOFI, Folleto emitido para promoción de la Ley de Inversión Extranjera

SEMPE MINVIELLE, CARLOS. *"Técnica Legislativa y Desregulación"*, Porrúa, México, 1997.

SILVA, JORGE ALBERTO. *"Derecho Internacional Sobre el Proceso"*, Mc. Graw Hill, México, Primera Edición, 1997.

SIQUEIROS, JOSÉ LUIS. *"La Influencia de la Conferencia de la Haya en las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado"* en Estudios Jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1993.

TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO. *"El Concepto de Persona Jurídica"*, Estudios Jurídicos en memoria de Roberto R. Mantilla Molina, Editorial Porrúa, Primera Edición, México, 1984.

TRIGUEROS GAISMAN, LAURA. *"Las Convenciones Internacionales y sus Problemas de Aplicación Interna"*, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXXIX, 1989.

- *"Las Constitucionalidad de los Tratados, un Problema Actual"*, en Homenaje a

Don Cesar Sepúlveda, Escritos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, México, Primera Edición, 1995.

TRON MANUEL E. *"Régimen Fiscal de los Extranjeros en México"*, Editorial Themis, Cuarta Edición, México, 1994.

VÁZQUEZ PANDO, FERNANDO y LORETA ORTIZ AHLF. *"Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte"*, Editorial Themis, México, 1994.

VÁZQUEZ PANDO, FERNANDO. *"El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano"*, Editorial Themis, Primera Edición, México, 1990.

- *"En Torno a las Recientes Reformas en Materia de Derecho Internacional Privado"* en Homenaje a Jorge Barrera Graf, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo II, Primera Edición, 1989.

- *"Reflexiones en torno al Artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización"*, Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, (Memoria), UNAM, Primera Edición, 1986.

VELARDEVOLANTE, ANTONIO. *"La Representación Voluntaria y la Representación Orgánica en el Ámbito Internacional"*, Ponencia presentada en el XIX Congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Amsterdam, Mayo de 1989, Editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

FIN.

ESTACIONAMIENTO SOLO PARA NUESTROS CLIENTES

**NADIE COMPITE CON NUESTRA CALIDAD DE  
IMPRESION Y TIEMPO DE ENTREGA, COMPRUEBELO!**

**NO TENEMOS SUCURSALES**

**TESIS PROFESIONALES**

TESINAS • MEMORIAS • INFORMES

**8 DE JULIO No. 13**

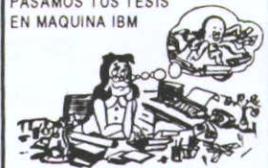
(ENTRE PEDRO MORENO Y MORELOS)

TELS. **614-01-22**

**613-61-42**

**GUADALAJARA, JAL.**

PASAMOS TUS TESIS  
EN MAQUINA IBM



**copi • offset**  
(TIROS CORTOS AL INSTANTE)